

Constitucionalización de la Participación Ciudadana

Enoc Francisco Morán Torres
COORDINADOR



UNIVERSIDAD
DE COLIMA



tirant
lo blanch

Constitucionalización de la Participación Ciudadana

enfoque académico

UNIVERSIDAD DE COLIMA

Dr. Christian Jorge Torres Ortiz Zermeño, Rector

Mtro. Joel Nino Jr, Secretario General

Mtro. Jorge Martínez Durán, Coordinador General de Comunicación Social

Mtra. Ana Karina Robles Gómez, Directora General de Publicaciones

Constitucionalización de la Participación Ciudadana

Coordinador
Enoc Francisco Morán Torres



UNIVERSIDAD DE COLIMA



tirant
lo blanch

© UNIVERSIDAD DE COLIMA, 2024
Avenida Universidad 333
C.P. 28040, Colima, Colima, México
Dirección General de Publicaciones
Teléfonos: 312 316 1081 y 312 316 1000, extensión 35004
Correo electrónico: publicaciones@ucol.mx
http://www.ucol.mx

5E.1.1/60600/001/2023 Edición de publicación no periódica
DOI: 10.53897/LI.2024.0020.UCOL
ISBN electrónico: 978-607-8984-23-7
ISBN impreso: 978-607-8984-22-0

© TIRANT LO BLANCH MÉXICO
Av. Tamaulipas 150, Oficina 502
Hipódromo, Cuauhtémoc
C.P. 06100, Ciudad de México
Telf: + 52 1 55 65502317
infomex@tirant.com
www.tirant.com/mex/
www.tirant.es
ISBN electrónico: 978-84-1071-828-9
ISBN impreso: 978-84-1071-827-2

Derechos reservados conforme a la ley
Impreso en México / *Printed in Mexico*



Este libro está bajo la licencia de Creative Commons , Atribución – NoComercial – CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0).

Este libro, que se privilegia con el aval de las instituciones participantes, fue evaluado por pares académicos bajo arbitraje doble ciego en enero de 2023, a solicitud de la Universidad de Colima, entidad que resguarda los dictámenes correspondientes.

Usted es libre de: Compartir: copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato. Adaptar: remezclar, transformar y construir a partir del material bajo los siguientes términos: Atribución: Usted debe dar crédito de manera adecuada, brindar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante. NoComercial: Usted no puede hacer uso del material con propósitos comerciales. CompartirIgual: Si remezcla, transforma o crea a partir del material, debe distribuir su contribución bajo la misma licencia del original.

This work is licensed under a Creative Commons Attribution – NonCommercial – ShareAlike 4.0 International License.

You are free to: Share: copy and redistribute the material in any medium or format. Adapt: remix, transform, and build upon the material under the following terms: Attribution: You must give appropriate credit, provide a link to the license, and indicate if changes were made. You may do so in any reasonable manner, but not in any way that suggests the licensor endorses you or your use. NonCommercial: You may not use the material for commercial purposes. ShareAlike: If you remix, transform, or build upon the material, you must distribute your contributions under the same license as the original.

Proceso editorial certificado con normas Iso desde 2005
Dictaminación doble ciego y edición registradas en el Sistema Editorial Electrónico PRED

Registro: LI-008-22
Recibido: Abril de 2022
Publicado: Septiembre de 2024

ÍNDICE

Prólogo	7
Introducción general	10
Capítulo I	
Sociedad civil: su conceptualización y legitimación hacia la reconstrucción en el Estado moderno	19
<i>Luis Enrique Cárdenas Voges</i>	
<i>Linda Estefany Illanes Gómez</i>	
Capítulo II	
Legitimidad de la sociedad civil organizada: aspiraciones y logros	42
<i>Amado Ceballos Valdovinos</i>	
<i>Lizbeth López Ramírez</i>	
Capítulo III	
La sociedad civil en México. Su realidad dicotómica entre la democracia representativa y la democracia participativa	62
<i>Enoc Francisco Morán Torres</i>	
<i>Selene Virginia de la Mora Torres</i>	
Capítulo IV	
Constitucionalización de la sociedad civil y política ambiental	83
<i>José Ángel Méndez Rivera</i>	
<i>Francisco Castellón Sosa</i>	

Capítulo V	
La participación de la sociedad civil en la jurisdicción constitucional.	
Una razón en contra del argumento contramayoritario	101
<i>Miguel de J. Neria Govea</i>	
<i>Christian Norberto Hernández Aguirre</i>	
Capítulo VI	
La construcción ideológico-cultural del Estado moderno	
y su deconstrucción posmoderna	119
<i>Luis Moreno Diego</i>	
Capítulo VII	
El lenguaje y la Constitución. Expresión e interpretación	
del texto constitucional en un Estado democrático	142
<i>Iván Espino Pichardo</i>	
<i>Roberto Wesley Zapata Durán</i>	
Conclusiones generales	159

PRÓLOGO

El derecho es lenguaje, es una lengua que late, que se transforma, que se adapta. El derecho es acción, es la construcción constante a través de la acción social y política.

La obra que el lector tiene en sus manos está dedicada a reconocer la pulsión de la sociedad organizada, ese conjunto de seres humanos que se convocan en torno a una causa común y que consiguen a golpe de movilizaciones, muchas veces pacíficas y otras no tanto, el cambio político y jurídico que responda a sus demandas.

Los autores de este libro exploran, desde diversas perspectivas, las tensiones entre el Estado y la sociedad que le ha dado origen. Si bien la organización estatal es la institucionalización colectiva más compleja de los seres humanos, pareciera que cuando aquéllos que deben responder desde los gobiernos a las necesidades de quienes les otorgaron el mandato, hacen oídos sordos. Entonces, ante la sordera del Estado resurge la sociedad organizada como motor de movimiento y de revolución.

Los capítulos que integran el texto dan cuenta del poder que reside en movimientos sociales como el feminismo, la lucha contra la corrupción, el combate a los crímenes cometidos por el propio Estado como las desapariciones forzadas, entre otros motivos que orillan a las personas a vagar en los estrechos límites entre el derecho y la revolución, en busca de una posible solución a sus demandas.

La falta de voz de la sociedad, la sobrerregulación de los mecanismos de participación democrática directa y la falta de financiamiento a estas formas de organización, son temas que cobran especial relevancia en los trabajos que integran este libro.

La propuesta de los investigadores de la Universidad de Colima es novedosa: abrir las puertas constitucionales para dar mayor fuerza a la voz de la sociedad organizada. Ante la pregunta de por qué no funcionan los mecanismos de participación ciudadana, como las diversas legislaciones en la materia que establecen procedimientos farragosos y caros, para poder expresar la voz popular, los autores proponen interesantes alternativas.

Gracias a la movilización social, el derecho se transforma y florecen nuevos derechos como el derecho a la verdad, la transparencia y las leyes anticorrupción. Pero, si se deja de lado a la sociedad en estos procesos, se corre el riesgo de que estas nuevas normas corran la misma suerte que la mayoría de los derechos: ser letra muerta por la impasividad política de aquéllos que conforman la figura estatal.

Reconocer que el Estado es sociedad y que la sociedad tiene en todo tiempo la potestad de cambiar los mecanismos del poder, es el principio contenido en nuestra Carta Fundamental; sin embargo, ese principio, como la mayoría de nuestra Constitución, duerme un largo sueño en espera de los mecanismos idóneos para encaminar jurídicamente esas movilizaciones sociales.

La lucha por los derechos de los migrantes, la defensa del medioambiente, la reivindicación de los derechos de las mujeres y de los colectivos LGBTIQ+, el reconocimiento de los derechos de los demás, los derechos animales, todas son causas que cada vez generan más adhesión y que se topan con un muro muy alto y muy frío de impasividad estatal, que les obliga a moverse de maneras cada vez más violentas.

La importancia de las premisas planteadas por los textos aquí compilados es fundamental, en un país donde las brechas entre el Estado y la sociedad parecen cada vez más grandes, donde los movimientos sociales encuentran como única opción radicalizarse, y donde la corrupción y la seguridad siguen siendo la preocupación fundamental.

Que el poder resida en el pueblo y que el Estado sea el instrumento para canalizar la voz popular es la pretensión de los autores. Todos coinciden: la Constitución debe contener los mecanismos que faciliten y fomenten la participación social organizada.

En la historia mundial reciente encontramos grandes ejemplos de cambios operados desde la sociedad civil, es momento de regresarle la voz que nunca debió perder y recordar lo dicho en el mayo francés: seamos realistas, soñemos lo imposible.

Rosa María de la Torre Torres
Buenos Aires, 2022

INTRODUCCIÓN GENERAL

Por lo menos desde fines de la década de los ochenta, se acrecentó una crítica a la eficiencia y extensión del Estado en América Latina, desde una perspectiva neoliberal, criticándose su baja eficiencia, alto costo, clientelismo político e irracionalidad administrativa. Como respuesta, la reforma del Estado en diversos países latinoamericanos, incluido México, estuvo sesgada por las perspectivas neoliberales en sentido estricto. Los énfasis se pusieron en el mercado y el Estado sería un elemento para asegurar su funcionamiento, en especial los mercados transnacionales y su libre funcionamiento. La corriente generalizada fue la reducción del aparato estatal: se reducía el número de empresas públicas, a la vez que se reducían las áreas en las cuales intervenía o regulaba el Estado (Méndez-Morán, 2018).

Así, las reformas señaladas llevaron a lo que conocemos como el Estado neoliberal, con prevalencia del mercado transnacional sobre los estados nacionales, surgiendo también un fenómeno paralelo: la exigencia de derechos colectivos como los derechos de tercera generación, bajo la presión particularmente de organismos de la sociedad civil. En estos casos, las organizaciones de la sociedad civil, por un lado, piden una mayor presencia del Estado, que garantice tales derechos. Pero, por otro lado, actores políticos de corte conservador y fuerzas representantes del mercado, solicitan continuar el proceso de reducción del Estado. Incluso, algunas organizaciones ciudadanas asumen posturas que apelan por un Estado mínimo, donde deberían darse ciertos tipos de autogestiones comunitarias.

En toda esta problemática no ha existido una discusión profunda sobre qué tipo de reforma del Estado es necesaria para construir un diseño constitucional que dé sustentabilidad a los derechos

colectivos en función de la sociedad civil, ya que es ésta, a través de sus diversas organizaciones, la más legitimada para exigir derechos de tercera generación (por ejemplo desde el campo de las ONG), pero no sólo para exigir tales derechos, sino también para participar en la formulación de las políticas públicas que atiendan la satisfacción de tales derechos, lo que nos lleva al tema de la democracia participativa, que hace fundamental preguntarse y plantearse:

¿Qué tipo de sociedad civil sería necesaria para los problemas de una democracia participativa en derechos colectivos, instrumentados mediante políticas públicas tales como democracia, medio ambiente y cultura educativa?, cuando en el diseño constitucional tradicional no tienen sustentabilidad tales derechos como exigibles por dicha sociedad civil; esto es, no están asegurados a largo plazo, porque en el diseño constitucional prevalece el concepto de soberanía sustentado en la democracia indirecta de carácter electoral, en la que los grandes actores son los partidos políticos y el pueblo es un mero conjunto de votantes que elige representantes.

¿Qué pasaría en la *praxis* política real, si rediseñamos constitucionalmente el concepto de sociedad civil soberana para efectos de la democracia participativa y dejamos el concepto de pueblo soberano para efectos de la democracia representativa?

Con una sociedad civil constitucionalizada, ¿ésta tendría soberanía para proponer políticas públicas en la vía de la democracia participativa, al margen de la agenda ideológica de los partidos políticos que son los grandes actores de la democracia representativa?

En efecto, introducir una sociedad civil soberana, en el marco de las interrogantes planteadas, implicaría que mientras el pueblo es representado por sí mismo a través del ejercicio de la democracia representativa, la sociedad civil tendría la oportunidad de manifestar su conformidad o no conformidad con la toma de decisiones de los órganos del Estado, a través de consultas, iniciativas y otros instrumentos que ya existen pero que, por diversas causas, no pueden hacerse eficaces.

En la sociedad mexicana, la complejidad del fenómeno asociativo que ha caracterizado su historia ha favorecido la discusión en torno a la sociedad civil y ha dejado de lado otros conceptos como “sector voluntario”, “sector independiente”, “tercer sector”, “sector

no lucrativo". Así Natal (citado en Romero, 2012), afirma que la serie de propuestas, enfoques y disciplinas que abordan a la sociedad civil en México, ha creado una "torre de Babel", que, si bien es compleja y diversa, aporta elementos a la discusión sobre el tema.

Natal (citado en Romero, 2012) establece cinco tendencias de análisis de la sociedad civil mexicana: la tradición freiriana, la tradición neo-marxista, la tradición veracruzana, la perspectiva desde el capital social, y la perspectiva filantrópica. De ellas es importante señalar las precisiones que hace este autor respecto a cada una, considerando los aportes a la discusión en contextos políticos y sociales particulares. Por ejemplo, la primera, la tradición freiriana, ubicada en la Universidad de Yucatán en la década de los setenta, entiende la realidad como un problema de opresión y a la acción social como un mecanismo de liberación, de manera que ubicaron a la sociedad civil como un constructo social para luchar en contra de la opresión.

En el caso de la tradición veracruzana, ubicada precisamente en la Universidad Veracruzana con las aportaciones de Olvera, que influyó en otros académicos para desarrollar trabajos fundamentales en el análisis de la sociedad civil, han enfocado este concepto en el marco de la relación, sociedad civil y democracia, tratando de explicar cómo la sociedad civil contribuye a la gobernabilidad democrática. El grupo de académicos que conforman este grupo está influenciado por la tradición de Habermas y, más recientemente, por las propuestas de Cohen y Arato (Romero, 2012).

Una contribución a la teoría democrática a partir de la incorporación de la categoría de sociedad civil como uno de sus pilares, es lo que pretenden realizar Jean Cohen y Andrew Arato (2000) con su obra *Sociedad civil y teoría política*. El paradigma de la sociedad civil, para dichos autores, está cargado de fuertes dosis utópicas, pues sólo puede ser formulado con base en los movimientos sociales generadores de la acción colectiva, ya que sólo a través de ésta se logra incidir en la realidad sociopolítica de nuestro tiempo. Sin embargo, consideran que a pesar de que prácticamente en toda Europa ya se ha instaurado la democracia liberal, la sociedad civil sigue siendo considerada una categoría insuficiente, cuando no carente de valor, por ser una categoría enunciada al comienzo de la

filosofía política moderna, pretendiendo explicar las disfunciones de nuestras complejas sociedades. No obstante, en la teoría de la democracia liberal no está lo suficientemente clara.

Cohen y Arato (2000) especifican que la sociedad civil no es todo lo que se encuentra fuera del Estado o de la economía de mercado. La sociedad civil se refiere a las estructuras de la socialización, asociación y formas de comunicación organizadas del mundo de la vida, como lo piensa Habermas, en la medida en que han sido institucionalizadas o se encuentran en proceso de serlo (García, 2001). Su papel político no es la conquista del poder político administrativo ni del mercado en general, sino la influencia que pueda ejercer sobre éstos, a través de su capacidad de organización democrática y de discusión pública.

La sociedad civil puede entonces estar dotada de poder para transformar a las instituciones, las leyes y las políticas públicas, alcanzando un estado de equilibrio en la política; de esta forma, la sociedad civil podría ser constitucionalizada, esto es, elevada a rango constitucional, al lado del régimen político de los partidos y de los poderes del Estado, y sí con naturaleza política, pero con funciones diversas al Estado y a los partidos. Así, una sociedad civil constitucionalizada podría volver a legitimar a los actores partidistas y estatales, hoy tan deslegitimados.

Pero, además, para entender la sociedad civil y siguiendo la línea de Touraine y Khosrokhavar (2002), la definición del sujeto social se hace también necesaria para comprender los alcances no sólo de estructuras de la sociedad civil, sino también de los movimientos sociales, y es que el sujeto social es más profundo todavía que las estructuras, pues abarca incluso movimientos culturales que incluyen lo religioso (Touraine y Khosrokhavar, 2002, p. 125), pues si el actor político del Estado atiende lo temporal inevitablemente con un sentido electoral; entonces, en virtud del sujeto social, las preocupaciones de la sociedad civil, atienden a lo trascendente en sentido histórico.

Lo anterior, acorde con la propuesta de Cohen y Arato (2000), así como de Touraine y Khosrokhavar (2002), en el sentido de que la sociedad civil requiere una reconstrucción sistemática de sus presupuestos estructurales, a partir del sujeto social, para

poder elevarla a categoría normativa (constitucional), de tal forma que sea útil para el empoderamiento ordenado de los movimientos sociales, que permita aprehenderlos, comprenderlos y, por lo tanto, regularlos.

Así, queda demostrada la relevancia del concepto de una sociedad civil constitucionalizada en la teoría política del derecho constitucional y, a la vez, se desarrolla por lo menos un modelo inicial de dicha constitucionalización, lo que implica superar las teorías democráticas liberales hasta el momento desarrolladas y que no conceden, según Cohen y Arato (2000), la importancia que merece la sociedad civil, pues no se ha tomado en serio la tarea de desarrollar una teoría de la sociedad civil lo bastante compleja que sea capaz de operar en las también complejas sociedades políticas contemporáneas, marcadas por los nuevos modos de comunicación e interacción como son las redes sociales.

A partir de las teorías señaladas, se propone una hipótesis que sirve de guía a los abordajes que han realizado los diversos autores en esta obra, en el sentido de que: La sociedad civil constitucionalizada, desde el paradigma de la gobernabilidad democrática y el sujeto social, tiene la capacidad política como soberanía funcional de relegitimar al Estado y al régimen político, al empoderar desde la Constitución e institucionalizar organizaciones sociales o movimientos sociales a partir de sujetos sociales, que pueden poner en riesgo la gobernabilidad cuando demandan políticas públicas no satisfechas como: la cultura educativa; el medio ambiente y la democracia.

De la hipótesis propuesta se deducen los siguientes objetivos particulares, que con diversos enfoques epistemológicos orientan el desarrollo de esta obra colectiva:

- a. Identificar y teorizar la soberanía como régimen político y como legitimidad en la sociedad civil.
- b. Identificar y teorizar la gobernabilidad democrática y el sujeto social en el contexto de las políticas públicas.
- c. Identificar y teorizar las políticas públicas en sus diversas vertientes: democracia; medio ambiente y cultura educativa.

- d. Identificar y teorizar la democracia participativa en organizaciones y movimientos de la sociedad civil, frente a la democracia representativa.
- e. Identificar la capacidad organizativa y eficacia en organizaciones sociales o movimientos sociales, respecto de la cultura Educativa como política pública demandada y su impacto en la gobernabilidad democrática.
- f. Identificar la capacidad organizativa y eficacia en organizaciones sociales o movimientos sociales, respecto del medio ambiente como política pública demandada y su impacto en la gobernabilidad democrática.
- g. Identificar la capacidad organizativa y eficacia en organizaciones sociales o movimientos sociales, respecto de la democracia como política pública demandada y su impacto en la gobernabilidad democrática.
- h. Proponer el partir de la identificación de la capacidad organizativa y eficacia en organizaciones de la sociedad civil y/o movimientos sociales (sujetos sociales), en políticas públicas demandadas; un modelo de constitucionalización sustentado teórica y empíricamente, que permita a la sociedad civil organizada, constitucionalmente soberana, imponer al Estado o al régimen de partidos: *referéndum*, plebiscitos y/o consulta ciudadana, respecto de políticas públicas relativas a la cultura educativa, al medio ambiente o a la democracia.
- i. Teorizar modelos constitucionales y justificar un modelo específico de constitucionalización de la sociedad civil, como complemento del sistema político y como poder impulsor de políticas públicas; sin asumir funciones de poder del Estado y sin asumir el rol ideológico del régimen político de partidos.

Así, en el contexto de los objetivos particulares, los autores y autoras han desarrollado los siete capítulos que conforman esta obra. En el primer capítulo se analiza la sociedad civil y su evolución, entre sociedad y sociedad civil, así como su correlación con el Estado, a partir de la legitimidad de la misma sociedad civil bajo

los siguientes presupuestos: resurgimiento de la sociedad civil, su reconceptualización, y su soberanía.

En el segundo capítulo se estudia la sociedad civil mexicana desde un análisis empírico, considerando los objetivos y aspiraciones, bajo la concepción de reconocimiento constitucional y potestad plena para incidir en políticas públicas, reflexionando sobre su estructura y organización para establecer una justificación a su actuar. Estos puntos son afianzados por las entrevistas aplicadas a las diversas activistas sociales, realizadas dentro del desarrollo del proyecto de investigación, que le dio sustento a esta obra. En el tercer capítulo se aborda la crisis de la democracia representativa frente a los desafíos de la democracia participativa, así como las nociones de sociedad civil y su papel en México en relación con la democracia representativa y la democracia participativa.

En el cuarto capítulo se analiza el Estado y su relación con la política ambiental como política pública, así como el papel de la sociedad civil como actor participativo en políticas públicas ambientales, lo que lleva a la necesidad de politización de las organizaciones sociales frente a políticas públicas ambientales, para generar una sociedad civil que pueda llegar a ser actor político constitucionalizado en políticas públicas relacionadas con el medio ambiente y con la sostenibilidad.

En el capítulo quinto se justifica que la participación de la sociedad civil dentro de la justicia constitucional debilita el argumento contramayoritario, al fortalecer en un Estado constitucional la participación de grupos vulnerables para lograr la protección de los Derechos Humanos, afirmando que ello se debe a que, por un lado, la sociedad civil organizada a través de cauces políticos impulsa políticas públicas y modificaciones legislativas por la labor de la gestión política y, por otro, a través de la jurisdicción constitucional se logra la protección de los derechos de la sociedad civil en contra de posibles configuraciones normativas que mantienen dichos derechos en un estado de vulnerabilidad. De tal manera, la jurisdicción constitucional accionada por la sociedad civil, contribuye a una democracia material.

En el capítulo sexto se aborda el fenómeno cultural del Estado, en tres momentos. En el primero, se busca mostrar la realidad

política en referencia, como el constructo propio de la modernidad, resultado de sus estructuras típicas: antropocentrista, individualista, racionalista, libertaria y amante del progreso humano. En un segundo momento, se sitúa el fenómeno político en cuestión en el centro de la crisis, crítica y embates de la posmodernidad, donde la naturaleza del Estado es debatida a profundidad, mostrando la puesta en entredicho de los elementos esenciales de éste (democracia representativa frente a democracia participativa de la sociedad civil), ya que el elemento territorial se desvanece ante el problema de la extinción de las fronteras en la globalización de nuestro tiempo, el ejercicio del poder se disminuye considerablemente ante los dictados del mercado mundial y los intereses multinacionales.

La soberanía experimenta el camino hacia el nihilismo, dadas las circunstancias de interés de la comunidad de naciones y de la aldea global. En un tercer momento, se aborda el reducto político en la era de la posverdad, en el cual se culmina revisando qué queda del Estado moderno en la actualidad, extinguida la estructura ideológica y cultural que le dio origen. Subyace la tesis de que el Estado-nación es una obra y producto de la modernidad, creado por ella, con ella y para ella; por lo tanto, el fin de la modernidad, es también el fin del Estado moderno.

En el capítulo séptimo se aborda como una traba para la ciudadanización de la Constitución el lenguaje jurídico tecnificado de las disposiciones contenidas en el texto constitucional, considerando que una Constitución representa la norma fundamental en un estado democrático, proyecta al sistema jurídico, valida actos y omisiones de los poderes públicos, legitima normas generales y plantea la estructura del Estado. Por lo tanto, su interpretación requiere de operaciones jurídicas muy finas que deben tener cierta consistencia en su razonabilidad y objetividad, de ahí que la labor de quien se aproxima al texto constitucional —para efectos interpretativos—, deba realizar operaciones argumentativas muy rigurosas de expresión de los distintos contenidos jurídicos, sin incurrir en falacias o en ir más allá de ciertos cánones. Es por esto que su interpretación y operación puede ser realizada por legisladores, jueces, abogados o profesores de Derecho, pero es difícil para los

ciudadanos y la sociedad civil que no forman parte de la comunidad jurídica, lo que requiere un nuevo lenguaje constitucional.

Finalmente, en las conclusiones generales se hace una síntesis de la interpretación que cada autor hace de la hipótesis que orienta la presente obra, arribando a la afirmación de que la historia ha demostrado que, en contextos de crisis, como sucede actualmente con la pandemia del COVID, las organizaciones de la sociedad civil adquieren un rol fundamental; por un lado, porque la comunidad y sus beneficiarios directos requieren de mayor asistencia y, por otra parte, porque desde dichas organizaciones se pueden promover iniciativas, más ciudadanizadas en sentido político y menos partidizadas en sentido faccioso, entendida la política como el poder al servicio del bien común representado primigeniamente por la sociedad civil.

Sociedad civil: su conceptualización y legitimación hacia la reconstrucción en el Estado moderno¹

Luis Enrique Cárdenas Voges²
Linda Estefany Illanes Gómez³

Introducción

Como sociedad, nos encontramos ante una serie de cambios vertiginosos en todos los campos de la vida, que trae implicaciones a escalas mundiales de las que no suelen observarse de manera ordinaria. Es diferente, es distinta, también poco usual la manera en que tales modificaciones y su actuar acontecen, que tiene como origen el tema de la salud.

Este tema de salud conocida como contingencia mundial conlleva —entre otros tantos—, a cambios de paradigmas en los sectores sociales, económicos, políticos, culturales, educativos y todos aquéllos donde la sociedad misma encuentra inmersa su actividad⁴.

¹ Producto de investigación elaborado en el marco del proyecto intitulado “La construcción de la constitucionalización de la sociedad civil como sustento de derechos de tercera generación en políticas públicas: democracia, medio ambiente y cultura educativa, financiada con recursos PRODEP, en el marco de la convocatoria 2019 para el fortalecimiento de Cuerpos académicos.

² Dr. Luis Enrique Cárdenas Voges, profesor investigador de tiempo completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; investigador en el proyecto de referencia.

³ Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, becaria del citado proyecto.

⁴ Referente a la contingencia de salud decretada por la OMS derivada del SARS- COv2 y publicada en México como una enfermedad grave de atención prioritaria, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590161&fecha=23/03/2020

Dicha actividad social se ha modificado a tal medida que se han puesto en marcha una serie de procesos, creaciones, actividades muy distintas a las que la sociedad estaba acostumbrada. Estos procesos impactan en el sector social, que de manera directa ha incidido en gran escala en el campo de la economía, temas íntimamente regulados en el Estado y la sociedad civil. Tales modificaciones, como se ha comentado, son a escala mundial, con ello, se están desarrollando nuevas ideas o procesos que deben contemplarse para que, al concluir este periodo, se pueda lograr el anhelo mayoritario: volver a la normalidad; si es que en su caso cabría considerar que de ahora en adelante sería nuestra nueva normalidad.

Por lo anterior, esta sociedad y su interactuar con la figura del Estado tienen una especial relevancia, toda vez que resulta el momento oportuno para construir o reconstruir la esencia de ambos conceptos, ya que tienen particular importancia para el manejo del desarrollo de un Estado, que de manera conjunta concibe o debe de concebir la sociedad civil.

Estos comentarios, a manera de inicio, resultan complejos toda vez que existe una confusión o la poca experiencia de la sensibilización respecto de la sociedad civil y un Estado. Sus razones serán muchas, dependiendo la región del mundo, o de los sistemas políticos, así como formas de gobierno, momentos político-electorales que se encuentran en transición, aceleración de la sociedad, grado de madurez social, entre otros, con la razón de la dicotomía de sociedad civil y Estado.

Es por esto que en la mayoría de los estudios doctrinales no existe una propuesta de estructura única posible y de éxito, ya que su concepción y aplicación está supeditada al concepto de sociedad, que en sí mismo siempre es cambiante, obedece a un entramado dinámico, difícil de ubicar en un solo segmento. Entonces, lo que se pretende es ofrecer un panorama teórico de las implicaciones que tiene la sociedad civil, sus elementos previos y su relación con el Estado, generando la posibilidad de encontrar el punto que legitima su esencia y su acción, así como la manera de regularse dentro de los límites de normas que son impuestas por el órgano de poder el cual tiene relevancia con el proyecto de estudio.

Concepto sociedad civil y su evolución

Para situar el concepto de la sociedad civil en un desarrollo histórico, podemos hacer referencia a Aristóteles, que la concebía como: "... esa sociedad que domina a todo lo demás..." llamada la *polis* griega; a su vez, para Cicerón era considerada como una comunidad política civilizada, la cual era superior e incluía la misma figura del Estado, a grado tal que permitía la creación y reconocimiento de leyes y códigos avanzados; bajo estas figuras de lo que se comprendía la sociedad civil como antecedente del tema que se aborda, se rescata la presencia de ciudadanos que coadyuvan en la creación, estructuración, funcionamiento de diversas instituciones o productos sociales que permitan una "sociedad de ciudadanos" (Rodríguez, 1997, p. 18).

Con las definiciones anteriores de la institución de sociedad civil en la antigüedad, se analiza la existencia de una agrupación organizada, reconocida, con fines sociales y en su caso políticos, idénticos y compartidos con la figura del Estado, que trabaja con ésta, coadyuva con su labor de manera similar, propia de una sociedad avanzada para lograr armonía en la consecución de un Estado.

Por lo tanto, los estudios sobre el tema hacen notar la diferencia entre la sociedad civil y la figura del Estado, "la separación se originó en el mundo angloamericano y desde allí se extendió a las regiones occidentales y centrales de Europa..." (Ferguson, 1993, citado en Rodríguez, 1997, p. 20), ya que ésta se encuentra limitada y funciona en cierta medida con la gestión de la sociedad civil; por lo tanto, con la evolución de la historia política, nos dejan ver que no se deben de concebir de manera aislada ni desvinculada, ya que la sociedad civil nutre un sector de trabajo del Estado.

Hacia el siglo XVIII, ocurre una tensión sobre la figura de la sociedad civil, la cual a grandes rasgos consideraba la idea de lo que debía considerarse y cómo actuaría al margen del Estado, para determinar el grado de relación que debía existir, propiciando avances en los sistemas democráticos.

La historia nos deja entrever las tensiones entre los gobiernos de las monarquías, la falta de limitación de los gobiernos autoritarios, en detrimento de los ciudadanos, lo cual dejó un panorama ideal para el fortalecimiento de la sociedad civil, lo cual conllevó a la consolidación de los sistemas constitucionales

Como algunos ejemplos que se pueden citar a lo largo de la historia, que buscaban la limitación de los gobiernos autoritarios, están la creación de mecanismos limitantes de poder tales como los *éforos*, los *areópagos* y *nomofilacos* en Atenas, o incluso en Roma la creación de figuras dobles vigilantes como los *cuestores*, *édiles*, *censores*, *pretore*s y *cónsules* (Zamudio, 2011).

De este modo, la sociedad civil también fue considerada como: "...una forma muy específica de Estado, entendida como una asociación política, caracterizado por el imperio de la ley, un gobierno limitado y una ciudadanía muy activa" (Rodríguez, 1997, p. 19).

Probablemente se pueda considerar este lapso de tiempo, en donde surgen las tensiones significativas, sobre el binomio de Estado y sociedad civil, de modo que parecen separarse, desvincularse en cuanto a la esencia sobre la cual fue concebida, aunque el objetivo principal sea el mismo: el tener una vinculación de funciones, que responda a un sistema social de interacción entre los individuos y las instituciones del Estado.

No obstante, las ideas originales de la sociedad civil en conjunto con el Estado deben ser entendidas como una figura con dos elementos vinculados.

Sociedad y sociedad civil

Al considerar que el Estado no es otra idea más allá de una sociedad organizada bajo un esquema de leyes, pactos, administración en diferentes escalas, que permitan el desarrollo social bajo esquemas de participación de cada uno de sus actores que la integran, nos permite hacer una acotación entre lo que se concibe como sociedad y sociedad civil. Esta es una derivación de aquélla, también se puede considerar como una acotación, al respecto la sociedad civil: "...representaría una versión de la primera, institucionalizada por mecanismos legales o derechos..." (Cohen y Arato, 2000).

Lo anterior nos indica que la sociedad civil, en efecto, es un subproducto que se nutre de la misma sociedad, la cual, a su vez, conlleva a la integración del Estado. Por ello, hablar de la sociedad civil resulta una interconexión, entre ésta y el Estado mismo, lo cual no debe de pensarse como conceptos aislados o antagónicos.

Por lo anterior, para la propuesta de construcción o bien reconstrucción de la sociedad civil como concepto y como acción, deberá atenderse a la inclusión de ambos conceptos, es decir sociedad civil y Estado, ya que no se puede desconocer los elementos que integran una misma agrupación, no considerar su esencia para continuar; de ser así, estaríamos entonces ante la presencia de sociedades civiles acéfalas.

Sin embargo, existe la crítica a la idea anterior de tal dualidad, también llamado “concepción dual o sistema híbrido” (Cohen y Arato, 2000, p. 57) que, si bien resulta cierta⁵, también conlleva a la realidad de la legitimación de diferentes escenarios que han vivido los partidos políticos en México, ante la falta de credibilidad en su gestión, ideales y forma de administrar el poder del Estado, cabe decir, en función de la sociedad.

Al respecto, el escenario que plantean Cohen y Arato (2000, p. 58) no dista mucho de la realidad mexicana, con base en sus ideas señalan lo siguiente, respecto a la consecuencia o crítica de la concepción dual o sistema híbrido:

[...] los problemas de identidad del partido del gobierno difícilmente pueden resolverse ante una sociedad organizada que reclama con éxito para sí toda la legitimidad, pierden toda libertad de acción, liderazgo de partido, sin legitimidad, la única libertad de acción que les quedaba era el ejercicio del poder soberano bruto.

Al respecto, nos dejan entrever el valor y la pertinencia de una sociedad civil intrincada en su propio objetivo social y su relación con la administración del Estado, siempre y cuando tenga una sociedad organizada, la cual podemos considerar como una concreción de la sociedad civil con objetivos claros, legitimada, institucionalizada, clara en su esencia y sus resultados.

La presencia o ausencia de una sociedad civil como la descrita, puede ser considerada como el fracaso y olvido, o, contrariamen-

⁵ Cohen y Arato hacen el señalamiento a la existencia de un dualismo: sociedad civil y Estado para lograr sus funciones; sin embargo, la crítica va en sentido de que pareciera que se repiten funciones o se duplican actividades de gestión, gobernanza, liderazgo con sesgos que conlleve a conflictuar aún más las acciones del entramado social.

te, éxito y progreso; entonces, parte de la historia del desarrollo de la sociedad civil se centra sobre la claridad de su esencia como tal.

Sociedad civil y su correlación con el Estado

El tiempo de contingencia de salud al que se hizo referencia cobra bastante relevancia para abordar el objetivo de legitimación de la sociedad civil, debido a que en tales condiciones sanitarias se espera una serie de condiciones necesarias que el Estado debe propiciar y ejecutar, como parte de su función administradora y como principal benefactor de la sociedad, para lograr un grado de protección de derechos constitucionales. Por lo tanto, en esta idea tenemos el elemento esencial, es decir, la sociedad civil y sus múltiples actuaciones de manera conjunta con el Estado, que en los estudios teóricos que se han desarrollado con bases sólidas argumentativas y teorizadas, reflejan una conjunción de Estado y sociedad.

Sin embargo, no obstante la teoría sobre el tema que se alude, no siempre se aplica de manera fáctica como suele suceder en el estudio y aplicación del Derecho, debido a que existen diferentes opiniones de ver y analizar la sociedad civil relacionada con el Estado, bajo diferentes esquemas, conceptualizaciones, características cambiantes en cada sistema político, que aún existen ciertas dudas de concebirla como agrupación o representación, incluso hasta considerar su legitimidad cuando buscan ser parte de reformas o manifestaciones que buscan reencauzar situaciones que deberían ser más acordes con lo que espera un conglomerado social.

Cuando se habla de su legitimidad, ésta deriva del concepto de espacio social, el cual es reflejo de una serie de actos interconectados entre la sociedad y los factores sociales, que normativamente o en teorizaciones conllevan a la intervención en la vida social, que eslabona al Estado. Esta afirmación la desarrolla Lezama (2014, p. 18) de la siguiente manera:

[...] los puntos de conexión, las intervenciones nodales, los posicionamientos físicos de hombres y cosas [...] donde transcurren los actos de la vida cotidiana que animan al ser de la ciudad o bien el espacio, el territorio de aquello que se acota de modo jurisdiccional como la ciudad,

al ser impregnados, motivados, movilizados por la acción humana y que han sido recogidos por toda una tradición de pensamiento bajo diferentes nociones o teorizaciones que pudiéramos sintetizar como espacio social[...].

La idea anterior, refuerza dos aspectos a considerar: el primero, la existencia de la sociedad como elemento importante de una serie de puntos de coincidencia, de actos de la vida diaria que van modificando el entorno de las sociedades desde las antiguas hasta las modernas; y el segundo, encaminado a la legitimidad para poder actuar dentro de los límites establecidos por una norma, los cuales son realizados de manera consciente y no de manera intuitiva, son recogidos por entes pensantes para teorizar y reflexionar su grado de acción, en el que necesariamente se encuentra el Estado.

Sociedad civil y su legitimidad

En consecuencia, se puede considerar que en la esencia de un Estado encontramos a la sociedad, en cuyo interior se interrelacionan diversas formas de actuar humano, formas que permiten permear en variados aspectos del desarrollo del Estado, al grado tal que el Estado mismo no se concibe sin la presencia y actuar de la sociedad, porque todos estos actos la legitiman para ser parte operante del desarrollo mismo de un Estado.

Por lo tanto, las diversas formas de actuar de la sociedad son las que legitiman sus acciones tendientes al cambio y, por ello, no debe ser menospreciada como meramente actos aislados que no derivan de un órgano político. Sin embargo, dentro del tema de su legitimidad, pareciera ser cuestionada, ya que en ocasiones se observa que no existe o es difusa; esto es, se considera que las agrupaciones de la sociedad civil están en el objetivo de obtener dicha legitimidad, de ser reconocidas y tomadas en cuenta, pareciera que están condicionadas a una serie de limitaciones o también llamadas autolimitaciones, que son impuestas por parte de los órganos de poder, situación que provoca que ambas instituciones sean consideradas como contrarias para el desarrollo de un Estado.

Al referirnos al Estado como tal, como un ente que establece reglas, es una de las características que se conciben en la estructura del Estado moderno, contrario a los Estados absolutistas, cuyas actividades no buscaban un fin común. Al respecto, Fioravanti (2004, p.15) señala las características del Estado de las cuales se distingue un grupo de acciones operativas tendientes a la unión y conservación del ente social y sus grupos sociales:

[...] el Estado es una realidad territorial gobernada cada vez más en su conjunto, [...] más institucionalizada, según reglas escritas que fijan el lugar de cada uno éste es el Estado moderno [...] que es posible captar en su origen: Estado como gobierno de un territorio, que actúa de manera cada vez más disciplinada y reglada, con la intención de reunir fuerzas operativas sobre ese territorio, de reconducirlas a una prospectiva común.

Por lo anterior, las implicaciones del Estado moderno consisten en una serie de gestiones en conjunto que se ubican en un territorio determinado; obviamente estas gestiones buscan la institucionalización, su regulación, en su caso, no para limitar su actuar, sino para lograr una prospectiva común, y como tal podemos considerar que la legitimación y actuar de los diversos grupos de la sociedad que conforman un Estado, buscan en todo momento un bienestar común, hacia un Estado constitucional íntegramente, para que puedan estar representadas las diversas maneras de expresión y necesidades para la protección de derechos constitucionales en un espacio social.

No se entiende la separación de sociedad civil y Estado, por el contrario, aquélla es una derivación del segundo, que busca de manera conjunta beneficios sociales acorde con las necesidades cambiantes propias de la realidad social.

Así, la sociedad civil en México es un tema que cada día requiere mayor trascendencia y necesita mayor atención, ya que en la última década se ha visto con cierto grado de presencia diversos actores sociales, así como agrupaciones civiles consideradas en lo general, así como aquéllas en lo específico por dirigirse a una cierta área o especialización de su acción a favor de los derechos socia-

les, educativos, del medio ambiente, económicos, discriminación y orientación sexual por enlistar algunos de ellos.

Su importancia radica en lo que la mayoría de los estudiosos de la sociedad y gobierno han realizado sus pronósticos sobre los problemas que se avecinan, ante el desarrollo de problemas globales o regionales, conflictos de intereses entre naciones y entre las mismas sociedades, por la razón de que las políticas públicas establecidas no han sido lo suficientemente concretas para otorgar un grado de bienestar social.

Ferrajoli en su obra *Poderes salvajes* (2011, p. 73) hace mención sobre los pronósticos o, tal vez, lo que en cierta parte del sistema jurídico mexicano se hace patente respecto de un indiferentismo social, incluso el debilitamiento del sentido cívico que permite ser el impulso de los ciudadanos para conseguir un bienestar común:

[...] la despolitización de amplios sectores del electorado que se manifiesta en el abstencionismo, la anti política, el indiferentismo y, por otro lado, la estimulación y la legitimación de todos los egoísmos individuales y sociales, el debilitamiento del sentido cívico y de la relevancia política de la opinión pública.

Para efectos de la sociedad civil, se reitera que en el momento de transición en que se encuentra nuestro sistema jurídico mexicano ha ocurrido una serie de cambios de paradigma que van en todas las latitudes, desde los órganos de poder del gobierno federal en sentido vertical y horizontal, hasta las entidades federativas, incluyendo sus respectivos ayuntamientos, que han acompañado una serie de reformas legales tendientes a generar un mayor grado de democracia, participación de actores sociales, grupos vulnerables y marginados, así como el establecimiento de mecanismos o instituciones que permitan la democracia participativa o directa.

Ahora bien, si lo analizamos en sentido contrario, es decir, si la participación activa de la sociedad a través de las diferentes agrupaciones de carácter civil, es diluida y no tomada en cuenta, conlleva a la destrucción del Estado, así como del resto de sus agrupaciones, y es donde mayormente se necesita la participación y objetivización de las asociaciones civiles.

Tal vez podemos decir que estamos en una parte intermedia, en que las agrupaciones civiles conforman un punto importante en el establecimiento de sus objetivos propuestos, en un momento político que haría posible concretar. Sobra decir que, además, se agrega la contingencia sanitaria, considerando que en diversos momentos la aplicación de medidas para prevenir o mitigar la propagación del virus ha restringido o lesionado derechos constitucionales, sin existir algún argumento jurídicamente viable o científicamente probado para acotar las libertades o derechos constitucionales⁶.

De manera similar, el momento ideal para el desarrollo de las sociedades civiles, con el fin de legitimar su actuación, es precisamente transiciones como las que se presentan en la actualidad, ya que, como lo menciona Sartori (2012), estamos ante un desarrollismo, ante una especie de torbellino que nos lleva cada vez a escalas insostenibles para asegurar la estabilidad y protección de los derechos constitucionales de cada país. Visiblemente es un tema preocupante, que si los órganos de poder no son lo suficiente hábiles para tomar las políticas públicas adecuadas, es el momento preciso para que la sociedad civil, con el fin de aportar y legitimar su actuación, se haga presente ante escenarios que requieren soluciones eficaces.

Al respecto del desarrollismo, Sartori (2012, p. 126) señala que se trata de: “una dinámica, un torbellino que nadie (ni siquiera los estados) consiguen disciplinar, ni frenar, un desarrollo a toda costa, lo antes posible a la mayor velocidad posible” y, ante la problemática, ofrece una solución que se antoja imposible, ya que para salir triunfantes como sociedad ante un desarrollismo se necesita:

[...] que viviéramos en un planeta poco poblado y, digamos, diez veces mayor que el nuestro, con sus reservas prácticamente íntegras, lo malo es que el nuestro es un planeta pequeñito desesperadamente súper poblado con

⁶ Sin intentar demeritar las diversas acciones que realizadas por todo el personal de salud, existe una resistencia por parte de la sociedad o diversas agrupaciones, toda vez que a lo largo del periodo de la contingencia existen diferentes criterios o medidas que en algunas entidades federativas son obligatorias o restrictivas y en otras tantas no son de observancia; por lo tanto, las medidas tomadas por los órganos de poder han venido a caer en una deslegitimación, falta de credibilidad por la falta de coherencia para tratar debidamente una necesidad social que impacta en todos los campos como el económico, educativo, laboral, equidad de género, entre otros.

crecimiento ilimitado [...] por consumir más recursos de los que se produce (2012, p. 126).

De manera similar, Lezama en su obra *Teoría social: espacio y ciudad* (2002, p. 19) reafirma el concepto evolutivo y cambiante de la sociedad, con características de un papel relevante para la modernidad:

[...] los cambios observados en los sistemas económicos, en las instituciones y en las prácticas sociales en las últimas décadas, [...] continúan teniendo un papel relevante en la organización de la vida social en el periodo de la modernidad y en muchas formas deja su huella en los actos, conductas e interacciones que se desenvuelven en los territorios y demarcaciones ecológicas.

Esta actividad recae en el factor social, que de manera reiterada se debe vincular con el Estado, y que en ocasiones el trabajo que llevan a cabo parece que no tuviera claridad; se percibe como que ambos, Estado y sociedad civil, transitan por esquemas diversos y posturas poco reconciliables, y que actúan de manera aislada.

Una de las propuestas que nos lleva hacia la legitimación y presencia de la sociedad civil, es la existencia de nuevas formas de participación, algunas de ellas insertas en los textos constitucionales como la participación ciudadana, el *referéndum*, consulta popular, entre otros, que, de manera similar, tienen como común denominador la participación de la sociedad y como tal es una posibilidad de hacer frente a los problemas actuales y venideros, en lo que refiere a la administración de un Estado.

Resulta importante la acotación que sobre el tema realiza Trainer (2017, p. 181) sobre dar el siguiente paso hacia la previsión de soluciones que aquejarán en el corto plazo a las sociedades:

Muy poca gente comprende la magnitud de los cambios en la naturaleza de los gobiernos que impondrá la escasez que se avecina... cuando los problemas globales se intensifiquen, tendremos que avanzar hacia una democracia participativa porque no quedará más remedio.

Incluso Trainer (2017, p. 181) apunta lo que indudablemente conlleva de manera específica a la legitimación de diversos aspectos de la sociedad agrupada de diferentes maneras, al señalar que:

La época que se abre ahora entre nosotros seremos testigos de una descentralización y relocalización sin precedentes... que los barrios, ciudades y comarcas tendrán que hacerse cargo del grueso de las decisiones sobre su propio desarrollo y funcionamiento. Los gobiernos centralizados ya no podrán tomarlas por ellos, porque los recursos con los que contarán no serán suficientes ni para mantener un cuarto de los gastos que actualmente reportan.

Sin duda alguna, en estos momentos ya se comienza a vislumbrar parte de lo que los teóricos vaticinaban sobre la injerencia de los barrios o agrupaciones en el funcionamiento o desarrollo del Estado. Existe una falta de contenido de conceptos como soberanía, democracia, legitimidad, credibilidad del aparato del Estado, y cuando éste carece de tales conceptos se ve reflejado a nivel sociedades o agrupaciones en la falta de políticas públicas, a fin de asegurar aquellos escenarios en donde las agrupaciones sociales requieren la protección de derechos constitucionales como la vida, la educación, certeza jurídica, medio ambiente, desarrollo social, discriminación en sus diversas modalidades por género, edad, religión.

Resurgimiento de la sociedad civil y conceptualización

En la teorización de la obra de Cohen y Arato (2000, p. 34) sobre sociedad civil, se señala el resurgimiento de su discurso, que se dirige hacia un cúmulo de modificaciones trascendentales en la cultura política contemporánea, en parte por: “las luchas de las oposiciones democráticas de la Europa oriental contra los partidos estatales socialistas autoritarios”, con el fin de modificar los antiguos gobiernos autoritarios, limitados y que no podrían hacer frente a la “construcción de verdaderas democracias nuevas y estables.”

Qué mejor momento social enfrenta la humanidad que — como se ha mencionado— el problema de la contingencia de salud, el cual ha tenido una serie de implicaciones que requieren la

presencia de la sociedad civil organizada, interesada en los problemas en que se ve envuelta, para conocer, analizar y ofrecer ser un agente de cambio, conjuntamente con las decisiones del pueblo o de los ciudadanos; qué mejor momento histórico político-social al ofrecer un nicho de oportunidad para brindar una reconstrucción de la sociedad civil.

De manera similar, cuando Cohen y Arato (2000, p. 35) mencionan la definición de sociedad civil en la etapa de reconstrucción, que sirve de vinculación con los retos que hoy en día se presentan en la sociedad mexicana, se asemeja a lo siguiente: "... la idea de sociedad civil compuesta por movimientos sociales, así como por un conjunto de instituciones, la orientación a la sociedad civil como un nuevo terreno de la democratización."

Por lo tanto, como se mencionó líneas arriba, el resurgimiento de la sociedad civil y el papel que desempeña de manera importante en la participación y construcción de toma de decisiones, así como el establecimiento de políticas públicas, es de demasiada importancia, ya que permite un terreno para alimentar el concepto de la democracia⁷, apropiada de una legitimación de los actores sociales y políticos.

Cohen y Arato (2000, p. 36) en el planteamiento del resurgimiento de la sociedad civil, contemplan la idea de que en su estructura sean concebidas como una institucionalización, con una participación activa, es entonces una propuesta de que las actuales sociedades civiles en México, deberán de aprovechar los cambios de paradigmas para ser parte de la vida social del Estado mexicano:

[...] la democratización de la sociedad civil [...] es extremadamente pertinente para las sociedades occidentales ya establecidas... que en las nuevas constituciones se incorporen en el futuro una nueva sensibilidad a una sociedad civil activa [...] con la idea de que pueden existir diferentes tipos de sociedad civil más o menos institucionalizadas, más o menos democráticas, más o menos activas.

⁷ La sociedad civil es un importante espacio para los procesos de la democratización dirigidos a crear aquellas instituciones democráticas.

De esta manera, se podría justificar la manera de concebir la sociedad civil en la actualidad, bajo las características de procesos que manejan hacia la inclusión de las decisiones de los ciudadanos, en sus posturas tanto negativas como positivas, abiertas o cerradas, y que el resultado sea un margen de posibilidades, auto-reguladas, sin ser un freno a la administración

Como se ha reiterado, existe una vinculación entre el Estado y la sociedad civil, ya que son elementos que de manera conjunta se enlazan para establecer un conglomerado social con distintas fuerzas de legitimación, con el objetivo del bienestar común. Podemos decir que nos referimos a entes legitimados y reconocidos socialmente, con poder de decisión en un momento dado; pero, en la práctica, el desarrollo del aparato estatal ha jugado diferentes momentos o facetas, las cuales obedecen a teorías que atienden a aspectos de política, economía, cultura, democracia, inclusive medio ambiente, entre otras.

Sin embargo, las tensiones existentes entre ambos conceptos llevan a analizar una fuerza de poder, con el fin de hacer valer su eficacia (uno como Estado y el otro como sociedad civil parte del Estado); o, por el contrario, con la limitación o control del mismo, motivando nula participación, que conlleva al olvido o nulificación como sociedad civil, generando un desarrollismo desmedido a grado tal, como lo señala Sartori (2012, p. 126): "...con la globalización se ha creado el desarrollismo, una dinámica, un torbellino que nadie consigue disciplinar ni frenar..."

La idea anterior nos permite concebir los temas del Estado con la sociedad civil en tiempos globalizadores, teniendo como referencia su resurgimiento; donde, si bien es cierto, el papel que desarrollan las sociedades civiles, tiene necesariamente que ver con el desarrollo de un Estado y, aún más, con el enfoque del Estado globalizado.

Es, precisamente, deber de las sociedades actuar con relación al Estado mismo, en momentos en que se requiere la presencia activa en los diversos temas que se relacionen con las sociedades civiles; si bien, por un lado, encontramos la legitimación ante la norma, por el otro tenemos que su actuar ante la visión globalizadora que se vive legitima aún más su función de coadyuvar en

la formación de políticas públicas. Por lo tanto, como se señaló previamente, este momento histórico es un nicho de oportunidad para hacer notar la importancia de ambas instituciones.

Parte de la presencia de la sociedad civil en el desarrollo de un Estado es lo que nos lleva a hablar sobre su legitimidad, el origen de toda sociedad como parte coadyuvante y necesaria del Estado, y hacer más clara su relación funcional, más específicamente en la democracia de México.

Diversos han sido los conceptos para hacer referencia a la sociedad civil, en su caso la Organización de las Naciones Unidas la concibe como: "...organizaciones no gubernamentales para distinguirlas de los Estados miembros del organismo internacional... no lucrativas, aunque puedan comercializar bienes y servicios..." (Cadena, 2015, p. 8), además de considerar que su objeto no necesariamente tiende a la incursión en el poder político, ya que una de sus principales razones es la mediación "en la defensa y promoción de derechos ciudadanos frente al Estado y gestionar políticas públicas ante autoridades y candidatos a elección popular"(Cadena, 2015, p. 9).

Si bien es cierto que existe una amplia clasificación de sociedades civiles con base en diferentes esquemas, como pueden ser: en razón a su objeto, su territorio, personas a las que va dirigida, a sus objetivos o incluso aquéllas con alcance regional, nacional e internacional, entre muchos otros rubros (Hernández et al., 2015, p. 8); sin embargo, para una mejor conceptualización, se considera otra manera de clasificarlas, que puedan ayudar a comprender *lato sensu* una sociedad civil, que se ubica como aquella agrupación cuyo fin tiende: "...hacia el tipo de relaciones entre gobiernos y ciudadanos comparten características de autónomas y auto-limitadas a lo social" (Cadena, 2015, p. 11).

De ambas definiciones de la sociedad civil, podemos señalar que la Organización de las Naciones Unidas las concibe como: organizaciones que, si bien no forman parte del gobierno, sí se conforman en un Estado, que les permitan realizar actos jurídicos sin fines de lucro, con la intención de promocionar derechos, incentivarlos, sin llegar a ser un protagonista del poder político.

Aquí es pertinente ejemplificar, con base en las definiciones anteriores, la manera en que se generan resultados de la sociedad civil a favor de la promoción, el impulso y respeto de derechos o, en este caso, de materialización de instituciones que favorecen los temas relacionados al Estado constitucional; es por esto que de los grandes y distintos logros de las sociedades civiles en materia de reconocimiento y defensa de los derechos humanos, destacan los trabajos legales y reformas en materia jurídica que culminaron en la creación de lo que hoy se conoce como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y, en su caso, ahora el Instituto Nacional Electoral (Cadena, 2011, p. 10), los cuales repercuten en temas relacionados al reconocimiento de derechos constitucionales y humanos, así como aquéllos de tipo político que influyen de manera específica en la construcción hacia un bienestar común.

Lo anterior podría ser un determinante para afianzar, en un momento dado, la legitimación y actuación de relevancia⁸ de las sociedades civiles enfocadas a la protección de tales derechos que de manera genérica envuelven una serie de derechos de fuente nacional y convencional.

Parte del estudio y análisis de las sociedades civiles es la manera de clasificarlas de acuerdo a su categorización, llamada como agente y como estructura (Cadena, 2015, p. 11), de las cuales son consideradas cuando sus proyectos —los cuales pueden ser de diverso enfoque social o con repercusión en diversos campos de un Estado—, tienden hacia la “democratización”⁹ de las decisiones; es decir, su objetivo es llevar a cabo la influencia, permeabilidad de sus acciones respecto a un tema específico, en la materialización de alguna reforma jurídica o institución, con el fin de que sea legitimado

⁸ Como algunos ejemplos de esta concepción nacional o convencional están las relacionadas con el debate y la lucha de la Red Mexicana de Acción frente al libre Comercio; así como el de la promoción y defensa de los derechos de la mujer; a la par de la Convergencia de Organismos Civiles por la Democracia, que tienden a defender y promover derechos de las mujeres, o aquéllos relativos al comercio. Incluso los que tienen que ver con el concepto de democracia, los cuales, mediante su manera de actuar, se van legitimando a través del tiempo de diferentes naciones.

⁹ En cuanto a esta idea, tiene especial relevancia en torno a la participación de las sociedades civiles en la vida del Estado, y éste a su vez en la mayor presencia del Estado en la consecución de sus objetivos, temas estrechamente relacionados con su legitimación como agrupaciones a favor de la sociedad.

por el sentir de una sociedad determinada. Ahora, en cuanto a ésta, refiere a una especie de consecución o derivación de aquélla, ya que se hace referencia en la creación de nuevas organizaciones civiles, o, en su caso, la ampliación, actualización o modificación de las que ya existen. Y, finalmente, hasta lograr crear una serie de redes de colaboración, un entramado de las organizaciones con la finalidad de coadyuvar en la consecución de sus objetivos.

Sociedad civil y soberanía

Las ideas previas, conllevan al estudio de la sociedad civil en relación con diferentes conceptos; asimismo, como parte de este objetivo académico destaca su relación y conceptualización con la soberanía y su vinculación con su actividad democratizadora. La pertinencia de analizar estos conceptos en la sociedad civil se justifica ante el reto de la transformación que se vive, transformación que traerá un cambio de paradigma por los hechos y fenómenos de diversa índole, que han obligado a repensar la legitimación en los procesos democráticos de nuestro país, así como en otras latitudes del planeta.

Soberanía

Para hacer referencia a la soberanía como legitimidad de las sociedades civiles, podríamos iniciar con la etimología de la palabra, derivada del verbo latín *supeanus*, derivación del *super*, *sober* sobre, encima, y el sufijo *ía* como adjetivo se considera como el que ejerce o posee la autoridad suprema e independiente, o la independencia de cualquier Estado para crear sus leyes y controlar sus recursos sin la coerción de otros (RAE, s.f).

Aunque los orígenes de la antigüedad se pueden trasladar al tiempo del Imperio Romano, la acuñación del propio concepto se ubica en Jean Bodin, de acuerdo con Marshall (2010, pp. 245-286): “en sus estrictos términos la acuñación del concepto de soberanía es atribuida indubitablemente... a Bodin, quien formuló la noción de soberanía de la forma en que actualmente conserva vigencia”.

Entendida la soberanía en sus orígenes, se aduce a la intención de mantener la tranquilidad o la paz, la estabilidad de los

grupos internos de un Estado; en su caso, al puntualizar el momento histórico, se haría referencia a mantener la estabilidad entre la Iglesia y el monarca, sobre todo en lo que refiere a la tolerancia religiosa en las partes en conflicto, estando en el centro el rey, el cual no estaría sujeto a las leyes a perpetuidad, ni sometido a ellas, pese a la postura de mediador.

La soberanía como tal tenía concepciones de tipo divina y *jus* naturalista, en donde subsistían los derechos del rey o su imperio, pero también estaban las normas de otros Estados y, por esta razón, cuando existía una especie de colisión el monarca debía respetar tales acuerdos. Con ello, esta especie de soberanía que alude no era ilimitada o considerada como un poder en exceso, ya que estaba supeditada a ciertos alcances de aplicación.

Respecto a la soberanía frente a la etapa de la monarquía absoluta francesa, se buscó un punto de apoyo mediante el liberalismo, situación en la cual el Estado tendría el poder absoluto e ilimitado, que le permitiera hacer frente a las condiciones de inestabilidad social, generado previamente por una renuncia de los individuos al todo. Solamente el Estado debía de respetarles en su vida, mediante el principio de “separación de poderes, los derechos fundamentales y el sistema de control de poder” (Marshall, 2010, p. 251).

Por su parte, en el pensamiento de Schmitt sobre la soberanía (citado en Marshall, 2010, p. 253), el autor la considera no como un sujeto titular, sino como un poder para suspender, en su caso el rey, con tales cualidades, y que, traído a la actualidad, dicha soberanía reside en el pueblo que, para el caso de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que la soberanía reside en el pueblo, dimana de éste y está para su beneficio, y, en su caso, le da la potestad de alterar o modificar la forma de gobierno (artículo 39).

Las ideas anteriores sobre la soberanía, en diferentes momentos de su concepción, nos llevan a reflexionar sobre la importancia que tiene la sociedad en la forma de conducir su gobierno, ya que la soberanía la podemos entender como: el poder que está por encima, cuyo ejercicio de poder no está supeditado a otra persona o, en su caso, a un Estado.

La soberanía a la largo de su evolución, desde las figuras de los reyes, monarcas, no estaba supeditada a ninguna ley o norma, salvo algunas excepciones que no fueran más allá de la ley natural; también se rescata que, en el ejercicio del poder, los súbditos ceden parte de su esfera de libertades a favor del Estado y éste sólo tiene la limitante de proteger la vida de ellos, pero nadie más puede estar a la par del Estado porque, de lo contrario, no podría realizar actos de administración, ya que todos tratarían de ejercer derechos de igual condición, generando una lucha de todos contra todos.

Aunque esa visión no representa la perspectiva final de los gobiernos autoritarios, el concepto de soberanía atiende el sentido de que dicho poder supremo, de autogobierno y de auto-regulación, debe y reside en el pueblo, no en los gobernantes; esa visión es la que rescatamos, porque el pueblo es quien decide la instauración para su uso, beneficio a favor de la forma de gobierno que más le sea favorecedora, o que el Estado deba de procurar para lograr un Estado moderno.

Por lo tanto, al considerar esta última visión, que se encuentra en la mayoría de los textos constitucionales de tipo democrático, debemos tomar en cuenta que el concepto de soberanía rescata el valor de la sociedad, entendida como aquella que recibe el beneficio o perjuicio del sistema elegido o de instituciones concretas para la defensa de sus derechos consagrados en un texto normativo.

Y la pregunta sería: ¿qué escenario o panorama le espera a una sociedad que ha cedido y elegido una forma de gobierno para que actúe en su nombre y representación, y que, derivado de este actuar o administración pública, no encuentra el resultado por el que fue instaurado?

En una de las posibles respuestas, podríamos encontrar la legitimidad y la nueva visión de una soberanía que realmente reside en los diversos grupos sociales, pues como señala Márcio Cruz (2010, pp. 13-36): "El supuesto Poder Soberano del Estado constitucional moderno se encuentra en adelantado proceso de deterioración", el cual no resulta desdeñable, ya que ante los nuevos retos del concepto del Estado y la forma en que los órganos de poder lo administran ha quedado rebasado. Buscando respuestas a los diversos momentos sociales que han modificado drásticamente

paradigmas en todos los campos de la sociedad,¹⁰ se hace necesaria la reinvencción de nuevos enfoques o teorías sobre el poder o las autoridades, como en su caso lo expone Fix Zamudio (2011, p. 14) respecto de las nuevas concepciones o diferenciaciones del poder:

[...] su función de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político de las fuerzas sociales y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con las que se objetiva el ejercicio del poder.

Anteriormente, se enfatizó la naturaleza jurídica de la soberanía en el sistema jurídico mexicano, que la Constitución Política en el artículo 39 confiere el poder soberano al pueblo y no al gobierno o sistema político¹¹, como se venía aplicando de manera distinta en la *praxis* de las últimas administraciones. Actualmente existe una ideología, al menos en lo que se percibe de los mensajes de las instituciones del Estado, acorde con las frases que hacen referencia a que el pueblo pone o el pueblo quita; éste es el que decide, el que elige la norma que quiere que se aplique, el que quiere que se modifique la manera en que se gobierna o se administra, y parte de esa sociedad hace prestar atención en el papel fundamental que recobra o que pueda tener mayor presencia la sociedad civil.

A la par de la idea del pueblo, cabe hacer mención del conflicto conceptual que se genera con la comunidad política, en donde el primero de ellos es considerado como una unidad (el pueblo), pero que, posteriormente, esta misma unidad se reúne en un determinado territorio para construir un Estado; en su caso, el segundo, la comunidad política, se considera como la congregación o unión de individuos de un pueblo, que estando en un territorio

¹⁰ Se insiste de manera particular la contingencia de salud por el Sars-Cov2, que ha modificado drásticamente los productos sociales como gobierno, salud, educación, comercio, seguridad jurídica, cultura, economía, todos los campos del actuar social y ante la imposibilidad del Estado de optar por políticas públicas eficientes, es una oportunidad de re hacer el concepto de legitimidad de la sociedad civil para hacer efectivo un poder soberano.

¹¹ Al respecto, la historia nos hace referencia a los sucesos de la Revolución Francesa que, entre los cuales, se tuvo la idea de que el poder del Estado no se atribuía al monarca de tipo divino, sino por una decisión del pueblo (Marshall, 2010, p. 254).

logran una “unidad política” (Marshall, 2010, p. 257). Esta unidad de tipo político hace una referencia a lo mencionado por Maritain (citado en Márcio, 2010), al considerar la:

[...] autonomía plena como un derecho natural e inalienable [...] de que nadie puede sustraer ese derecho del ciudadano por la fuerza [...] y que el cuerpo político no pueda abandonar libremente su derecho a plena autonomía, sí reconoce que ya no es una sociedad perfecta... que se basta a sí misma y consiente en entrar en una sociedad política más implica [...] una sociedad de las sociedades.

Visto así, el concepto de soberanía con relación a la sociedad civil nos permite tener en cuenta que la redacción del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos resulta un nicho de oportunidad, para reconstruir o hilvanar la presencia de la sociedad civil conformada por distintos objetivos a seguir en relación con: los derechos de las mujeres, migrantes, las comunidades LGBTIQ+, medio ambiente, educación y democracia, entre otros¹².

Por lo anterior, el uso del concepto de soberanía para el objetivo de reseñarlo en función de la sociedad, o como diversas formas en que se pueden formar agrupaciones o sociedades dentro del Estado, con el objetivo de establecer una forma de gobierno en su beneficio, puede resultar bastante sencillo; sin embargo, la parte que suele tornarse complicada es la que refiere a un conflicto que se desarrolla entre lo que es el concepto de soberanía y el ejercicio del concepto. Esto es, si bien es bastante claro que la soberanía reside y se configura para el beneficio del pueblo, también queda claro que el ejercicio de la soberanía es por medio del órgano político, el cual legítimamente está supeditado al voto ejercido para que a nombre del pueblo el funcionario elegido actúe.

¹² Al respecto, se hace referencia a las diversas agrupaciones o sociedades civiles que han sido parte del objeto de estudio del proyecto elaborado, con la finalidad de estudiar y analizar el futuro y construcción de la sociedad civil, para, en su caso, proponer la constitucionalización de dichas sociedades, por lo que se hace necesario confrontar los trabajos colectivos y tesis desarrollados dentro del marco del proyecto señalado al inicio del presente documento.

Hasta este momento podemos decir que la concepción y ejecución de la soberanía, en origen está supeditada al pueblo; sin embargo, en la redacción de los artículos constitucionales *a posteriori*¹³ se establece que el pueblo mexicano se constituye en una República de tipo representativa y, por su parte, el artículo 41 especifica que el pueblo va a ejercer su soberanía por medio de los Poderes de la Unión. Lo anterior no necesariamente debe verse en un sentido negativo, el espíritu de la redacción de ambos artículos, que a primera lectura es de lo más viable y acertada, señala que la soberanía se ejecuta y representa por medio de los Poderes de la Unión, considerando que los procedimientos para obtener la representación es mediante el sufragio popular, y éste se realiza con toda normatividad y legalidad posible, de modo tal que la representación y la ejecución de la soberanía del pueblo está legitimada y, en su caso, con lo señalado *a priori*, el ejercicio de la soberanía cumple su objetivo al generar las condiciones necesarias para no reconocer otro tipo de normas o de propuestas sociales, tendientes a modificar y someter cualesquier órgano político¹⁴.

¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 40 y 41 en: <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10580>

¹⁴ Sin embargo, cabe reflexionar qué sucedería en la hipótesis de que una sociedad no estuviera representada por ninguno o alguno de los Poderes de la Unión, tanto a nivel federal, estatal, incluso municipal.

Referencias

- Cadena Roa, J. (Coord.). (2015). *Las organizaciones civiles mexicanas hoy: visiones académicas en torno a la evaluación de la gobernanza en México*. Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades; Universidad Nacional Autónoma de México.
- Cohen, J. L. y Arato, A. (2000) *Sociedad civil y teoría política* [trad. de Roberto Reyes Mazzoni] Fondo de Cultura Económica.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <https://www.juridicas.unam.mx/legislacion/ordenamiento/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos#10579>
- Diccionario de la Real Academia Española, en: <https://dle.rae.es/soberan%C3%ADa?m=form>
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional* (2a edición). Mínima Trotta.
- Fioravanti, M. (2004). *El Estado moderno en Europa* [trad. de Manuel Martínez Neira]. Trotta.
- Fix-Zamudio, H. (2011). *Estudio de la Defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano* (2a edición). Porrúa.
- Hernández M., Mendoza H. y Franco A. (2015). Las organizaciones civiles en México: una bibliografía comentada. En J. Cadena (Coord.) *Las organizaciones civiles mexicanas hoy* (p. 8). UNAM. http://biblioteca.clacso.edu.ar/Mexico/ceich-unam/20170426043823/pdf_1267.pdf
- Lezama, J.L. (2014). *Teoría social espacio y ciudad* (3a edición). El Colegio de México, Centro de Estudios Demográficos, Urbanos y Ambientales.
- Márcio-Cruz, P. (2010). Soberanía y Transnacionalidad: Antagonismos y consecuencias. *Red de Revista Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, Jurídicas*, 7(1), pp. 13-36.
- Marshall, P. (2010). La soberanía popular como fundamento del orden estatal y como principio constitucional, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XXXV, pp. 245-286.
- Rodríguez, M. (1997). ¿Qué entendemos por sociedad civil? *Cuadernos de estrategia*, 89, pp. 17-36.
- Sartori, G. (2012). *La Democracia en 30 lecciones* (2a. edición) [trad. de Alejandro Pradera]. Taurus.
- Trainer, T. (2017). *La vía de la simplicidad hacia un mundo sostenible y justo* [trad. de Adrián Almazán Gómez]. Trotta.

Capítulo II

Legitimidad de la sociedad civil organizada: aspiraciones y logros

Amado Ceballos Valdovinos¹
Lizbeth López Ramírez²

Consideraciones iniciales

La sociedad civil es un vocablo complejo que ha ido encontrado su identidad a lo largo de la historia; pero, como todo concepto abarcativo, aún no ha logrado unificar criterios sobre su multivocidad. Es difícil hablar de una definición que sea reconocida y aceptada en su mayoría, pues distintos son los autores que han plasmado su teoría acerca del *tercer sector* pero que, desafortunadamente, sólo restringen la verdadera esencia de lo que debe llamarse sociedad civil.

Sin embargo, esto no debe ser limitante para su estudio y comprensión, pues aun cuando las sociedades civiles son diferentes en cada región, no debemos acotarlas a las organizaciones no gubernamentales, a las asociaciones civiles o a los movimientos sociales, sino retomarlas como un contingente que pretende, en este caso, la consolidación de la democracia y la plenitud de la observancia de los derechos humanos, teniendo como bandera la participación ciudadana, como referente sociológico el espacio

¹ Profesor Investigador Tiempo Completo (PTC) adscrito a la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, Doctorante en Estudios Mexicanos, imparte las materias de Seminario de Investigación I y II, Historia del Derecho y Teoría del Estado, miembro del cuerpo académico UCOL-CA-72 Derecho Constitucional. amadovaldovinos@uocol.mx

² Estudiante del octavo semestre de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, Becaria de Proyecto de investigación financiado por PRODEP, participante en diversos congresos y programas de investigación. llopez32@uocol.mx

público y como objetivo central la *lucha por la democratización de la vida pública* (Olvera, 2002, p. 404).

Comprendiendo que el verdadero problema de la sociedad civil radica en su falta de constitucionalización y reconocimiento, no es suficiente tratar de teorizarla si ésta no será tomada en cuenta por los órdenes de gobierno e instituciones, que garanticen y velen por su buen funcionamiento, que permita incidir en políticas públicas y tenga potestad plena para influir en la creación y reformación de leyes; al mismo tiempo, vigilar el cumplimiento. La sociedad civil merece ser reconocida por el Estado como la voz del pueblo y como promotora de derechos humanos, entre otras cosas; de lo contrario, su lucha social y activismo perderán la razón de ser. Para efectos de este capítulo, la sociedad civil será entendida como:

El conjunto de ciudadanos y ciudadanas organizadas libre y espontáneamente al margen de los órganos del y que se reúnen y deliberan para tomar decisiones que respondan a los intereses y aspiraciones del colectivo social, entendido a este conglomerado social también como un factor cultural y antropológico con actividad regulatoria y pauta del actuar del Estado, en tanto limita la arbitrariedad de este³.

Por tanto y parafraseando a Marx, entenderemos también que el sujeto revolucionario (hombres y mujeres que proponen y actúan en función de cambios sustanciales, estructurales en la sociedad) debe emanar de la sociedad civil, de ese “espacio donde se gesta la liberación verdadera del hombre en su condición de sujeto objeto” (Hernández Samper, 2015, p. 57). Haciendo referencia a los mundos particulares de las personas entrevistadas, ya que este apartado se nutre básicamente de reflexiones, construcciones teóricas y la experiencia tan rica de ellas y ellos, esos micromundos que pueden desde ahí explicar la realidad nacional y regional.

³ Concepto construido en el artículo titulado “La sociedad civil organizada, aspiraciones y logros: avances de investigación; democracia participativa versus representativa o necesario complemento” por los mismos autores de este capítulo, publicado en la Revista *Ciencia Jurídica* del Estado de Guanajuato.

Peculiaridades de la sociedad civil mexicana

El término *sociedad civil* también en México es muy dilatado, autores como J. Olvera (2002) y Natal Martínez (2007) han tratado de estudiar este concepto en la realidad mexicana, desde una visión, digamos, democrática o plural, pero aun así los resultados no han sido suficientes para consolidarla. Hablar de sociedad civil en ocasiones se manifiesta como un tema de moda y de consenso intelectual, especialmente en nuestra época, donde la desconfianza, inconformidad e incongruencia son los adjetivos utilizados para describir a los gobiernos (de cualquier nivel), la cultura y los valores han perdido peso y los ideales de justicia, igualdad y libertad siguen siendo bandera de lucha de los movimientos sociales.

A diferencia de otros países, en México la idea de la sociedad civil surgió en un periodo controvertido, fue la opción que los mexicanos tuvieron para rescatar la identidad, lograr una separación de Estado y sociedad, y tener un espacio en la vida política del país; fue una respuesta a la negativa del gobierno para el respeto y garantía de los derechos humanos, el notable abandono de una justicia social y, por supuesto, el desconocimiento del proyecto democrático que le había dado legitimidad al régimen que en ese momento se encontraba en el poder.

En efecto, que el régimen autoritario haya pasado por una larga fase de crisis interna desde 1982 y que este proceso se haya acompañado de un ciclo lento de liberalización progresiva y ulterior democratización electoral, condujo a que el surgimiento de la sociedad civil se produjera como una demarcación de lo social frente a lo estatal en el marco de las luchas sociales dispersas en términos sociales y geográficos, pero cuya intencionalidad común era abrir espacios políticos nuevos, lograr el respeto a los derechos sociales y políticos de la ciudadanía y defender intereses materiales inmediatos mediante reformas sucesivas y negociaciones con el régimen. En México, la debilidad estructural de los agentes sociales populares y la carencia de espacios públicos alternativos condujeron a que este dilatado proceso tuviera desde 1986 como arena principal los procesos electorales en sus ámbitos municipal, estatal y federal (Olvera, 2002, p. 405).

Los primeros colectivos que le dieron fundamento a la sociedad civil mexicana se retoman a los años, donde la carencia de espacios públicos, el autoritarismo, la deficiencia en los servicios públicos, la poca participación ciudadana, las precarias condiciones laborales y la violación de los derechos humanos, eran el pan de cada día.

La sociedad civil contemporánea había surgido en México en los años setenta, en la forma de grandes movimientos sociales populares, así como mediante un inicial movimiento de autonomización de algunos grupos empresariales respecto al Estado. Estos movimientos clasistas vieron sus espacios de acción severamente limitados a consecuencia de la crisis económica estructural que inició en 1982, así como por la decisión del régimen de no abrir el espacio electoral a la competencia entre partidos. Esta circunstancia produjo una radicalización política de los movimientos populares cuyo efecto fue un mayor aislamiento del resto de la población y la represión (Olvera, 2002, p. 405).

Conforme pasaba el tiempo eran más notables las injusticias y el abuso del poder de los que decían ser los representantes del pueblo, por lo que los ciudadanos empezaron a buscar alternativas de cambio. Una de ellas fue la ahora llamada sociedad civil, estableciéndose “como un sustituto moderno y aceptable de la noción de pueblo, excluyendo en un primer momento a los empresarios y a las asociaciones de carácter conservador” (Romero, 2012), en donde los obreros, campesinos, estudiantes y profesionistas, por medio de movimientos sociales, actuaron como canales de participación política y pretendieron reivindicar la función del Estado.

Desafortunadamente, la búsqueda primordial por una democracia política, especialmente en el área electoral, ocasionó que ese nuevo sector (sociedad civil) fuera oprimido por el mismo Estado, causando que la única organización e intermediación aceptable entre los ciudadanos y el Estado fueran los partidos políticos, que servirían como punto de conexión entre las necesidades colectivas y el gobierno y, según, velarían por los

intereses colectivos para asegurar el funcionamiento del sistema representativo.

No obstante, como la realidad lo demuestra, los partidos políticos han caído en una notable crisis, pues esas entidades públicas que deben fungir como puente entre la sociedad y el Estado han sido corrompidas por el poder y la ambición, olvidando esa voluntad general para concentrarse en intereses particulares o de un cierto grupo social; crisis que trajo como consecuencia el surgimiento de una nueva sociedad civil contemporánea, se cree que con mayor independencia y autonomía, conformada no sólo por grupos con fines políticos, sino por diversos movimientos populares, colectivos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, con ideales y exigencias diferentes, que, si bien buscan una democracia real y efectiva, también luchan para ser escuchadas y tomadas en cuenta en el área legislativa, donde logren que su voz se materialice en reformas laborales, agrarias, ambientales, sociales e indígenas; que garanticen los derechos humanos y la dignidad humana de todos los mexicanos.

Lo ideal de una sociedad civil contemporánea es que trabaje en conjunto, realce el valor de la organización, la opinión pública y la comunicación, y apueste por el dicho popular “la unión hace la fuerza” teniendo como principal objetivo:

Hacerle ver al gobierno si las políticas y acciones que está implementando están dando resultado o no y aplicándose de la manera correcta, o tendrían que modificarse o de plano cambiarlas, esa es la parte que le corresponde a la ciudadanía⁴.

Decirle al Estado: no estás cumpliendo, no estás cumpliendo lo que dijiste que ibas a cumplir, pero es importante decir que esta sociedad civil no solamente levanta la voz o van y pintan estatuas, como ahora lo dicen, sino que realmente se profesionaliza y lleva propuestas y evaluaciones hacia el Estado⁵.

⁴ Extracto de entrevista en región centro, referente a la vertiente democracia.

⁵ Extracto de entrevista en región centro, referente a la vertiente cultura educativa.

¿Será ese el trabajo que esta nueva sociedad civil mexicana ha querido consolidar? Buscando a su vez un reconocimiento constitucional y una plena potestad para incidir en políticas públicas, donde además de su papel preventivo e informativo:

Despierte y abra conciencia en las personas, desde un aspecto lúdico y desde un aspecto humanista, para incidir en un cambio social, mejorar el espacio donde vivimos, que todos podamos vivir en comunidad y que empujemos todos por un desarrollo común⁶.

La respuesta a esa interrogante debe partir de todo un conocimiento, análisis y reflexión de todos aquellos micromundos sociales que cobran presencia en nuestro país, bajo la comprensión de su complejidad y función dentro del espacio público, donde se perciba no sólo su origen y forma de actuar, sino sus ideales, metas y aspiraciones.

Estructura y organización de la sociedad civil, los micromundos sociales

Por lo analizado, es la sociedad civil un ente heterogéneo, donde convergen y conviven diversos sujetos y organizaciones, con motivaciones, ideas e intereses muy disímolos y legítimos, que participan y exigen a través de distintos mecanismos ser escuchados y reconocidos; no existe patrón definido en la forma de trabajar, ni mucho menos de organizarse, pero sí encontramos similitud y convergencia en las exigencias y necesidades. Este tercer sector, si le podemos llamar así, centra su lucha en la democracia (esencialmente en el poder transformador del pueblo organizado), pues todo se reduce a ello: pretender que las autoridades y especialmente el poder legislativo escuche y los tome en cuenta, donde las necesidades recogidas en el trabajo previo de diagnóstico y atención sean realmente plasmadas en políticas públicas y se permita vigilar el cumplimiento de ellas.

Es por ello que sus objetivos son diversos, algunos enfocados al área de la democratización social, buscando derechos políticos-

⁶ Extracto de entrevista en región occidente, referente a la vertiente cultura educativa.

electorales creíbles, igualdad sustantiva, procesos administrativos electorales, sobre todo a la hora de la postulación en candidaturas, en los que se propicie y respete la paridad de género en cargos públicos y de elección popular; otras, tratando de incidir en el área ambiental, con el tema de desarrollo sustentable y derechos ambientales, o los grupos feministas que luchan por la erradicación del patriarcado y la no violencia hacia las mujeres.

Destacamos también a los grupos de las comunidades LGBTIQ+, que luchan afanosamente por lograr el respeto y reconocimiento pleno, no sólo dentro en la sociedad, sino en la norma jurídica. En fin, son múltiples las causas por las que miles de activistas, salen a las calles, acuden a las instituciones, realizan conferencias, manifestaciones, capacitaciones, talleres, emiten entrevistas y realizan un arduo trabajo de publicidad, todo con el propósito de mejorar la calidad de vida de los mexicanos, promover una participación ciudadana activa y consolidar una democracia real y efectiva, siempre desde el marco de la defensa de los derechos humanos.

Ser parte de la sociedad civil organizada es una tarea ardua, ya que primero el sumario de trabajo está mediado por un proceso de concientización, luego reconocerse entre los coincidentes en la lucha de transformación social. Así lo registra una líder social cuando señala: “es más que un trabajo, es una opción de vida, donas mucho de tu tiempo, de tu dinero y de tu energía, para convencer a otras de que puedes vivir de otra forma, de que puedes sentir de otra manera”⁷, y de entender que se puede, según expresa, formar parte del cambio que la sociedad espera, y que con el hecho de estar informado de los derechos, exigir su garantía, participar en el proceso electoral, estar informado de lo que hace o deja de hacer el gobierno, se contribuye así al proceso de transformación y, de algún modo, se cumple con el papel de ciudadanía actuante en la acción de cambio positivo.

En eso, descubrimos en el proyecto de investigación que salta otra problemática: la falta de información; innumerables son los casos de mexicanos que no conocen el extenso catálogo de derechos, que no saben acerca de lo que pueden hacer y exigir, que

⁷ Extracto de entrevista en región centro, referente a la vertiente democracia.

no están al tanto de a dónde acudir a informarse, o a pedir ayuda o asesoramiento, ocasionando que el trabajo para la sociedad civil, aún sea más difícil, pues en cierta forma le tocará subsanar las deficiencias del Estado garante, y esto con un límite de presupuesto.

Lamentablemente no hay recursos económicos para el restablecimiento del tejido social —según dicho de los entrevistados—, el gobierno tanto federal como local han ido reduciendo las aportaciones para atender este rubro, hasta el grado de eliminarlas por completo; los activistas sobreviven de recursos propios y de la ayuda que los organismos internacionales les brindan, debido reconocimiento de que en el ámbito internacional la situación es diferente, pero aun así no es suficiente para garantizarles un lugar reconocido en el espacio público.

Es importante contar con recursos económicos que permitan sobrevivir dignamente, sin el enriquecimiento intolerable que en ocasiones algunos “activistas” privilegian, sino entender que todas las actividades que se desarrollan tanto en el área informativa, preventiva y de incidencia, tienen un costo; desde el papel en el que son plasmadas las propuestas, el traslado de un lugar a otro de los activistas, los materiales didácticos que se utilizarán en los talleres, charlas o capacitaciones, o que servirán para informar a la población, hasta los escritos editoriales donde presentan resultados y testimonios; en fin, innumerables actividades, que son necesarias para que la sociedad civil sobreviva y logre su objetivo transformar “ese poder comunicativo (producción discursiva de motivaciones y convicciones compartidas, que se concretan en una voluntad común) en un poder administrativo, es decir en una potestad para promover y crear leyes” (Boladeras, 2001, p. 67).

Sin embargo, esto cada vez se convierte en una utopía, pues el hecho de ser “defensoras y defensores de los derechos humanos en la actualidad es un riesgo, México tiene los índices más altos de personas que mueren por defender los derechos humanos de otras personas”⁸, esto significa que aun cuando la misma población se da cuenta de las violaciones e incongruencias por parte de las autoridades o gobernantes, no alzan la voz, ya que eso puede costarles la

⁸ Extracto de entrevista en región centro, referente a la vertiente cultura educativa.

vida. Es aquí donde se habla de uno de los mayores obstáculos a los que se enfrenta la sociedad civil, que de cierta forma frena su lucha.

Se requiere una mayor protección a los activistas sociales, al final de cuentas es un sector más de la población y está conformado por sujetos a los que la Constitución política les otorga derechos y garantías que nadie más que el Estado debe de respetar y garantizar. Un conglomerado de sujetos que “piensan globalmente y actúa localmente”⁹, que no ven por intereses particulares, que no cuestionan acerca de si las acciones del gobierno les afectan o no, sino que velan por personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad o que son víctimas de claras violaciones a sus derechos y garantías; es decir, una sociedad civil que está consciente de toda la realidad del país y no sólo de aquélla que está a su alrededor; sujetos sociales que trabajan directamente con el pueblo, que escuchan sus necesidades y pretenden hacer un llamado al gobierno.

En términos generales y de acuerdo a los testimonios de los activistas sociales entrevistados, su:

[...] papel dentro de la defensa de los derechos humanos, es asesorar, capacitar, divulgar y sobre todo recabar quejas de ciudadanos que les violaron algún derecho humano, darles el acompañamiento a instituciones para que atiendan sus peticiones, bajar proyectos para su consumo y reducir la pobreza¹⁰.

Son como el papel preventivo que pretende materializarse en incidencias públicas, donde los legisladores y gobernantes los tomen en cuenta y creen políticas públicas que realmente resuelvan problemáticas sociales y necesidades colectivas, y estén fundadas en la realidad y contexto social actual.

⁹ Extracto de entrevista en región centro, referente a la vertiente cultura educativa.

¹⁰ Extracto de entrevista en región centro, referente a la vertiente democracia.

¿Cómo se justifica el actuar de la sociedad civil?

Pareciera que esta pregunta resulta ociosa, ya que la justificación libertaria de la sociedad queda debidamente reconocida en todo el sustento histórico que le ha dado lustro y reconocimiento a México, y está plasmada en los distintos ordenamientos jurídicos que compendiaron las tantas luchas sociales protagonizadas en el país, desde los *Sentimientos de la Nación*, la Constitución de 1824, la de 1835, las trascendentales Leyes de Reforma, la Constitución de 1857, para culminar en la de 1917 que da vida y sustento a todo el sistema jurídico del Estado mexicano contemporáneo, y que ahí quedan ya cubiertas las necesidades colectivas tanto en leyes como en programas y políticas públicas de ejecución.

Pero en todas ellas, las movilizaciones en torno a inconformidades no fueron levantamientos espontáneos, estuvieron precedidas por largos periodos de preparación embrionaria, por sectores de avanzada conciencia social; por ejemplo, la Revolución Mexicana, que da origen a la Constitución del 17, no hubiera sido posible, sobre todo en lo que hace a las relaciones obrero-patronales, y los logros y conquistas en materia de seguridad social sin la influencia definitiva del movimiento laboralista de los hermanos Flores Magón, o las conquistas en materia agraria sin el profundo conocimiento y arraigo en este sector de Emiliano Zapata; resuenan aún en el país, *Tierra y libertad* y *La tierra es de quien la trabaja*, así como la reforma democrática que planteó Madero con el sencillo postulado *Sufragio efectivo y no reelección*, incomprendido en su época (puede ser que ahora también). Traemos a cuento estos hechos históricos porque más de algún lector podrá argumentar que ya ahí, en esos tantos ordenamientos, están garantizados los derechos sociales que pregonan y dan vida a personas morales representativas de la sociedad civil organizada. Y nos parece que la clave justificativa está en cuatro aspectos relevantes fundamentales, al final todos convergen en la creación o no de políticas públicas:

- a. El largo trayecto que existe entre la vida objetiva de la norma jurídica, creación de ésta; es decir, demostrar la necesidad de ella, convencer al legislativo, partidos políticos y los líderes de éstos, y sectores hegemónicos

- de la sociedad, las iglesias, organizaciones sociales como la sociedad de padres de familia, etcétera.
- b. La aplicación subjetiva de la misma, en la operativización de la ley, es aquí donde surgen conceptos como legalidad y legitimidad, corrupción, opacidad, tortuguismo, amiguismo y la tan sonada impunidad.
 - c. Los problemas emergentes que resultan de la dinámica social, de la confrontación de necesidades nuevas con las que se viene arrastrando.
 - d. El agotamiento del sistema electoral actual. En torno a esto se han abierto nuevas discusiones sobre el régimen de partidos, la forma de elección, así como la crítica al régimen de representación popular simbolizada en los Poderes de la Unión, sobre todo en el poder legislativo. Este último inciso nos parece que engloba de manera sintética a los tres anteriores.

En el primer supuesto, pongamos como ejemplo la *desaparición forzada*, esta conducta delictiva se viene ejecutando en México, con distintos matices desde El Porfiriato (llamada en aquél entonces de manera pragmática como *la ley fuga*); sin embargo, tardó más de 100 años en reconocerse y legislarse sobre el particular, mientras un clamor popular basado en el dolor de familiares, particularmente de madres de desaparecidos y desaparecidas, se esparcía en todo el territorio nacional (una serie de entrevistas realizadas en el proyecto que da origen a este libro lo reflejan palmariamente), después del calvario que han pasado estos colectivos y personas de familiares de desaparecidos en particular:

Personas como Leti o como Sonia que también pertenecen al mismo colectivo, la manera en como son víctimas como grupo familiar, la manera de ser revictimizadas por la institución, la manera en como una buena parte de la sociedad es indiferente a lo que les está pasando y la manera en como el Estado actual, son como diferentes esferas que hacen que la situación que viven es terriblemente desoladora. Eso en primer lugar, en segundo lugar, porque uno se da cuenta que la sociedad se va modificando, el sistema político legal

y económico, aun así, se va modificando y se presentan nuevas características, esta característica de la violencia es una parte sustantiva para definir lo que es la sociedad contemporánea¹¹.

En esta misma entrevista se introduce un concepto que es necesario dejar asentado como una necesidad en la relación gobernante-gobernado: "*el derecho a la verdad*", ¿la ley está intrínsecamente preconcebida como una categoría de *verdad* entre sus elementos? (verdad en términos filosófico-sociales), lo señalamos en sentido de la naturaleza de la norma, es decir como origen normativo.

Finalmente, el poder legislativo reconoce como delito a la desaparición forzada y, el 17 de noviembre del 2017, se crea y entra en vigor la Ley general en materia de desaparición forzada de personas, desaparición cometida por particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Se reconoce en los numerales del 27 al 30 de dicha Ley, entre otras cosas, la existencia del delito de desaparición forzada, cometida por servidores públicos con apoyo, autorización o aquiescencia de particulares; al mismo tiempo, sanciones al servidor público que niegue información sobre el paradero de una persona a sabiendas de ello. Por otro lado, se sancionará al servidor público que con orden de otro servidor público de mayor jerarquía ejecute el delito o niegue información. A los superiores jerárquicos se les considerará, para efectos de esta Ley, autores del delito (recordemos Ayotzinapa). También aquí se contempla que la penalidad para los sujetos a quienes se logre (otra lucha) encontrar culpables del delito, irá desde los cuarenta y hasta los setenta años de cárcel, más destitución del cargo tratándose de servidores públicos, lo anterior en armonía con lo señalado en la Convención internacional sobre desaparición forzada de personas. Logro, satisfacción y justificación de la actuación de la sociedad organizada en este rubro, como lo señala el entrevistado, al final considera frente estos triunfos:

¹¹ Extracto de entrevista en región occidente, referente a la vertiente democracia.

Yo creo que la formación de normas, la creación de leyes es indispensable para esta convivencia ¿no?, y me parece que estas tres leyes que están proponiendo aquí, me parece que de alguna manera son necesarias para de alguna manera intentar, si no erradicar, sí por lo menos presentar un frente común al problema de la desaparición. Por ejemplo, esto de los apoyos a los familiares de las víctimas, la presunción de ausencia, son elementos que dan por lo menos un frente común¹².

Ahora bien, en cuanto a la aplicación y cumplimiento de la norma en general, encontramos un vacío infame al respecto, y decíamos que aquí entramos primero a la pugna entre legalidad y validez que ya hemos señalado líneas atrás, y el concepto de legitimidad, visto desde la perspectiva del consenso y discurribilidad de Habermas, es decir, si la ley contiene previos elementos del consenso social, así como las discusiones sociales en el barrio y la comunidad, elementos que la lleven considerar legitimidad.

Luego están los elementos de justicia y eficacia, este último concepto conlleva a señalar la grave problemática por la que atraviesa el país en materia de corrupción en los diferentes niveles de gobierno para hacer cumplir la ley, así como la impunidad y opacidad que abonan a la ineficacia de la norma. Esto obliga a la sociedad civil a organizarse para ser escuchados y promover acciones. Pongamos como ejemplo que la Constitución señala como un derecho humano tener una vivienda digna, o que la mujer y el hombre son iguales frente a la ley, y que por tanto la mujer debe estar libre de violencia, pero que en la vida cotidiana esto es letra muerta, tal y como lo señala una activista de Morelia:

Muchas veces nos damos cuenta que obviamos determinados derechos, pero muchas veces no sabemos cuál es la ruta para exigirlos, para que el Estado sea garante, pese a que haya un protocolo de actuación de la violencia hacia las mujeres, no sabemos de su existencia, y si yo llego y denuncio con el Ministerio Público, ese Ministerio Público a una mujer indígena que llega golpeada, incluso

¹² Extracto de entrevista en región occidente, referente a la vertiente democracia.

con un brazo colgando, le va a decir “esas son lesiones”, esa mujer tiene que aprender que no pueden tipificar su denuncia como lesiones, porque la carpeta se va a cerrar, sino que el Ministerio Público tiene que decir que es violencia intrafamiliar, porque la tipificación en la mayoría de códigos afortunadamente en México ya es más amplia y tiene que ver con otros aspectos, y no sólo con que me golpean físicamente sino emocional y social, y además hay una reparación del daño que el agresor tiene que hacer a mi favor; pero eso no lo saben las mujeres, claro, si a mí me hacen 10 estudios psicométricos para saber si estoy diciendo la verdad, pues yo los hago, pero nunca exijo que el expediente que me integran sea bajo esta tipificación. Creo que cuando nosotros le decimos las mujeres... cuando les decimos cuáles son sus derechos y cuál es la ruta, eso se puede modificar, quiero decir que no con eso acceden a la justicia, pero al menos las mujeres están enteradas de que el Gobierno es garante y que deben de exigirles esa parte¹³.

Otra razón que justifica la organización y activismo de la sociedad civil son los problemas emergentes que resultan de la dinámica social, de la confrontación de necesidades nuevas. Queremos señalar sólo dos temas que encontramos en la evidencia empírica analizada, debido a la aplicación del proyecto de investigación; uno es el reconocimiento y visibilización social efectiva de las comunidades indígenas, así como las necesidades más apremiantes que les aquejan, aparejado al reconocimiento de la lucha de las mujeres indígenas, que, como se verá, son doblemente marginadas. Y el otro es la migración de personas por el país, desde otras latitudes del mundo, y mexicanos con rumbo a los Estados Unidos de Norteamérica, en la persecución del idealizado “sueño americano” en su mayoría, pero muchos, muchas más lo hacen huyendo de la violencia que priva en sus países o regiones.

En principio, la búsqueda por el reconocimiento de la lucha de las mujeres enfrenta un problema de origen en la vida cotidiana, así como la generación de conocimiento y la epistemología del trabajo teórico feminista, tal como lo razona Aimé Tapia (2018, p. 88):

¹³ Extracto de entrevista en región occidente, referente a la vertiente cultura educativa.

El reconocimiento de un feminismo latinoamericano afronta aún mayores dificultades. Por un lado, se trata de un pensamiento considerado (no estoy de acuerdo) “periférico”, “excéntrico”, “marginal”, “poco riguroso” y “asistemático”, es decir, apenas un esbozo que refleja con dificultad el modelo original. Por otro, como una aportación que proviene de las mujeres, ha sido invisible no sólo para la filosofía europea, sino también para la de América. En cuanto mujeres y latinoamericanas, estas nuevas actrices [sic] sociales han estado doblemente subordinadas a la categoría de alteridad radical, que han hecho de ellas las “otras” entre la intersección entre cultura, clase, género y etnia.

De la generalización descrita nos centramos en lo siguiente como tema emergente en el ámbito social: las “mujeres indígenas y campesinas en defensa del territorio”, la lucha de las mujeres se centra en la defensa de la tierra que las ha visto crecer; de ese modo, se han tejido redes colaborativas para proponer alternativas de desarrollo sustentable, por ello enfrentan la oposición del sistema económico dominante:

El complejo problema del desequilibrio ecológico causado por el extractivismo sobre el que se sostiene el capitalismo globalizado afecta de manera frontal a los sectores más empobrecidos, especialmente a las mujeres pertenecientes al ámbito rural, principales dependientes de la economía de subsistencia, así como las que se ven obligadas a migrar a las ciudades ante las crecientes condiciones de escasez. Además, las indígenas afrontan, junto con sus comunidades, la dura batalla por la defensa de sus territorios contra las estrategias de despojo del neoliberalismo. Para ellas, la destrucción del medio ambiente sea a causa de la minería, la construcción de represas, la industria maderera, la biopiratería o la expansión turística, por mencionar algunos ejemplos, significa el aniquilamiento de sus formas de vida (Tapia, 2018, p. 221).

A partir de estas reflexiones, rescatamos una entrevista que la autora del libro antes citado realiza a la C. María de Jesús Patriocio Martínez, indígena nahua, centrada en los procesos de cambio que experimentan las mujeres indígenas y la reflexión de sus dere-

chos. Ahí se menciona que pertenece a la comunidad de Tuxpan, Jalisco, es médica tradicional, además de que fue elegida candidata independiente para participar en las elecciones presidenciales en México (Tapia, 2018, p. 227).

En su historia de vida se entrecruzan la lucha para conquistar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, los movimientos indígenas por el reconocimiento de la autonomía de sus pueblos, la defensa de la medicina tradicional y el cuidado de la naturaleza. Su voz “nosótrica” hace presente la filosofía de los pueblos originarios y el “feminismo indígena” al encarnarlos en experiencias “vitales”, menuda tarea se han, les hemos echado a cuestras a las comunidades indígenas en general y a las mujeres en particular. Los distintos movimientos sociales que evidencian la organización de la sociedad civil hacen patente en cada momento la importancia de *ver, pensar y actuar*, frente a la adversidad que amenaza la destrucción del entorno señala la entrevistada que “Mi ser indígena lo definí más cuando se dio el levantamiento zapatista. Fue un sacudir para todos los pueblos indios de México. No era solamente esta comunidad, porque yo pensaba que nomás nosotros éramos indígenas. Pero, cuando conocí el movimiento zapatista, me di cuenta (de) que existían miles de indígenas por todo el país y muchas comunidades lejanas que tenían los mismos problemas. Esto hizo que pudiéramos identificarnos como hermanos.

De aquí se desprende la cosmovisión del mundo indígena, la identidad de raza y de cultura a pesar de la lejanía y de la aparente ignorancia de la existencia del otro u otra. De aquí también rescata la autora los conceptos de la *ética del cuidado* general, de que la sociedad aprenda a ver el mundo desde la mirada del *nosotros*, por encima del *yo*, la necesidad de ser escuchados los indígenas en torno a un concepto nuevo para la mayoría como la “biopiratería” que no es otra cosa que los *auténticos coletos* hacen con el conocimiento tradicional indígena, apropiarse del conocimiento herbolario ancestral de las comunidades que ha sido transmitido de manera oral generación tras generación, para luego sacar la sustancia activa de las plantas y comercializarla, situación que han venido denuncia-

do, pero dicen que poco caso les han hecho. Encontramos así otra justificación del trabajo organizado de la sociedad civil concentrado en el mundo indígena.

La migración de personas en el mundo por tan variadas razones, tales como pobreza, inseguridad, violencia racial, religiosa o política y, algo nuevo, los migrantes por razones de sobrevivencia natural biológica: el agua se ha acabado y ello es un mal emergente de este siglo, ciudades enteras están en peligro por la carencia de agua, pero no porque no esté entubada o porque no haya recursos para trasladarla de distancias más o menos asequibles, no, porque no hay, así de simple pero también de dramático.

En el caso que nos ocupa se trata de migración por razones de búsqueda de un mundo mejor para sí y para las familias, así como por razones religiosas y de violencia en el entorno más próximo. De aquí hemos de destacar la entrevista realizada en la radio universitaria de Colima al sacerdote, activista político y defensa de los derechos de los migrantes, quien se dice transformado por la realidad de pobreza y la obligación en la que se ve el migrante de abandonar todo, en ocasiones familia, pueblo, amigos etcétera, para encontrar algo mejor:

Yo me tardé mucho en tratar de entender la migración y todavía sigo descubriendo nuevas cosas, pero primero una pregunta que yo me hice, es por qué están inmigrando forzadamente, me la contesté: hay un problema sistémico, neoliberal, capitalista, pero tiene su historia también Estados Unidos [que] ha intervenido en Centroamérica y ha arruinado Centroamérica, se ha unido a las solidarias, ha despojado a los pobres, ha provocado la inmigración forzada y entonces estas causas han ocasionado, fijate, primero lo que llamo el paso del fenómeno al acontecimiento. Fenómeno cuando es provocado por este sistema, esa reacción de salida porque no les queda otra, porque se mueren ahí de hambre o porque los mate la violencia, o qué pasa, ese es un fenómeno de un resultado de unas acciones perfectamente clara y políticas, y después se convierte en acontecimiento, cuando se convierte en acontecimiento, cuando tienen que salir obligatoriamente por la miseria,

por la violencia, pero también porque son jóvenes y tienen aspiraciones, y entonces ellos salen, ahí es cuando salen forzadamente¹⁴.

La situación que los arroja a la búsqueda de un mundo mejor es tan desesperante para el migrante de aquí o de otros países de Centro, Sudamérica, África o Asia, que son capaces de toda suerte de peligros con tal de no morir indignamente en su terruño. En éste, como en los casos anteriores, los hallazgos en la investigación arrojan que es muy necesario la organización popular para enfrentar los problemas emergentes de la sociedad.

Por último, abordaremos el factor de representación popular. Cuando decimos que el sistema electoral, el régimen de partidos, así como el sistema denominado representativo está agotado es porque casi todos los entrevistados así lo mencionaron, independientemente del ámbito social en el que participan, por eso también señalamos que este aspecto engloba todos los demás factores que analizamos para definir que la organización social y su actuación está por demás justificada, este tema es la parte medular de la investigación y es que los entrevistados consideraron que el sistema conocido como democracia representativa, entendida como “el ejercicio del poder público que se da a través de representantes (elegidos con nuestro voto) que fungen como portavoces de intereses generales, respetando reglas y mecanismos institucionales” (IECM, 2020), señalan que los representantes populares en la práctica son todo menos eso, que no representan intereses más que de los personales o de su grupo, partido o gremio que los premió con la candidatura, que cuando ganan la elección (en ocasiones de manera poco clara, por decir lo menos) nunca regresan al distrito que representan, los de mayoría, ya que los de representación proporcional no tienen claro qué representan (es algo así como una aberración representativa), que tiene compromisos oscuros con grupos hegemónicos de la región.

¹⁴ Entrevista al sacerdote Alejandro Solalinde, transmitida en el programa radiofónico “Derecho a la Radio” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, en la estación Universitaria 94.9fm.

La profunda politización de la ciudadanía, sobre todo en las grandes urbes del país ha obligado al gobierno a legislar en ese sentido; por ejemplo, en la Ciudad de México, en donde encontramos reformas muy avanzadas en ese sentido, se creó la nueva Ley de participación ciudadana, que entre otras cosas contempla ahora tres formas de democracia en el terreno electoral, y de ejercicio de gobierno y representatividad, democracia directa y señala que es: “aquella por la que tú como ciudadano puedes pronunciarte (mediante determinados mecanismos) en la formulación de las decisiones del poder público” (IECM, 2020).

La democracia participativa menciona que es “la que reconoce nuestro derecho a la participación individual o colectiva en sus diversas modalidades, ámbitos e instrumentos de manera autónoma y solidaria” (IECM, 2020) y, finalmente, también reconoce la democracia representativa que ya definimos líneas arriba. Esta misma ley señala que deben existir mecanismos e instrumentos para la materialización de los distintos tipos de manifestación democrática de la ciudadanía, enumeramos algunos: *referéndum*, plebiscito, consulta ciudadana, audiencias públicas, asamblea ciudadana, participación comunitaria, presupuesto participativo, rendición de cuentas, recorridos barriales y silla ciudadana, entre otros.

Es evidente la trascendencia de la organización y movilización ciudadana en ese y otros aspectos en la Ciudad de México, es posible que nos acerquemos así a lo que se conoce como soberanía popular: “la soberanía fue pensada como una creación de los hombres en sociedad, como una construcción o invención que les hiciese controlar su propio destino. Para ello tendría que ser indivisible, inalienable, imprescriptible y perteneciente al pueblo” (de la Torre, 2002).

Referencias

- Boladeras, M. (2001). La opinión pública en Habermas. *Anàlisi: Quaderns de comunicació i cultura*, 26, pp. 51-70. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=72418>
- Ceballos Valdovinos, A. y López Ramírez, L. (2020) La sociedad civil organizada, aspiraciones y logros: avances de investigación; democracia participativa versus representativa o necesario complemento [en prensa]. *Revista Ciencia Jurídica*, 9(18), pp. 113-124. <http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/335/375>
- De la Torre, J. A. (2002). *Derecho alternativo y crítica jurídica*. Porrúa.
- Entrevista personal al sacerdote Alejandro Solalinde, transmitida en el programa radiofónico “Derecho a la Radio” de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima, en la estación Universitaria 94.9fm.
- Entrevistas personales elaboradas dentro del proyecto de investigación denominado “La construcción de la constitucionalización de la sociedad civil como sustento de derechos de tercera generación en políticas públicas: democracia, medio ambiente y cultura educativa” financiado por PRODEP.
- Hernández Samper, G. F. (2015). La Sociedad Civil en Gramsci y Maritain, apuntes sobre una convergencia. *Revista de la Universidad de La Habana*, 281, p. 57.
- Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM). (2020). *Nueva Ley de participación ciudadana*.
- Natal Martínez, A. (2007). La participación social en la función pública. *Metapolítica, la mirada limpia de la política*, 11(56), pp. 64-70. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2484417>
- Olvera, J. A. (2002). Democracia y sociedad civil en México: lecciones y tareas. *Comercio exterior*, 52(5), pp. 398-408. <http://revistas.bancomext.gob.mx/rce/magazines/24/5/olve0502.pdf>
- Romero, M. E. (2012). La sociedad civil, una revisión de los enfoques teóricos. *Revista Miriada*, 4(8), pp. 145-165.
- Tapia, A. (2018). *Mujeres indígenas en defensa de la tierra*. Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia.

Capítulo III

La sociedad civil en México. Su realidad dicotómica entre la democracia representativa y la democracia participativa¹

*Enoc Francisco Morán Torres*²

*Selene Virginia de la Mora Torres*³

...la mayoría devora con sus ideas y sus gustos el derecho, porque no tolera más expresión que la que idealmente la retrate.

El castigo al discrepante no es el calabozo, como antaño, sino la exclusión moral de la comunidad y el cierre de sus expectativas de mejora social. La violencia se ha espiritualizado [...], y a cambio de no verse relegado en la comunidad, como un apestado, abandonado de sus amigos y correligionarios [...], la disidente renuncia al fin a su diferencia, que es como hacerlo a su persona, y prefiere amoldarse a ser como los otros por no poder ser como él.

Alexander de Tocqueville

¹ Capítulo de libro elaborado en el marco del proyecto de investigación intitulado: “La construcción de la constitucionalización de la sociedad civil como sustento de derechos de tercera generación en políticas públicas: democracia, medio ambiente y cultura educativa”, financiado con recursos del PRODEP en el marco de la convocatoria 2019 para el Fortalecimiento de Cuerpos Académicos.

² Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; Líder del Cuerpo Académico UCOL-CA-72 “Derecho Constitucional”; Líder del proyecto de referencia; Perfil PRODEP; Miembro del Sistema Nacional de Investigadores Nivel I; enocmoran@uocol.mx.

³ Alumna de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima; Becaria del citado Proyecto como investigadora en formación; sde_la_mora@uocol.mx.

Introducción

El Estado mexicano formado después del movimiento independentista de la primera década del siglo XIX, y una vez que transcurrieron varios congresos constituyentes en los que transitó por distintas formas de gobierno: Monarquía, República Federal y República Centralista, se decantó por la configuración de una República representativa, democrática y federal. Con ello, desde entonces, se ha hecho énfasis en la democracia representativa como el pilar fundamental para el fortalecimiento del Estado y la construcción del andamiaje institucional necesario para soportarla.

En efecto, la citada dimensión de la democracia es la base para la organización del poder, la creación de órganos autónomos, la renovación periódica de los representantes populares a base de la emisión institucionalizada del sufragio, que aún aspira a ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y la preeminencia del sistema de partidos sobre lo electoral y político.

No obstante lo anterior, la democracia representativa se encuentra en crisis, la corrupción, la impunidad, la ineficacia en la gestión pública, la opacidad en el ejercicio del poder político, los conflictos de intereses, la ingobernabilidad, la indiferencia de la clase gobernante y la partidocracia, han minado la confianza de la ciudadanía en la citada forma de gobierno, existiendo incluso quienes ponen en tela de juicio su eficacia y evidencian la citada crisis.

A causa de ello, la ciudadanía se ha visto en la necesidad de impulsar otras formas de participación más allá de la mera emisión del sufragio para elegir representantes, entre las que se encuentra el organizarse a través de colectivos para que sus demandas adquieran mayor fuerza y visibilidad ante la clase gobernante. Ello no obstante que, en el caso de México, siguiendo una larga tradición latinoamericana, se han impulsado a nivel normativo diversos mecanismos de democracia participativa, con la finalidad de incrementar el interés de la población en el ámbito de las decisiones públicas.

De ahí que, para efectos de la presente contribución académica, se analiza el problema descrito con antelación a partir de identificar que la sociedad civil en México se encuentra en medio de la dicotomía entre la opción de la democracia representativa y

la democracia participativa, puesto que ésta, en algunos casos, se invoca como mecanismo de legitimación de las decisiones gubernamentales y como elemento fundamental para el impulso de la participación ciudadana, sin que, bajo el esquema actual, la sociedad civil tenga más posibilidades de asumir una función de mayor protagonismo e impacto en la esfera pública.

La democracia representativa en crisis y los desafíos de la democracia participativa

La democracia es un concepto que trae aparejada una serie de críticas e inconformidades, aunque también expectativas y esperanzas. Cientos de años no han sido suficientes para alcanzar consensos definitivos sobre su utilidad y riesgos. Ello en virtud de que dicho concepto gira en torno a otro de provocaciones considerables como lo es el poder, máxime que algunos Estados, a través de sus respectivos procesos de cambio, relativos a las formas de organización política y de gobierno, han adaptado la figura de la democracia en torno a sus intereses y comodidades.

En el caso de México, el largo proceso histórico caracterizado por diversos periplos en los que los acuerdos y las contradicciones fueron la constante, generó las condiciones propicias para la configuración de un modelo de democracia representativa, cimentado en la Constitución posrevolucionaria de inicios del siglo XX y que ha perdurado hasta la actualidad. Ello no es óbice para identificar que, a más de 100 años de su configuración e implementación, el referido modelo está en crisis.

Así las cosas, el país se ha visto envuelto en una red de problemas que afectan la gobernabilidad. Dichos problemas son generados, en su gran mayoría, por el uso indebido, discrecional, arbitrario y selectivo del poder público, así como por las acciones que la clase gobernante ha llevado a cabo durante los correspondientes periodos de gestión y que han impactado negativamente no sólo en los resultados que la población espera, sino en la percepción de la ineficacia de la función. Esas acciones tienen como consecuencia la duda, ante los ojos de la ciudadanía, respecto a la viabilidad de la democracia representativa y la confiabilidad en las instituciones.

Ahora bien, para efectos de la presente contribución y sin menoscabo de la existencia de otros flagelos de la democracia, en líneas posteriores se abordarán, de manera inicial y con la finalidad de ejemplificar la situación imperante en México, dos de los problemas que afectan la democracia representativa: corrupción e impunidad, mismos que están estrechamente relacionados. Al caso, la corrupción es el ejemplo inequívoco de los principales problemas que afectan a la democracia representativa en México, misma que ha permeado en el ámbito institucional a niveles por demás preocupantes, y que cada día merman aún más la confianza de la ciudadanía en la gestión pública.

Sobre el particular, la organización no gubernamental Transparencia Internacional (Transparency International) cuenta con un estudio anual denominado *Índice de percepción de la corrupción* que se realiza en 180 países, en donde, además de evidenciar la corrupción como tal, se pone a prueba la fortaleza de la democracia en cada nación. De hecho, la citada organización ha precisado que “la corrupción socava la democracia y genera un círculo vicioso que provoca el deterioro de las instituciones democráticas, por lo que éstas van perdiendo su capacidad de controlar la corrupción” (Transparencia Internacional, 2018, p. 1).

Asimismo, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) también cuenta con un estudio denominado *Estadísticas a propósito del Día Internacional contra la Corrupción* mismo que se publicó en diciembre del año 2019. Los resultados muestran que el 56.7% de la población de 18 años y más considera que la corrupción es uno de los problemas más importantes que enfrenta la entidad federativa donde reside; además, 14.6% de la población adulta que tuvo contacto con un servidor público sufrió algún acto de corrupción (INEGI, 2019).

Desafortunadamente, los estudios citados permiten advertir que los resultados para México proyectan la necesidad de contar con diversos mecanismos para hacer frente y combatirla eficazmente. Asimismo, se muestra que la corrupción debilita a las instituciones democráticas y a la justicia; a la par que se convierte en un gran obstáculo para el desarrollo del país y merma las capacidades institucionales del Estado para cumplir con sus fines.

Por su parte, otro problema muy relacionado con la decaída de la democracia representativa es la impunidad. Sobre el particular, existen datos estadísticos que proyectan la dimensión del flagelo. Al caso, el *Índice Global de Impunidad*, ha evidenciado que dicho índice en México aumentó, tanto en el ámbito global como en el de los estados de la República. México ocupa el cuarto lugar del *Índice Global de Impunidad* (IGI-2017) con 69.21 puntos y encabeza la lista de países del continente americano con el más alto índice de impunidad (UDLAP, 2018).

De igual manera, México Evalúa (2018, p. 99), dentro de sus hallazgos del año 2017, reportó que “la impunidad también está presente cuando, una vez que los delitos son conocidos por las autoridades, no existe algún tipo de respuesta de su parte”. Asimismo, respecto del sistema de justicia penal, estima la impunidad a partir del número de asuntos que se conocieron, pero que no se resolvieron ni recibieron sanción alguna.

Por lo anterior, se advierte que en México existen niveles de impunidad generalizada en las entidades federativas, pues el estado mejor calificado presenta un porcentaje cercano al 60%, con un promedio nacional del 80% (México Evalúa, 2018, p. 104), además de concluir que existe una tendencia generalizada a no resolver los asuntos que se someten a conocimiento de la autoridad, a pesar de que es un mínimo porcentaje, los asuntos sometidos (México Evalúa, 2018, p. 105).

De igual manera, para el informe 2018, el citado Centro advirtió que el sistema de justicia penal aún tiene niveles importantes de impunidad (México Evalúa, 2019, p. 113). Las entidades federativas con niveles más bajos de impunidad presentan un porcentaje de 87% cuando la media nacional es del 96.14% (México Evalúa, 2019, p. 113). También evidencia que, a nivel local, no se han presentado mejorías en los niveles de eficiencia y eficacia de las instituciones del Sistema de Justicia Penal (México Evalúa, 2019, p. 116) debido a que, entre otros aspectos, aún persiste un número alto de asuntos que no se resuelven.

Así pues, la impunidad representa un fenómeno que socava las instituciones y debilita el desarrollo del sistema democrático, afectando de manera indirecta y directa a la ciudadanía. Circuns-

tancia que contribuye a generar las condiciones para que la democracia se encuentre en crisis, puesto que no es posible obviar que ésta se dimensiona, en términos de Guillermo O'Donnell (2007), subrayando su mezcla intrínseca de esperanza e insatisfacción.

En efecto, gran parte de lo expuesto con antelación, representa apenas la punta del iceberg. Esto es, implica apenas la parte introductoria de la grave crisis de legitimidad por la que atraviesa la democracia representativa. De hecho, los referidos problemas y otros más traen consecuencias que se reflejan en el desencanto ciudadano respecto de las instituciones democráticas y se manifiestan de distintas formas; por ejemplo, con la abstención del voto, la emisión del sufragio en blanco o la búsqueda de soluciones a la problemática social por la vía no pacífica e institucionalizada.

Inclusive, resulta evidente que mientras no existan resultados reales y favorables que atiendan las necesidades de la sociedad, continuará persistiendo la percepción negativa hacia la democracia representativa y aumentando el descrédito de quienes ocupan la honrosa responsabilidad de tomar las decisiones en el ámbito público. Ello, producto de los desaciertos en la gestión gubernamental y del incumplimiento de las promesas de campaña, generado a partir de contrastar las expectativas ciudadanas con los resultados de la gestión en comento.

No obstante lo anterior, la forma de gobierno cimentada en la premisa de que el pueblo ejerce su soberanía a través de los órganos representativos, electos de forma periódica mediante sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, no es razón necesariamente suficiente para excluir la iniciativa social a través de la participación ciudadana. Al contrario, ésta es un complemento para el fortalecimiento del régimen democrático, la preservación del orden político y la interacción entre gobernantes y gobernados; de ahí la importancia de la democracia participativa.

En esa tesitura, pese a que los antecedentes de la democracia como forma de gobierno son muy remotos, se podría decir que la dimensión de la democracia participativa tanto en México como en otros países de Latinoamérica es de reciente cuño. Al caso, Olvera Rivera (s.f.) refiere, en el campo de la filosofía política, a un modelo ideal de democracia en el que el debate público de ideas,

normas, principios e intereses, y la búsqueda de mecanismos de decisión correlativos, abiertos a la intervención de todos los ciudadanos, son los principios fundacionales de las leyes, instituciones y prácticas políticas de un régimen democrático.

De ahí que es probable que una de las causas del gran impulso que reciben los mecanismos de participación ciudadana, hoy en día, se debe precisamente a la desconfianza derivada de la ineficacia de la democracia representativa. No obstante, las figuras en comento no están exentas de cualidades y defectos, de beneficios y riesgos, pero, al final, su propósito es dar una posibilidad de participación a la sociedad sin el concurso de instituciones, organizaciones o liderazgos acostumbrados a tomar decisiones por cuenta propia, sin transparencia y carentes de responsabilidad política (Reveles, 2017).

Del mismo modo, la relación entre la democracia representativa y la participativa está encaminada a ser una opción que fortalezca el ejercicio del poder ante las arbitrariedades o los abusos. También, la participación activa de los ciudadanos, sin que ello implique necesariamente el modificar las estructuras de representación del Estado, sugiere una mejora en la relación entre la clase política y la sociedad, disminuyendo la tensión existente ante la indiferencia e ineficacia de la primera frente a las expectativas y el desencanto de la segunda.

Así pues, en cuanto a los mecanismos de participación ciudadana, éstos buscan promover el interés de la ciudadanía en el ámbito público al intervenir en las decisiones de interés común y el ejercicio del poder. Puesto que, si bien es cierto existe legitimidad del poder político, entendido éste como un poder objetivo que se impone de forma global e igualitaria a todos los ciudadanos, encontrando límites en determinados valores que se consideran previos a cualquier pacto social, la soberanía es un poder originario, respecto de otros poderes y es el pueblo el que puede y debe involucrarse en la escena pública (Díaz, 2018).

En ese aspecto, se alude a las formas de participación en la democracia, dadas a través de los instrumentos procedimentales, tales como: la iniciativa popular, el *referéndum*, el plebiscito, la revocación del mandato y la consulta popular (Olivos, s.f.). De

hecho, la democracia directa, para Zovatto (2014), implica diversas modalidades de participación política a través del ejercicio del voto en la que los ciudadanos votan a favor o en contra de una propuesta y son el resultado de los cambios generados a partir de la crisis de representación del sistema de partidos y el descontento creciente con la política.

Sin embargo, aún existen algunas cuestiones que entorpecen el ejercicio de estos derechos tan importantes. Un estudio comparado sobre la legislación en materia de mecanismos de participación ciudadana, realizado por el Instituto Mexicano para la Competitividad, A. C. (IMCO, 2016), identifica algunas de las causas por las cuales se ha paralizado dicho ejercicio, entre las que están la legislación heterogénea dentro de la República, la desigualdad en el porcentaje de firmas requeridas o las inconsistencias dentro de la regulación en algunas entidades federativas.

A pesar de los desafíos que enfrenta y seguirá enfrentando la democracia participativa, resulta dable reconocer que, al menos en lo que a México respecta, ha pasado de ser un ideal impulsado normativamente desde las entidades federativas hasta la pretensión de aplicación real y material, abriendo la posibilidad de construir las condiciones óptimas que garanticen un ejercicio democrático más próspero, tanto para la ciudadanía como para los constituyentes del poder público y, en conjunto, impulsar regímenes democráticos y desarrollos económicos, sociales y culturales en los que la sociedad tenga la oportunidad de interactuar y beneficiarse.

Las nociones de sociedad civil

En los últimos años, la sociedad civil organizada se ha convertido en un fenómeno de gran relevancia debido a su impacto y acertada participación en las decisiones de carácter público en algunas naciones, entre las cuales se encuentra México. Tanto su recorrido histórico como el panorama actual, permiten que su estudio sea encaminado a un mejor entendimiento respecto a la relación política que debe haber entre el sector público y el social, así como la importancia que reviste la participación activa de la sociedad civil en la vida pública del país, en virtud de que las decisiones gubernamentales, sobre

todo las que tienen que ver con el ámbito de las políticas públicas, debieran considerar las propuestas emanadas de dicha figura, a fin de contar con mejores condiciones para su eficacia.

Durante la década de los sesenta, tras una serie de sucesos que sirvieron como antecedentes, los grupos de ciudadanos interesados en algún problema de carácter público en México eran identificados como asociaciones civiles. Fue a partir del movimiento estudiantil de 1968 cuando aparece un conjunto de asociaciones civiles interpeladas por la falta de democracia y por el autoritarismo creciente del gobierno de Díaz Ordaz, claramente preocupados por los derechos humanos, por la tortura y la desaparición forzada, por la democratización de toda la sociedad, por el desarrollo sustentable y por los derechos de las mujeres (Senado de la República, 2019).

Dichos grupos obtuvieron aún más protagonismo años después, cuando el 19 de septiembre de 1985 un terremoto sacudió al país. En ese sentido, Mendoza opina que muchos mexicanos, en su mayoría jóvenes, se organizaron de una manera asombrosa, protagonizando esfuerzos de rescate y ayuda que surgieron de forma inmediata, espontánea y orgánica. La respuesta de las organizaciones de la sociedad civil fue igual de poderosa, a pesar de las limitaciones que les impone el entorno para su operación (IMCO, 2017).

Así pues, después de varios acontecimientos, en diciembre de 2003 se aprobó la Ley federal de fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil. Dicha ley reconoce el carácter de interés público de las OSC y obliga al Estado a fomentar sus actividades en la promoción de los derechos humanos, impulsando alternativas para el ejercicio de la democracia (IMCO, 2017).

De hecho, la Ley en comento no define el concepto de sociedad civil pero sí establece, en el arábigo 5 que, entre las actividades que éstas realizan se encuentran las materias relativas: asistencia social; alimentación popular; cívicas; asistencia jurídica; pueblos indígenas; equidad de género; grupos sociales con discapacidad; derechos humanos; deporte; salud; medio ambiente; fomento educativo, científico, cultural y tecnológico; economía popular; protección civil; derechos de los consumidores; y fortalecimiento del tejido social (H. Congreso de la Unión, 2004).

Ahora bien, en el ámbito internacional, la Organización de los Estados Americanos (OEA, s.f.) menciona que la sociedad civil está constituida por diversos componentes, tales como instituciones cívicas y sociales, y organizaciones que dan forma a la fundación de una sociedad funcional; además, la presencia de una sociedad civil sólida es esencial para asegurar la democracia para la paz, seguridad y desarrollo.

Por su parte, la Organización de las Naciones Unidas (ONU, s.f.) es consciente de la importancia de tener a la sociedad civil como socia para impulsar avances en los ideales de la Organización y supone una ayuda en sus labores, ya que es el "tercer sector" de la sociedad, junto con el gobierno y las empresas. Inclusive, se ha creado un Fondo de las Naciones Unidas para la Democracia, que financia aquellos proyectos que refuercen la voz de la sociedad civil, promuevan los derechos humanos y fomenten la participación en los procesos democráticos (ONU, s.f.).

Aunado a lo anterior, como ya fue expuesto con antelación, pese a la existencia de mecanismos de participación ciudadana que permiten que el sector social se involucre en ciertas actividades que le competen al Estado mexicano, la deficiencia y la fallida ejecución de dichos mecanismos, aunado a las problemáticas que mantienen en crisis al sistema democrático, han impulsado y fortalecido a la sociedad civil en cuanto a la conformación de movimientos y organizaciones que buscan la atención de los gobernantes, para que sus legítimos reclamos y exigencias sean considerados.

No obstante, una de las dificultades a las que se enfrenta la sociedad civil cuando, en algunos casos, se opone a ciertas posiciones o acciones por parte del poder público, es el impedimento hacia el impacto de su labor, aplicando disposiciones arbitrarias disfrazadas de legítimas. Además de las limitaciones impuestas legalmente y las leyes aplicadas de manera arbitraria, que pueden restringir el espacio de la sociedad civil, también las amenazas u otras formas de presión psicológica y las agresiones físicas a las ASC o sus familias pueden impedir a estos trabajar con libertad (ONU, 2014). De ahí la importancia de que los Estados cuenten con los protocolos necesarios para que protejan y apoyen de manera responsable a este sector frente a la comunidad.

Con la entrada de la nueva administración federal (2018-2024), se ha hecho énfasis respecto a la sociedad civil organizada, abriendo un nuevo posible panorama en donde estos grupos tengan mayor reconocimiento y respaldo del Estado. Por su parte, el Senado de la República ha considerado a las OSC como un componente esencial de la gobernabilidad democrática, por lo que se busca promover cambios legales que prevean que, en casos de que dichas organizaciones hayan incurrido en excesos, sean sancionadas, pero no estigmatizadas (González, 2019).

Asimismo, las OSC han demandado un marco normativo que garantice el establecimiento de un esquema fiscal propicio para la sostenibilidad financiera de las organizaciones, con estímulos fiscales para favorecer los donativos privados y ofrecer beneficios tributarios, a fin de que su operación sea menos onerosa (González, 2019).

Cabe resaltar que parte de los hallazgos obtenidos a través de la ejecución del proyecto de investigación principal y uniéndolos con la amplia relación respecto a la noción de la sociedad civil, es pertinente señalar la existencia de distintos tipos de sociedades civiles en México.

En un primer término se identifican aquéllas que se encuentran legalmente constituidas ante el Estado. Tal como ya se mencionó, hace casi dos décadas, al ser creada la Ley federal de fomento a las actividades realizadas por las organizaciones de la sociedad civil, se designó un registro federal, el cual tiene como función primordial inscribir a las organizaciones que lo soliciten y cumplan con los requisitos establecidos por la Ley, además de otorgar las constancias correspondientes mediante la cual se asigna la Clave Única de Inscripción, denominada CLUNI, y el acceso a diversos beneficios y derechos (INADES, 2020b).

Por lo tanto, si se busca constituir legalmente una OSC, se debe seguir una serie de pasos, que a grandes rasgos son: decidir los puntos primordiales tales como el objeto social, la figura jurídica o el mecanismo de financiamiento; la obtención de la autorización para la constitución de una OSC; la escritura constitutiva ante fedatario público; la inscripción en el Servicio de Administración Tributaria (SAT); y, finalmente, la obtención de la CLUNI.

Así pues, el directorio del dicho registro muestra que a la fecha se encuentran inscritas aproximadamente 42 mil 975 OSC en todo México. La estructura del directorio consta de diversas secciones entre las cuales se plasman los datos de presentación de cada organización, así como cuáles de las 16 actividades sujetas a fomento realiza cada OSC, según lo dispuesto en la ya mencionada Ley (INADES, 2020a)⁴.

Otro tipo de sociedad civil identificada es aquella que se encuentra constituida pero no está inscrita como tal en el registro federal de las OSC. Se da el caso de que la unión de ciudadanos identificada bajo una o más temáticas específicas, así como la búsqueda de más personas para su consolidación, también es parte de la sociedad civil. Respecto a la ausencia de inscripción, son variados los motivos que lo justifican.

En primer lugar, no debe caerse en el error de generalizar que todas las OSC en México cuentan con la posibilidad de mantenerse a costa de un financiamiento fijo o a través de donaciones por terceros; además, los trámites legales y la autorización para constituirse también forman parte de un gasto que quizá no se pueda acotar. En segundo lugar, la situación fiscal de las OSC inscritas tiene mucha relevancia, pues, al tener la obligación de realizar contribuciones, compromete su capacidad operativa y sustentabilidad económica.

Así pues, el subdesarrollo de la sociedad civil organizada en México se debe, en gran medida, a que nuestro país aún no cuenta con una política nacional coherente e integral para regular y promover este sector. Entre los distintos retos y obstáculos, sobresalen la escasez de financiamiento y la sobrerregulación (INADES, 2020).

Finalmente, el tercer y último tipo de sociedad civil identificada y que se desenvuelve en el país, es aquella que no está organizada y, como es de esperarse, tampoco está inscrita. La cuestión es que existen ciudadanos que aportan al Estado con iniciativas o acciones que se asemejan a las realizadas por las OSC anteriores. Por lo tanto,

⁴ Instituto Nacional de Desarrollo Social, Directorio de organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro Federal de las OSC al 30 de junio de 2020, <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil/resource/b9c2452f-cd63-4b17-8056-c4e558ec3ec1>

no forman parte de una organización constituida como tal, pero debido a su actuación e influencia sí son parte de la sociedad civil.

Quizá su identificación resulta complicada en un principio, pero son muchos los medios que se pueden utilizar para dar con el trabajo de quienes pertenecen a este modelo. Por ejemplo, el internet y los medios de comunicación, especialmente las redes sociales, permiten que la búsqueda de aquellos sujetos que tienen la iniciativa de movilizarse y aportar a las decisiones del sector público sin necesidad de constituirse y registrarse sea más efectiva y sencilla.

Debido a lo expuesto con anterioridad, la premisa de que la sociedad civil organizada en México es únicamente aquella que se encuentra bajo el registro y supervisión del Estado es, sin duda, errónea. La identificación de actores y sujetos sociales no se limita a los 42 mil 975 OSC inscritos, al contrario, cada día la sociedad civil se va expandiendo, cuando los ciudadanos muestran interés por asuntos que le competen al Estado pero que, siguiendo la lógica de la estructura de gobernanza, los resultados de las acciones hacia dichos asuntos van dirigidos a la población. Asimismo, estos ciudadanos contribuyen constantemente desde su propia visión y, en ocasiones, sin la intención, o posibilidad, de formalizarse.

Así pues, parte de los hallazgos muestra que los tres modelos anteriores y sus contrastes, forman una nueva dimensión que es de gran utilidad en la proposición de los elementos que definen verdaderamente lo que se conoce como sociedad civil en México, sin limitaciones ni excluyentes.

No cabe duda de que la participación de la sociedad civil organizada en México ha ido ganando espacios, coadyuvando a generar mejores condiciones que aporten a la gobernabilidad del país y la toma de decisiones de carácter público. Si bien quedan muchas cuestiones por mejorar, es importante comprender que su presencia y constancia debe verse y tratarse como un complemento del sector gobernante y no como un rival que pueda abrir camino al conflicto, por lo que debe existir interacción, comunicación y cooperación en todo momento entre ambas partes, puesto que dos monólogos no hacen un diálogo (CEPAL, 2019).

La sociedad civil en México y su relación con la democracia representativa y la democracia participativa

A estas alturas resulta importante recalcar que la sociedad civil no es indiferente respecto a la democracia. Por un lado, en cuanto a la democracia representativa, este sector se ha encargado de mantener una relación abierta al diálogo con los representantes del poder para ofrecer soluciones a los problemas actuales de dicho sistema y, de esta manera, fortalecer a las instituciones democráticas. Por el otro lado, la sociedad civil ha optado por probar nuevas vías de colaboración, lo cual le abre el camino a la democracia participativa, llevando así una relación dicotómica.

En ese sentido, con antelación se acotó que tanto la corrupción, la impunidad, el conflicto de intereses y otros factores más, ponen en riesgo la democracia representativa, e incluso se pudiera dar a entender que a la ciudadanía le es indistinto involucrarse en el tema, pero sucede lo contrario cuando se trata de la sociedad civil organizada. Según Hernández (2013), se mostró que la participación social y política de los ciudadanos existía, sólo que los cauces tradicionales que el régimen había puesto a su disposición no habían sido suficientes o no habían logrado encapsular las expectativas de una ciudadanía ávida de participación.

En el caso de la democracia representativa, la opinión de la sociedad civil es alterable. Por un lado, entienden que mantener una relación de colaboración es indispensable para tener un acercamiento con el Estado y así, en conjunto, identificar y construir los mecanismos que busquen mejorar la crisis que vive el país. Pero, si se presenta un momento en el que las cosas toman el camino equivocado, la sociedad civil es de las primeras en tomar cartas en el asunto. En algunas ocasiones se exterioriza la inconformidad de este sector hacia el sistema, pues consideran que sus representantes elegidos a través del sufragio no están haciendo uso debido de su poder. Cuando es el caso, la unión y movilización de las voces de la sociedad civil es de gran impacto.

A manera de ejemplo, respecto a cómo expresan dicha inconformidad, en muchas ocasiones se ha tenido conocimiento de

organizaciones de la sociedad civil que vigilan, evalúan y controlan al gobierno y a las instituciones públicas del país a través de la exigencia de rendición de cuentas y una mayor transparencia. También, cuando lo amerita la situación, exigen castigo a los responsables de comportamientos o prácticas indebidas dentro de la administración pública.

Cabe resaltar que una participación activa del sector social no va encaminada a la idea de que el sistema democrático actual deba modificarse por completo, pues esto traería inestabilidad y otras consecuencias mayores. Más bien, se deben unir esfuerzos por parte de todos los sectores y, a partir de dicha unión, buscar soluciones y mecanismos para mejorar el sistema democrático representativo, así como los valores y los principios rectores que deben de existir en toda organización política, sin excluir, por supuesto, la intervención ciudadana.

En otro sentido, la llegada de la democracia participativa y su materialización en los Estados arribó en un momento muy oportuno para la sociedad civil en México. Hoy, en la idea de gobernanza, las instituciones estatales y no estatales, los actores públicos y privados, participan y a menudo cooperan en la formulación y la aplicación de políticas públicas (Llancar, 2008).

Respecto a estas últimas, constituyen un elemento clave para que las acciones del gobierno cuenten con una previa intromisión de la sociedad a la que va dirigida la política, pero que dicha intervención tenga un uso estratégico y que la finalidad sea más que nada beneficiosa. La participación ciudadana en este tipo de acciones asegura que, durante su proceso de diseño, implementación y evaluación, se conozcan las verdaderas necesidades del sector a quien va dirigida y la forma en la que se puede resolver dicho problema de la mejor manera posible.

Además de políticas públicas se encuentran los mecanismos de democracia directa y, aunque ya fueron mencionados anteriormente, éstos influyen mucho en la relación de la sociedad civil con la democracia participativa. Antes de ser incluidos en el texto constitucional, se debatía sobre la necesidad de que el titular del Poder Ejecutivo Federal y su gabinete se mantuviera enterado de las actividades y propuestas de las asociaciones y organizaciones

de la sociedad civil, para conocer de primera mano las inquietudes que preocupan a diversos sectores de la sociedad, así como para prever las políticas más adecuadas y atender las necesidades sociales (Gamboa y García, 2006).

Gracias a dicho planteamiento fue que se propusieron varias cuestiones, entre las cuales se encuentra el establecimiento de los mecanismos en espacios de decisión que corresponden al interés general y la adhesión del principio de participación ciudadana a la Constitución Política. Lo anterior permitió que algunas de las decisiones que afectan de forma directa a la ciudadanía dejaran de ser ejecutadas de forma unilateral por el gobierno.

No obstante, hasta la fecha ha existido cierto rezago en cuanto a la ejecución de dichos instrumentos y esto perjudica, indudablemente, la intervención de la sociedad civil. Quizá se deba a lo novedoso que es dicho ejercicio o a su incompatibilidad con el sistema. También debe considerarse como reto para la implementación efectiva de esta novedosa propuesta, la debilidad del tejido social y del nivel de asociatividad de la sociedad civil en la mayoría los países latinoamericanos, su grado de dispersión, pero, sobre todo, la falta de una cultura política e institucionalización de la participación ciudadana (Sol, 2012).

Así, todo apunta a que las políticas públicas son la vía institucionalizada más idónea para que los ciudadanos puedan participar en las decisiones del ámbito público y es que, precisamente el impulso que le ha dado la sociedad civil ha sido lo suficientemente útil para que los demás quieran ser parte de dichas acciones, lo que la convierte en una reforzadora tanto de la democracia representativa como participativa.

Además de lo anterior, no cabe duda de que los otros mecanismos de democracia directa necesitan un mayor impulso, para que los ciudadanos tengan la posibilidad de llevarlos a cabo al máximo. Lo más viable sería, entonces, que el Estado se apoyara de la sociedad civil para que ésta sea el puente de interacción entre ellos y su propia ciudadanía.

Por ello, nuevamente se reitera la gran importancia del papel que juega la sociedad civil organizada, que más que verla como una oposición o una esfera contraria a las pretensiones del Estado, resulta ser un binomio indisoluble de éste que, sin duda, mientras prevalez-

ca la relación de coordinación entre ambos, resultará muy beneficioso para la democracia representativa y participativa y, por supuesto, para la propia ciudadanía.

Conclusión

Hasta hace algunos años, el sistema de representación política y de gobierno no permitía una participación significativa y activa por parte de los ciudadanos mexicanos respecto a temas de interés público. En muchos casos, las decisiones por parte de los representantes en el poder carecían de aceptación general de la población y, como consecuencia, los orillaba a la creación de organizaciones y movimientos ciudadanos los cuales, mediante sus reclamos, defendían sus intereses, exigiendo que dichas decisiones tuvieran mayor conocimiento en la materia para que los resultados fueran eficaces.

Aunado a ello, las novedades referentes a la indebida gestión y falta de principios de ciertos gobernantes eran cada vez más frecuentes, causando un efecto de desconfianza e incertidumbre hacia los ciudadanos y posicionando a la democracia representativa en estado de alarma. Por tal motivo se consideró que la crisis de ésta era inminente.

Así, tiempo después se propuso la existencia de mecanismos que permitieran una mayor intervención por parte de ciertos sectores de la ciudadanía, entre los cuales se incluyó a la sociedad civil. De esta manera, las decisiones gubernamentales que iban dirigidas al bienestar de la comunidad tendrían, de cierto modo, el visto bueno de los ciudadanos y se contaría con la oportunidad de instalar problemas en la agenda política, influir en la formulación y elaboración de políticas públicas, entre otras actividades. Lo anterior significó entonces, la introducción a las prácticas de la democracia participativa.

Sin embargo, pese a lo novedoso y prometedor de dicha propuesta, pareciera que los medios para su implementación y ejecución no han sido suficientes para obtener los resultados esperados, dejando en desventaja al sector social que pretende involucrarse en el tema. Por ello es necesario que, en parte, el Estado motive a los sectores a participar constantemente, abriendo las puertas a

nuevas oportunidades y, por supuesto, evitar trabas u obstáculos que compliquen su camino hacia dicha participación.

En el caso particular de la sociedad civil organizada, su influencia en lo mencionado anteriormente ha sido notable desde hace décadas, por dicho motivo se ha colocado como un elemento clave en el estudio de las relaciones existentes entre el Estado y la ciudadanía, así como su relación con la democracia. Entre sus principales objetivos se encuentra el proveer las bases para la limitación del poder público, así como monitorear y restringir el ejercicio desmedido de dicho poder, e impulsar la democratización cuando representantes del Estado pretenden operar violando los principios básicos de la convivencia humana, afectando principalmente y en mayor medida a la población.

Puesto que la estructura interna de dichas organizaciones son un reflejo de los intereses y valores de los individuos que la conforman, la sociedad civil no pretende ser un opositor del Estado, al contrario, su existencia debe ser vista como una oportunidad para solucionar la crisis de la democracia representativa y sobrellevar los obstáculos de la democracia participativa.

Por tal motivo, para poder abarcar una debida definición que concrete el verdadero significado de la sociedad civil en México, existen muchos factores que deben tomarse en cuenta para llevar a cabo dicho objetivo. Su razón de ser va encaminada a ser un complemento y no un adversario frente al Estado, además de que, para que exista un contacto directo con la ciudadanía, el intermediario de dicha relación es precisamente la sociedad civil. Sin duda, al ser la sociedad civil mexicana el puente de interacción entre el Estado y sus ciudadanos, se debe destacar su labor y procurar un mejor desarrollo en el ámbito de su participación.

Finalmente, la sociedad civil organizada puede considerarse como un elemento sustancial en la idea de gobernanza ya que su firmeza, compromiso y desarrollo la ha convertido en titular de un gran reconocimiento dentro de lo que se conoce como participación ciudadana. Debido a eso, es importante que el estudio ponga en evidencia que su relación, tanto en la democracia representativa como en la participativa, juega un papel indispensable cuando se trata de decisiones políticas que involucran el bien común de la ciudadanía.

Referencias

- De Tocqueville, A. (2005). *Discursos y escritos políticos* [trad. Antonio Hermosa Andújar]. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.
- Díaz Revorio, F. J. (2018). *Fundamentos actuales para una Teoría de la Constitución*. Instituto de Estudios Constitucionales de Querétaro.
- Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). (2019, 22 a 26 de abril). Declaración de Organizaciones de la Sociedad Civil de América Latina y el Caribe, en *Foro de los países de América Latina y el Caribe sobre el Desarrollo Sostenible*. Santiago de Chile. https://foroalc2030.cepal.org/2020/sites/foro2020/files/declaracion_de_organizaciones_de_la_sociedad_civil_de_america_latina_y_el_caribe_0.pdf
- Gamboa Montejano, C. y García San Vicente, M. de la L. (2006). *Democracia directa: referéndum, plebiscito e iniciativa popular*. Centro de Documentación, Información y Análisis. <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spi/SPI-ISS-17-06.pdf>
- González Rodríguez, J. J. (2019). *Organizaciones de la sociedad civil en México*. Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública. <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/esl/content/download/145772/727985/file/CESOP-IL-72-14-SociedadCivil-300419.pdf>
- H. Congreso de la Unión (2004). *Ley federal de fomento a las actividades realizadas por organizaciones de la sociedad civil*. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/266_240418.pdf
- Hernández Colorado, J. (2013). Reseña de Sociedad civil organizada y democracia en México. *Gestión y política pública*, 22(1). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-10792013000100007
- Instituto Mexicano para la Competitividad, A. C. (IMCO). (2016). *Estudio comparado de la legislación en materia de mecanismos de participación ciudadana*. <https://imco.org.mx/legislacion-en-materia-de-mecanismos-de-participacion-ciudadana/>
- Instituto Mexicano para la Competitividad, A. C. (IMCO). (2017). *La sociedad civil organizada en México: hacia un nuevo modelo*. <https://imco.org.mx/la-sociedad-civil-organizada-mexico-hacia-nuevo-modelo/>
- Instituto Nacional de Desarrollo Social (INADES). (2020a). *Directorio de organizaciones de la sociedad civil inscritas en el Registro Federal de las OSC*. <https://datos.gob.mx/busca/dataset/registro-federal-de-las-organizaciones-de-la-sociedad-civil/resource/b9c2452f-cd63-4b17-8056-c4e558ec3ec1>

- Instituto Nacional de Desarrollo Social (INADES). (2020b). *Registro Federal de las OSC*. <https://www.gob.mx/indesol/acciones-y-programas/registro-federal-de-las-osc>
- Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). (2019). *Estadísticas a propósito del Día Internacional contra la corrupción*. https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2019/corrupcion2019_Nal.pdf
- Llancar Etcheverry, C. A. (2008). Sociedad civil y participación ciudadana. Cómo los actores sociales se hacen partes de las decisiones. *Interações*, 9(2). https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1518-70122008000200007
- México Evalúa, Centro de análisis de políticas públicas. (2018). *Hallazgos 2017: seguimiento y evaluación de la operación del sistema de justicia penal en México*. <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2017.pdf>
- México Evalúa, Centro de análisis de políticas públicas. (2019). *Hallazgos 2018: seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México*. <https://www.mexicoevalua.org/mexicoevalua/wp-content/uploads/2020/03/hallazgos2018-3.pdf>
- O'Donnell, G. (2007). Las crisis perpetuas de la democracia. *Polis*, 3(1), pp. 11-20. <https://www.redalyc.org/pdf/726/72630102.pdf>
- Olivos Campos, J. R. (s.f.) *La democracia participativa en México* [ponencia]. UNAM. <http://derecho.posgrado.unam.mx/congresos/congreibero/ponencias/olivoscamposjoserene.pdf>
- Olvera Rivera, A. J. (s.f.). *Democracia participativa: las bases conceptuales*. Universidad Veracruzana, Instituto de Investigaciones Histórico-Sociales. <http://www.iepac.mx/public/dossier-de-la-democracia/DOSSIER-DE-LA-DEMOCRACIA-DEMOCRACIA-PARTICIPATIVA-LAS-BASES-CONCEPTUALES.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (s.f.). *Sociedad Civil*. http://www.oas.org/es/temas/sociedad_civil.asp
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (2014). *El espacio de la sociedad civil y el sistema de derechos humanos de las Naciones Unidas*. https://www.ohchr.org/Documents/AboutUs/CivilSociety/CS_space_UNHRSystem_Guide_SP.pdf
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f.). *Sociedad Civil*. <https://www.un.org/es/sections/resources-different-audiences/civil-society/>
- Revels Vázquez, F. (2017). Democracia participativa para el fortalecimiento de la representación política. La experiencia latinoamericana. *Andamios*, 14(35). http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632017000300071

- Senado de la República (2019). *El futuro de la sociedad civil: memoria del Foro*. <http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/handle/123456789/4442>
- Sol Arriaza, R. (2012). *El desafío de la participación ciudadana en el estado democrático de derecho*. Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/31001.pdf>
- Transparencia Internacional. (2018). *Índice de percepción de la corrupción 2018*. https://www.transparency.org/files/content/pages/CPI_2018_Executive_summary_web_ES.pdf.
- Universidad de las Américas Puebla (UDLAP). (2018). Índice Global de Impunidad México 2018. https://www.udlap.mx/igimex/assets/files/2018/igimex2018_ESP.pdf
- Zovatto, D. (2014). Las instituciones de la democracia directa. En A. Lassidini, Y. Welp y D. Zovatto (Comps.), *Democracia en movimiento: Mecanismos de democracia directa y participativa en América Latina, México* (pp. 13-70). Universidad Nacional Autónoma de México, Centro de Investigaciones sobre Democracia Directa e Instituto Internacional para la Democracia y la Asistencia Electoral. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3717/3.pdf>

Constitucionalización de la sociedad civil y política ambiental¹

*José Ángel Méndez Rivera*²

*Francisco Castellón Sosa*³

Introducción

De las cinco tendencias de análisis de la sociedad civil mexicana (Romero, 2012): la tradición freiriana, la tradición neo-marxista, la tradición veracruzana, la perspectiva desde el capital social, y la perspectiva filantrópica, hemos asumido la tradición neomarxista de Gramsci con el humanismo de Maritain, para el estudio de la constitucionalización de la sociedad civil, tomando como referente la política ambiental en el enfoque de política pública.

Se trata de una contribución a la política pública ambiental, a partir de la incorporación de la categoría de sociedad civil como uno de sus pilares, conforme a la interpretación de Jean Cohen y Andrew Arato (2000) en su obra *Sociedad civil y teoría política*, aun cuando el paradigma de la sociedad civil para dichos autores está cargado de fuertes dosis utópicas, pues sólo puede ser formulado con base en los movimientos sociales generadores de la acción colectiva, ya que únicamente a través de ésta se logra incidir en la

¹ Este capítulo se escribe con apoyo del estudiante Luis Ángel Pérez de la Torre, como parte del proyecto 8638 de fortalecimiento de cuerpos académicos, con clave UCOL-CA 72, con el título: “La construcción de la constitucionalización de la sociedad civil, como sustento de derechos de tercera generación: democracia, medio ambiente y cultura educativa”.

² Profesor Investigador de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima.

³ Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Colima.

realidad sociopolítica de nuestro tiempo. Sin embargo, consideran que a pesar de que prácticamente en el mundo occidental se ha instaurado la democracia liberal, la sociedad civil sigue siendo considerada una categoría políticamente débil, cuando no carente de valor, por ser una categoría enunciada al comienzo de la filosofía política moderna, pretendiendo explicar las disfunciones de nuestras complejas sociedades. Sin embargo, en la teoría de la democracia liberal no está lo suficientemente clara.

Cohen y Arato (2000) especifican que la sociedad civil no es todo lo que se encuentra fuera del Estado o de la economía de mercado. La sociedad civil se refiere a las estructuras de la socialización, asociación y formas de comunicación organizadas del mundo de la vida, como lo pensaba Habermas, en la medida en que han sido institucionalizadas o se encuentran en proceso de serlo (García, 2001). Su papel político no es la conquista del poder político administrativo ni del mercado en general, sino la influencia que pueda ejercer sobre estos, a través de su capacidad de organización democrática y de discusión pública.

La sociedad civil puede entonces estar dotada de poder para transformar a las instituciones, las leyes y la política pública ambiental, alcanzando un estado de equilibrio en tal política; de esta forma, la sociedad civil podría ser constitucionalizada, esto es elevada a rango constitucional, al lado del régimen político de los partidos y de los poderes del Estado, y sí, con naturaleza política, pero con funciones diversas al Estado y a los partidos. Así, una sociedad civil constitucionalizada podría volver a legitimar a los actores partidistas y estatales, hoy tan deslegitimados.

Adicionalmente, para entender la sociedad civil y siguiendo la línea de Touraine y Khosrokhavar (2002), la definición del sujeto social se hace también necesaria para comprender los alcances no sólo de estructuras de la sociedad civil, sino también de los movimientos sociales, y es que el sujeto social es más profundo todavía que las estructuras, pues abarca los movimientos culturales en sus más diversas manifestaciones, que incluyen lo religioso, pues si el actor político del Estado atiende lo temporal inevitablemente como aparato económico, entonces, en virtud del sujeto social, las preocupaciones de la sociedad civil atienden a lo trascendente en

sentido histórico cultural, más cuando pensamos en la trascendencia de la humanidad, a partir de este planeta tierra, que exige de una política ambiental eficaz y de una sociedad civil eficiente.

Estado y política ambiental como política pública

Surgimiento de la dimensión ambiental como política pública

La mitad del siglo pasado gestó un cambio impostergable dentro de la dinámica social, política y jurídica del mundo, al poner en escrutinio la forma en que por siglos el imaginario social occidental había forjado la idea de una naturaleza entendida como objeto, donde por una parte el ser humano se fragmentaba con respecto a ésta y, a la vez, la reducía como un objeto susceptible de explotación y propiedad (Gudynas, 2010). La germinación de esta idea dio como consecuencia la instauración de toda una forma de vivir, que acompañó a la humanidad durante diversas etapas de su existencia. El desarrollo y el progreso fue entendido por un largo periodo de tiempo en una ecuación donde la naturaleza no parecía figurar.

En el siglo XVIII y XIX, a través del paso del tiempo y con ello la materialización de las consecuencias de degradación ambiental que la industrialización presupuso, se movilizó a ciertos sectores sociales, curiosamente de los países desarrollados, para intentar poner freno a la pérdida del mundo natural. Frente a estas exigencias, en el terreno Estatal surgieron políticas de tipo preservacionistas y conservacionistas: las primeras concernientes a la instauración de sitios protegidos como zonas libres de intervención humana, tal es el caso de Yellowstone en Estados Unidos, en 1872, y la conservación científica como la idea de un uso más racional de la naturaleza, a través de nuevas formas científicas de uso y aprovechamiento de los recursos naturales (Ulloa, 2002).

En la primera mitad del siglo XX, las causas que venían buscando los movimientos ambientalistas se vieron detenidas por el contexto político, social y económico que azotaron la época. En los años sesenta, los estragos ambientales que los procesos de industrialización generaron eran más intensos y directos en cuanto a su afectación al ser humano. Así, a la par de otros movimientos sociales pacifistas, una nueva ola del movimiento ambientalista co-

bró fuerza, ahora integrando también entre sus bases un sentido de justicia social, sumándole a ello el espacio científico desde donde varias voces se alzaban, evidenciando las fallas del modelo de desarrollo y proponiendo alternativas para la construcción de un nuevo futuro (Ulloa, 2002, pp. 211-212). El imaginario social cambió y con ello algunas bases que ya habían sido dadas por la modernidad, por lo que fue necesario el cambio desde el espacio jurídico y político.

Entendido el cuidado del medio ambiente como una responsabilidad global de cooperación internacional, y atendiendo a los informes técnicos sobre la necesidad de basar el futuro a través de un modelo de desarrollo que no comprometiera al ambiente, en 1972, en la ciudad de Estocolmo, se celebró la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, siendo la ONU (s.f.) la encargada del consenso entre naciones para poder establecer las bases de lo que constituirían al derecho internacional ambiental. Esto no sólo constituyó una tradición importante en el ámbito internacional que paulatinamente iría desarrollándose a lo largo de los años, sino también una nueva era dentro de los marcos jurídicos y prioridades de las agendas políticas de los Estados miembros.

Estado, política pública y medio ambiente

Frente a los nuevos contextos que implica la dimensión ambiental, el Estado asume la responsabilidad de dirección e implementación de la gestión ambiental, entendiendo por su objetivo el de ordenar un aprovechamiento sostenible del ambiente como un presupuesto clave para la transición al paradigma del desarrollo sostenible, a través de acciones, políticas, principios e instituciones (Andaluz, 2006). Se allega de la política ambiental como elemento articulador de sus otros dos pilares: la legislación y la administración ambiental.

Las políticas públicas, para Rainer Godau (1985, p. 49), son el resultado práctico de la interacción entre diferentes intereses sociales compuestos por la experiencia histórica de una sociedad reflejada a través de un estilo de desarrollo determinado. La política pública al no manifestarse como una imposición del Estado, sino como la compilación de esos intereses señalados por Godau, cede ante la expansión y fortalecimiento de una creciente idea en la sociedad, a través de la cual se busca exhibir la importancia del medio ambiente.

Entonces, las cuestiones ambientales transitan a convertirse en política ambiental cuando el Estado reconoce un claro interés público por el aseguramiento de un medio ambiente sano y, así, moviliza su aparato gubernamental con el fin de conseguir este objetivo. No obstante, la realización de estrategias dependerá de los modelos de desarrollo que asumen quienes manejan el Estado.

La política ambiental resulta ser una serie de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, con el fin de asegurar el medio ambiente y la sustentabilidad, comprendiendo la consagración normativa, la planificación de actividades de corto, mediano y largo plazo, la definición de estrategias y políticas sectoriales, actos de gobierno, y la asignación de recursos (Godau, 1985, p. 389). Aunque, si bien su creación recae en el Estado, la sociedad civil y el sector privado deben asumir un papel de colaboradores a lo largo de su planificación, dirección e implementación.

A la par, Andaluz (2006, pp. 306 y 391) reconoce dos conceptos adicionales a política ambiental: la política ambiental de Estado y la política ambiental de gobierno. La primera entendida como aquella que adopta un país a través del consenso de los representantes políticos y actores sociales, para ser ejecutada por quien ejerce el poder, comprendiendo declaraciones y mandatos de contenido ambiental establecidos en normas e instrumentos de política tanto nacionales como internacionales; y la segunda, que refiere al análisis del actuar concreto de quienes ejercen el poder político, por lo que implica escrutar planes, programas y estrategias, presupuesto asignado para su ejecución, el peso político de la estructura diseñada, así como los actos del gobierno.

En México la relevancia dada por el Estado a los problemas ambientales llegó hasta los años setenta, en sintonía con las movilizaciones globales, gracias a sectores de la sociedad civil y del espacio académico, que exigían la acción gubernamental en temas ambientales. Aunque en un primer momento fue visto bajo un enfoque sanitario, poco a poco su entendimiento se fue ampliando como un área autónoma e imperativamente transversal; sin embargo, dos características generan, hasta el momento, contención: su calidad como país megadiverso y su calidad como país en vías de desarrollo y economía emergente (Guevara, 2005).

Ya instaurada una ley de marco ambiental, rectora de la política ambiental nacional para el México posterior a Río de Janeiro 1992, dicha política ambiental integra la visión del desarrollo sustentable, articulando objetivos sociales, económicos y ambientales, elevándose a rango de ministerio hasta 1995, en lo que quizá sea la decisión más significativa dentro de la consolidación institucional de la política ambiental mexicana, además del proceso de consolidación e integración normativa que sucedió en el periodo de 1995 a 2000 (Guevara, 2005) y las subsecuentes, en el sexenio de 2006 a 2012 en materia de cambio climático, así como la reforma constitucional en 2012 del artículo cuarto constitucional sobre el derecho humano a un medio ambiente sano.

Dos de los mayores retos que enfrenta la política ambiental y que no son exclusivos de México, tienen que ver con la transversalidad, y la asignación de recursos. El primero de ellos considerando que bajo este principio se da la congruencia a las bases de la política ambiental de Estado, asumiendo las cuestiones ambientales no como asuntos sectoriales, sino como asuntos generales y rectores de otros tipos de políticas no propiamente ambientales, contra las que pudiera tener conflicto, como es el caso en el sector económico o turístico; y en el tema de presupuesto, toda vez que es justamente en él donde se refleja el compromiso y grado de seriedad de quien asume la dirección del Estado en los asuntos ambientales, entendiendo que sin dinero las políticas públicas no son más que postulados sin ninguna operatividad.

Sociedad civil como actor participativo frente a políticas públicas ambientales

Sociedad civil y medio ambiente

La sociedad civil ha sido fundamental para construir el nuevo paradigma ambiental, especialmente respecto a la influencia sobre una nueva conceptualización de la naturaleza que permeó incluso en las bases del Estado, obligando a replantear aspectos profundos de su política y situando inevitablemente a los asuntos ambientales como asuntos de interés público.

No es sorpresa que las movilizaciones reflejo de las críticas al modelo de desarrollo en un primer momento se gestaran desde el terreno de la sociedad civil. El Estado había sido artífice e impulsor de un modelo cuyas consecuencias parecían verse ajenas para el sector que monopolizaba al poder, tanto político como económico; sin embargo y al mismo tiempo, las consecuencias de la degradación golpeaban cada vez con más intensidad a otros sectores invisibilizados hasta el momento por el mismo Estado.

Aunque, primeramente, las demandas surgían como exigencia frente a problemas concretos, poco a poco los movimientos fueron madurando hasta constituirse como verdaderas movilizaciones ambientalistas, con ideales revolucionarios que cuestionaban las bases de los modelos políticos e incluso la racionalidad moderna en cuanto a su idea de subordinación, conquista y dominio de la naturaleza; sin embargo, esta tarea al resultar compleja y materialmente imposible para ser asumida únicamente por un sector, se optó por involucrar a las políticas estatales y acciones gubernamentales (Ulloa, 2002, pp. 213-214).

Así pues, los procesos de cambio que han venido instaurándose desde la sociedad civil constituyen una lucha legítima de reivindicación del poder político. La organización de la sociedad civil no sólo formuló actores clave dentro de la conformación de estructuras organizacionales formales, sino que trascendió en un sentido histórico al instaurar sujetos sociales que dieron sustento a todo un movimiento social sin precedentes.

Los movimientos sociales son el fruto de contradicciones que arrojan sujetos sociales. Según Touraine y Khosrokhavar (2002), para que los sujetos sociales sean verdaderos actores colectivos necesitan cierta inscripción en la historia, una visión de la totalidad del campo dentro del cual se inscriben, una definición clara del adversario y, finalmente, una organización. Los movimientos sociales que producen sujetos sociales nacen de la percepción de objetivos como metas de acción, con roles coyunturales para su reproducción social. El movimiento social y el sujeto social producen una permanente dialéctica entre metas y organización, cuyo peligro potencial siempre presente es la posibilidad de que la lógica de organización, se imponga por sobre las exigencias de los

objetivos buscados. Los movimientos sociales que se definen como pertenecientes a la sociedad civil tienen que precisar que se trata de la sociedad civil de abajo, recuperando así el concepto de Antonio Gramsci que la considera como el lugar de las luchas sociales (Houtart, 2006).

Para Alberto Olvera (2002), el fortalecimiento de la sociedad civil dependerá de tres cosas: 1) desarrollo de asociaciones voluntarias, 2) la existencia de una esfera pública donde puedan discutirse los asuntos de interés colectivo, y 3) la disponibilidad de medios institucionales para el establecimiento de un puente comunicacional entre sociedad civil, la esfera pública, instancias político-representativas y aparato del Estado. Desde el área de lo ambiental, pareciera no haber más problemas respecto a las dos primeras situaciones; sin embargo, las cosas se complican al analizar la tercera, pues, pese a haber instancias jurídicamente establecidas, hay veces que la voluntad política se vuelve el principal obstáculo para volver eficaz dicho diálogo.

La participación pública en los asuntos ambientales

Los sistemas democráticos han cambiado paulatinamente a la luz de nuevos contextos. Cada vez es más evidente una desilusión frente a la estructura democrática electoral que pareciera no representar cabalmente los intereses de los gobernados, siendo precisamente los representantes políticos a través de su imposibilidad de responder, y a veces coadyuvar, frente a serios problemas estructurales que aquejan a la sociedad, que han puesto en duda la eficacia de la democracia representativa.

Desde un espacio distinto representado por la propia ciudadanía se evidencia una transformación necesaria motivada por un hartazgo ante los medios de participación tradicionales, insuficientes hasta el momento para representar cabalmente su voz, y cuya propuesta consiste en la necesidad de abrir espacios de participación directa o semidirecta que complementen y mejoren los mecanismos ya establecidos, libres de intervención partidarias (Morán, 2015).

Al respecto, Evelina Dagnino et al. (2006, p. 15) precisan lo siguiente:

[...] la teoría democrática convencional no admite el conflicto social dentro de su propio marco y restringe el concepto de política a la lucha por el poder entendido como el logro de la autorización y la representación a través de las elecciones. En contraste, la democracia participativa tiene otra visión cuyo fundamento es la ampliación del concepto de política a través de la participación ciudadana y de la deliberación en los espacios públicos de lo que se deriva una noción de democracia como un sistema articulado de instancia de intervención de los ciudadanos en las decisiones que les conciernen y en la vigilancia del ejercicio del gobierno.

Así pues, la participación pública revitaliza los procesos democráticos permitiendo al ciudadano no sólo ser partícipe de la vida pública y toma de decisiones, sino también un observador y escrutador de la función pública. El medio ambiente se caracteriza por ser un tema de naturaleza pública, en el que todos —en su proporcional medida— nos podemos ver afectados por las consecuencias de su degradación. Desde el amparo del derecho, se le proporciona una titularidad colectiva que responde a una necesidad de dependencia de éste, por lo que reparte obligaciones comunes de cuidado que se expanden más allá de la esfera estatal, hasta cubrir a todo aquél en cuanto pudiera infligir repercusiones sobre el medio ambiente. El derecho a participar directamente en la decisión de los asuntos ambientales nace precisamente bajo este supuesto, de entender el derecho a un medio ambiente sano como un derecho colectivo.

Así, a través de la participación, la ciudadanía encuentra un espacio mediante el cual ella misma contribuye a garantizar un medio ambiente sano, en la medida que exige y demanda el respeto por vías institucionales de su derecho, precisamente, a un medio ambiente sano, y vigila y denuncia el actuar que no persiga estos objetivos.

La participación de la sociedad civil en la política ambiental

Ahora bien, hasta el momento hemos hablado sobre la participación como derecho del ciudadano en la toma de decisiones am-

bientales; sin embargo, habremos de precisar que el hablar de la participación a través de la sociedad civil trasciende su enfoque más allá de la mirada de un derecho individual.

La sociedad civil reúne los intereses de determinados sujetos que han decidido encontrar en la colectividad un espacio de poder para influir sobre las estructuras estatales; así, desde lo ambiental, exigen garantizar un medio ambiente sano a través del cuidado y conservación de nuestro entorno, de visibilizar las acciones incoherentes que no persiguen los objetivos necesarios para garantizar un futuro común, pero también buscan germinar ideales, principios y valores al resto de los individuos; buscan transformar no sólo la estructura gubernamental, sino las bases de la sociedad misma.

La importancia de que la sociedad civil participe dentro de la política ambiental se constituye por su papel de vigilancia y escrutinio, al ser observadores y evaluadores del cumplimiento de los objetivos y las acciones del Estado, en aras de garantizar un medio ambiente sano; así como de su papel activo, pues es a través de estos que se regionalizan los problemas ambientales y sus indisolubles exigencias y necesidades que generan en ciertos sectores de la población, dando así congruencia y efectividad a las medidas implementadas para hacerles frente.

México enfrenta un gran reto que consiste en el establecimiento genuino de una plataforma legal que permita la participación de la sociedad civil, asegurando que sus manifestaciones realmente tengan un sentido y vinculatoriedad; de lo contrario, los actores políticos seguirán reduciéndolo a una formalidad legal que puede ser, o no ser, considerada según su capricho.

Politización de la sociedad civil frente a políticas públicas ambientales

Hacia la politización humanista de la sociedad civil

Este párrafo se desarrolla desde el estudio de Hernández Samper (2001) sobre el concepto de sociedad civil a partir de las aportaciones de dos pensadores en la filosofía política: Antonio Gramsci y Jacques Maritain. En el caso de Gramsci, desde el marxismo con

base humanista, y en el caso de Maritain, desde el personalismo Neotomista. Lo que nos permite justificar la politización de la sociedad civil como sistema frente a políticas ambientales participativas, pues resulta necesario organizar una sociedad civil que sea capaz de producir liderazgos que reemplacen a la decadente clase política de hoy, sustentada en el fenómeno de la partidocracia, que ha acabado por sustituir a la democracia.

Ciertamente, como lo afirma Hernández Samper (2001, p. 57), “fue Gramsci uno de los primeros en comprender la dimensión esencialmente cultural y de fenómeno de conciencia de la sociedad civil, y sus procesos de encauzamiento de los hábitos sociales e individuales”, ya que fue dicho autor uno de los que más contribuyó a que “se pudiera considerar humanismo a lo que se llama genéricamente marxismo”. Surge así lo que se puede considerar como la antropología marxista, que completa el análisis sociológico de la realidad con categorías que son ampliamente usadas por las diversas corrientes de pensamiento que se basan en los principios de Marx, pero que tienen puntos de vinculación importantes con otras teorías no marxistas (Hernández Samper, 2001).

En Gramsci:

[...] la sociedad civil tiene un contenido humanístico de alto valor que nunca deja de crear interrogantes, pero del que no hay dudas sobre su existencia. El marxista italiano no se basa en el uso de la estructura económica para explicarse la razón de ser de los fenómenos de la sociedad civil, sino que busca la respuesta a estas interrogantes en el seno de una superestructura esencialmente cultural y no sólo política (Hernández Samper, 2001, p. 58).

Así, la cultura como camino del cambio social (revolucionario), es uno de los elementos esenciales del discurso gramsciano. De esta manera, Gramsci sustituye el concepto de dictadura leninista por el de hegemonía y lo entiende como un proceso cultural y civilizatorio, arribando a la conclusión de que el enfoque gramsciano es un socialismo cultural y civilizatorio de contenido humanista (Hernández Samper, 2001).

De tal manera, se encuentran tres elementos constitutivos en Gramsci dentro de su filosofía política: la perspectiva de transformación social desde la sociedad civil organizada; la necesidad de una revolución ética, por sobre lo económico y político; y un nuevo tipo de Estado, sobre nuevas bases culturales desde la sociedad civil.

En el mismo contexto de la sociedad civil, tenemos a Jacques Maritain (Hernández Samper, 2001) considerado también filósofo de la sociedad civil, quien se apoya en el discurso politológico para construir su idea de democracia ideal en política, fundamentándola en los Derechos Humanos. Maritain desconfía sistemáticamente del Estado moderno, ya que considera, que desde esta perspectiva la realización del orden político disminuye al hombre, pues lo toma como medio político, coincidiendo con Gramsci, en la necesidad de buscar la refundación del plano estatal desde una sociedad civil renovada.

Maritain se propone superar la oposición tradicional en la filosofía política moderna entre sociedad civil y Estado, plantea un nuevo tipo de conceptualización instrumental del Estado que denomina de “racionalización moral”, para enfrentarlo al de “racionalización técnica”, que él concibe como una herramienta de las manos invisibles del capital para esclavizar al hombre, para enajenarlo y apartarlo de sus fines, que serían su propia elevación o humanización. La propuesta de Maritain lleva a plantearse una perspectiva antitotalitaria del régimen estatal, tal como Gramsci lo buscaba, en la construcción de hegemonía en la sociedad civil. La confianza excesiva en el aparato estatal hace que se pierda el sentido y fin de la vida política, “el bien común, la dignidad de la persona humana, y el sentido del amor fraternal” (Hernández Samper, 2001, p. 61).

La urgencia de un nuevo proyecto humanista mediante una revolución ética, que deconstruya la racionalidad técnica la razón instrumental, dirían Adorno y Horkheimer, que es posiblemente la principal fuerza del capitalismo en contra de la sociedad civil (Hernández Samper, 2001) y ajena a todo vínculo de fraternidad que supere el estado de dominación del poder económico politizado sobre la sociedad civil. Este es el punto de convergencia entre Gramsci y Maritain, como nuevo tipo de cultura políticamente humanista.

La sociedad civil humanista frente a políticas públicas ambientales

Una de las teorías contemporáneas en el llamado resurgimiento de la sociedad civil es la establecida por Jean Cohen y Andrew Arato (2000). Su reconstrucción del concepto es realizada a partir de la distinción analítica que hace Habermas (León, 2015) de la lógica del sistema político y del mundo de la vida. El concepto de mundo de vida es referido a las tradiciones implícitamente conocidas y aceptadas socialmente, que, al ser usadas por los individuos, se integran al lenguaje y la cultura, que puede ser ambiental y que produce sujetos sociales, que se integran a su vez a la sociedad civil organizada, en torno a cuestiones ambientales.

Así pues, el mundo de la vida produce sujetos sociales que, a su vez, pueden generar movimientos sociales de índole ambiental y que pueden luego también integrarse a la sociedad civil organizada, a partir de demandas de políticas públicas protectoras del medio ambiente. Por ello, un aspecto de importancia para el desarrollo de la sociedad civil organizada o institucionalizada, es la estructuración del mundo de la vida que, como parte del proceso de modernización, se da a través del surgimiento de instituciones especializadas de la sociedad civil, en la reproducción de tradiciones en torno al cuidado de la naturaleza (León, 2015).

Dichas organizaciones institucionalizadas aseguran en la sociedad civil la transmisión de la cultura ambiental y la socialización en un contexto del mundo de la vida modernizado, con la condición de que la existencia de la sociedad civil sea la garantía jurídica de la reproducción de las esferas en la forma de conjunto de políticas ambientales. Así, las estructuras del mundo de la vida modernizada no se limitan a la política moderna y a la economía; su lógica puede penetrar la reproducción también de instituciones de una sociedad civil ambiental, estabilizada con base en nuevas formas jurídicas de carácter constitucional, que constituyan el soporte de una sociedad civil políticamente empoderada, al nivel del régimen de partidos y al nivel del Estado, sin que sea estatal, como no lo son los partidos políticos.

Sociedad civil como actor político constitucionalizado en políticas públicas ambientales

Los derechos traducidos en políticas públicas ambientales, como base del humanismo cultural propuesto por Maritain y Gramsci, y que constituyen el terreno de la sociedad civil, nos proporcionan la ruta para la constitucionalización de dicha sociedad civil, desde tres presupuestos:

- La sociedad civil representa genuinamente el humanismo y, por lo tanto, a la persona humana;
- Los partidos políticos como parte del régimen político suelen representar a los intereses políticos de los ciudadanos, más que a la persona humana.
- El Estado y sus estructuras gubernamentales, por razón de su propia supervivencia, suelen representar más a los actores económicos.

Si queremos modernizar la sociedad civil, a partir de los anteriores presupuestos, necesitamos darle rango constitucional como parte del sistema político al lado del Estado y del régimen político de partidos, como sociedad civil organizada con un poder capaz de imponer políticas públicas ambientales y de cualquier otra materia que sea de interés relevante; asimismo, para que el Estado se haga responsable de su racionalización y ejecución, ponderando la ideología de los partidos representados en el poder legislativo y en el poder ejecutivo, sin perjuicio de que la sociedad civil posea mecanismos constitucionales ante el poder judicial, para hacer valer sus facultades en políticas públicas cuando haya omisiones.

Sólo así se estructurará una sociedad civil modernizada (desarrollada), en un marco de una institucionalización que la hace no subordinada al Estado y no condicionada clientelariamente por el régimen de partidos, siendo una sociedad civil compuesta por personas organizadas capaces de desarrollar a plenitud su condición y vocación humana, usando el mecanismo de las políticas públicas, ya ambientales o ya de naturaleza tal que contribuyan al desarrollo de la persona humana, sin perjuicio de su desarrollo como ciudadano, pero antes que ciudadano, persona, pues cuando la persona humana se reduce sólo al papel de ciudadano, acaba siendo sólo

instrumento ideológico del régimen de partidos y mero sujeto económico del estado

La constitucionalización de la sociedad civil implica la aceptación del Estado benefactor, ya directo o ya subsidiario, delimitando mediante la racionalización de las políticas públicas, la ideologización hegemónica de los partidos y la economización del Estado por parte del mercado. Así, la sociedad civil adquiere una finalidad diferente: deja de ser un mero sujeto social generador de influencia y se convierte en actor político con poder constitucionalizado.

Con esta propuesta de constitucionalización de la sociedad civil, se reconoce a la sociedad civil como una esfera de interacción entre régimen político de partidos y el Estado como aparato económico; compuesta dicha sociedad civil ante todo por la esfera cultural: la familia, la esfera religiosa, las asociaciones sociales autónomas no subsidiadas por el Estado (en una sociedad civil constitucionalizada se subsidian las políticas públicas pero no las organizaciones), los movimientos sociales y las formas de comunicación pública (Cohen y Arato, 2000, p. 8).

Conclusiones

La política ambiental resulta ser una serie de lineamientos, objetivos, estrategias, metas, programas e instrumentos de carácter público, con el fin de asegurar el medio ambiente y la sustentabilidad, comprendiendo la consagración normativa, la planificación de actividades de corto, mediano y largo plazo, la definición de políticas públicas, actos de gobierno, y la asignación de recursos (Andaluz, 2006, p. 389). Aunque, si bien su creación recae en el Estado, la sociedad civil debe asumir un papel de actor político en la planificación e implementación de la política pública ambiental. La importancia de que la sociedad civil participe dentro de la política ambiental reside en que debe transitar de su papel de vigilancia y escrutinio al de impulsor directo de políticas públicas, en aras de garantizar un medio ambiente sano.

Para ello, urge un nuevo proyecto humanista de sociedad civil mediante una revolución ética, que deconstruya la racionalidad técnico instrumental de lo político, que es la principal fuerza del

capitalismo en contra de la sociedad civil y de la propia naturaleza medioambiental, a fin de que la sociedad civil recupere vínculos de fraternidad colectiva, que superen el estado de dominación del poder económico politizado sobre la sociedad civil y el medio ambiente. Este es el punto de convergencia entre Gramsci y Maritain, como nuevo tipo de cultura políticamente humanista, en una nueva sociedad civil.

Si pensamos en una nueva sociedad civil empoderada y políticamente humanista, necesitamos darle rango constitucional como parte del sistema político al lado del Estado y del régimen político de partidos, como sociedad civil organizada con un poder capaz de imponer políticas pública ambientales y de cualquier otra materia que sea de interés relevante, para que el Estado se haga responsable de su racionalización y ejecución, ponderando la ideología de los partidos representados en el poder legislativo y en el poder ejecutivo; lo anterior, sin perjuicio de que la sociedad civil posea mecanismos constitucionales ante el poder judicial para hacer valer sus facultades en políticas públicas cuando haya omisiones, pues si el Estado atiende lo temporal, inevitablemente como aparato económico, entonces en virtud del sujeto social que se vuelve actor social, la sociedad civil atiende a lo trascendente en sentido cultural, más cuando pensamos en la trascendencia de la humanidad, a partir de este planeta tierra que exige una política ambiental eficaz de una sociedad civil eficiente.

Referencias

- Andaluz Westreicher, C. (2006). *Manual de Derecho Ambiental*. Proterra.
- Cohen, J. L. y Arato, A. (2000). *Sociedad civil y teoría política*. Fondo de Cultura Económica.
- Dagnino, E., Olvera, A. y Panfichi, A. (2006). *Para otra lectura de la disputa por la construcción de la democracia en América Latina*. Fondo de Cultura Económica, CIESAS y Universidad Veracruzana.
- García, V. (2001). Reseña de Sociedad civil y teoría política de Jean Cohen y Andrew Arato. *Signos Filosóficos*, 5.
- Godau Schucking, R. (1985). La protección ambiental en México: sobre la conformación de una política pública. *Estudios Sociológicos*, 3(7), pp. 47-84. <https://www.jstor.org/stable/40419796>
- Gudynas, E. (2010). La senda biocéntrica: valores intrínsecos, derechos de la naturaleza y justicia ecológica. *Tabula Rasa*, 13. <http://www.scielo.org.co/pdf/tara/n13/n13a03.pdf>
- Guevara Sangines, A. (2005). Política ambiental en México: génesis, desarrollo y perspectivas. *ICE Revista de Economía*, 821. http://www.acading.org.ve/info/comunicacion/pubdocs/DOCS_AMBIENTE/politica_ambiental_mexico.pdf
- Hernández Samper, G. (2001). La Sociedad civil en Gramsci y Maritain, apuntes sobre una convergencia. *Universidad de La Habana*, 281.
- Houtart, F. (2006). Los movimientos sociales y la construcción de un nuevo sujeto histórico. En A. Borom Atillo, J. Amadeo y S. González. (Comps.) *La teoría marxista hoy, problemas y perspectivas*. CLACSO.
- León Pérez, A. La sociedad civil en México entre dos regímenes: logros y limitaciones. En E. Cuna, M. González y J. Santiago (Coords.). *México entre siglos. Contexto, balance y agenda* (pp. 47-70). <https://cede.izt.uam.mx/wp-content/uploads/2022/11/UTF-8-México-entre-siglos.pdf>
- Morán Torres, E. F. (2015). El derecho ambiental y la participación ciudadana: hacia un vital punto de encuentro en México y el mundo. *Anuario da Faculdade de Direito da Universidade da Coruña*, 19.
- Olvera Rivera, A. J. (2002). Democracia y Sociedad Civil en México: lecciones y tarea. *Comercio Exterior*, 52(5).
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). (s.f.). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 5 a 16 de junio de 1972, Estocolmo*. <https://www.un.org/es/conferences/environment/stockholm1972>
- Romero, M. E. (2012). La Sociedad civil, una revisión de los enfoques teóricos. *Revista Miriada*, 4(8), pp. 145-165. <https://p3.usal.edu.ar/index.php/miriada/article/view/1418>

- Touraine, A. y Khosrokhavar, F. (2002). *A la búsqueda de sí mismo: diálogo sobre el sujeto social*. Editorial Paidós.
- Ulloa, A. (2002). Pensando Verde: el surgimiento y desarrollo de la conciencia ambiental global. En G. Palacio y A. Ullóa (Edits.) *Repensando la Naturaleza, encuentros y desencuentros disciplinarios en torno a lo ambiental*.

La participación de la sociedad civil en la jurisdicción constitucional. Una razón en contra del argumento contramayoritario

Miguel de J. Neria Govea¹

Christian Norberto Hernández Aguirre²

Introducción

Desde su origen, una de las principales funciones del constitucionalismo es limitar el poder político (Caenegem, 1996)³ (estructurar, regular y contener el poder político) eso hace que el Derecho constitucional sea un estudio de diferentes tipos de relaciones que pueden entrar en tensión (Verdú, 2000)⁴. Como señala Maurice Hauriou (2003), el fin del régimen constitucional es establecer un equilibrio fundamental entre distintas fuerzas de acción:

¹ Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Baja California en la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales. Doctor en Derecho, miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

² Profesor Investigador de la Universidad Autónoma de Baja California en la Facultad de Ciencias Administrativas y Sociales. Doctor en Derecho, miembro del Sistema Nacional de Investigadores.

³ 'Constitutionalism' refers to a legal tradition based on the idea that the exercise of political power ought to be restricted by a fundamental pact between the governors and the governed, safeguarding the rights of the latter and defining the tasks and power for the former.

⁴ En palabras de Pablo Lucas Verdú: "las Constituciones escritas establecen, en su articulado las conexiones que median entre las instituciones y sus correspondientes órganos al servicio de los tres poderes dentro del Estado-aparato y, además la reciprocidad de éste con el Estado-comunidad".

orden, poder y libertad. El presente capítulo se centra en la tensión de dos pilares fundamentales del Estado constitucional (Vega, 1999): el principio democrático y la supremacía de la Constitución a través del control que realiza la jurisdicción constitucional.

El argumento, dirigido en contra de la función jurisdiccional de control constitucional, es la falta de legitimidad democrática, o lo que también es conocido como el argumento contra-mayoritario. Un poder no elegido democráticamente, puede revisar y anular los actos de otro poder que sí tiene una legitimidad democrática, y que tradicionalmente se entiende expresa la voluntad del pueblo, lo que genera una tensión (Stern, 2009)⁵. En una visión de democracia monista, cualquier control jurisdiccional sobre la voluntad mayoritaria del congreso sería antidemocrática (Ackerman, 1993)⁶.

Por otro lado, en palabras de Christian Curtis (2005), la legitimidad de la actuación judicial también está vinculada con la aceptación de sus resultados por la ciudadanía. La ausencia de legitimidad electoral de los jueces no constituye un impedimento para generar legitimidad de ejercicio frente a la ciudadanía. Lo anterior, mediante su calidad argumentativa, independencia, imparcialidad⁷ (Rossen, 1990), objetividad y opinión pública que se puede generar mediante lo anterior y a través de una justificación interna y externa de sus decisiones, frente a la problemática que se

⁵ Como señala Klaus Stern (2009) sobre esa tensión constitucional entre la Jurisdicción Constitucional y la función legislativa: “nos encontramos ante un problema generalizado de los Estados constitucionales con pleno desarrollo de un Tribunal Constitucional, por lo que la solución de esta relación de tensión tan sólo puede buscarse circunscrita en la concepción fundamental de la estatalidad constitucional”.

⁶ At its root monism is very simple, Democracy requires the grant of plenary lawmaking authority to the winners of the last general election-so long, at least, as the election was conducted under free and fair ground rules and the winners don't try to prevent the next scheduled round of electoral challenges. This idea motivates in turn, a critical institutional conclusion: during the period between elections, all institutional checks upon the electoral victors are presumptively antidemocratic.

⁷ No debe confundirse la independencia judicial, en el sentido estricto, con imparcialidad o neutralidad, pues mientras que aquélla es una institución jurídica con la que se pretende eliminar toda subordinación objetiva del juez, tanto de otros poderes como jurídicamente en la teoría que obre en sus actuaciones, la imparcialidad o neutralidad, contrariamente, es un parámetro o modelo de actitud, pero en ningún caso categoría jurídica. Dicho de otro modo, la independencia del juez no es sinónimo de imparcialidad y objetividad. Aunque contribuye a la concreción de la virtud materia de este estudio, ya que un juez dependiente difícilmente actuará con la objetividad esperada.

puede generar hacia la garantía de derechos fundamentales. Esto, más que ser visto como una virtud judicial, puede ser visto como un vínculo entre Estado de derecho y Estado democrático en que viva una sociedad, es decir, la argumentación constitucional puede servir para el juzgador de una concepción que puede dar vida a los derechos fundamentales, incluso en contra de la mayoría.

La composición actual de la sociedad no es tan simple para poder reducirla en dos grupos, mayoría y minoría. La composición plural de las sociedades, genera la necesidad de la organización de la sociedad civil, para dar voz a diferentes minorías y reivindicar espacios de libertad y ejercicio de derechos. Debemos recordar que “las organizaciones y asociaciones de la sociedad civil asumen diferentes formas, pero tienen en común la característica de ampliar las voces de los intereses particulares y abogar naturalmente a favor de los grupos excluidos e invisibles” (Vilhena, 2004, p. 59). La sociedad civil tiene un papel fundamental en la reivindicación de derechos humanos de grupos vulnerables, y no sólo en una esfera política a través de la deliberación y consensos democráticos, sino a través de la jurisdicción constitucional.

Así, cuando la sociedad civil accede a la justicia constitucional, participa en la función de dar sentido al texto constitucional, mas, si es considerada la Constitución como un orden de valores, con un lenguaje de textura abierta, la jurisdicción constitucional tendrá la función de determinar el contenido y alcance de la dimensión axiológica, con el riesgo de imponer su predilección política o valorativa, que no necesariamente comulgue con la mayoría.

De tal manera, nuestro objeto de investigación es justificar que la participación de la sociedad civil dentro de la justicia constitucional debilita el argumento contramayoritario, al fortalecer en un Estado constitucional la participación de grupos vulnerables para lograr la protección de Derechos Humanos. Esto lo vemos así, debido a que, por un lado, la sociedad civil organizada a través de cauces políticos impulsa políticas públicas y modificaciones legislativas por labor de gestión política; y, por otro, a través de la jurisdicción constitucional logra la protección de sus derechos en contra de posibles configuraciones normativas que los mantengan en un estado de vulnerabilidad. De tal manera, la jurisdicción

constitucional accionada por la sociedad civil, contribuye a una democracia material.

En el primer apartado se analizará el principio democrático desde la perspectiva del Estado constitucional, donde se parte de una distinción entre democracia formal o procedimental de una democracia material; después, se revisa la función jurisdiccional en el Estado constitucional, haciendo énfasis del juicio de amparo que, a través del interés legítimo, la sociedad civil tiene mayor participación en la justicia constitucional. Por último, se analizan algunos posibles límites de la función jurisdiccional para no afectar al principio democrático. Todo esto con el hilo conductor de la sociedad civil.

El principio democrático en el Estado constitucional

En el Estado constitucional debemos partir de una concepción de democracia no formal. La democracia formal o procedimental, es la que se “se identifica únicamente sobre la base de las formas y de los procedimientos idóneos para garantizar la voluntad popular... independientemente de sus contenidos, cualesquiera que ellos sean” (Ferrajoli, 2016). La democracia debe ser entendida no sólo como reglas para la toma de decisiones colectivas, sino desde una perspectiva material que Bobbio (1986, p. 46) define como:

[...] aquel régimen que permite tomar decisiones con el máximo de consenso de los ciudadanos, fundado sobre los principios de libertad de modo que los ciudadanos puedan elegir a sus gobernantes, y, al mismo tiempo, fundado sobre el principio del Estado de derecho, que es lo que obliga a los gobernantes a no exorbitar su poder y ejercerlo en el ámbito de un sistema de normas escritas.

El autor a la postre agrega que la democracia está vinculada con la tradición liberal entendida como los límites del Estado “en los derechos naturales, inviolables e imprescriptibles del hombre”. Esa democracia material sólo puede ser protegida por la función jurisdiccional, al preservar el orden de valores dado por la Constitución a través de los derechos reconocidos; por lo tanto, hay una relación directa entre la función jurisdiccional y el principio democrático en un Estado constitucional.

En ese sentido, Waldron (2012, p. 65) explica la idea de *well-ordered society*, tomada de John Rawls, como aquella sociedad cuya estructura básica está regulada por ciertos principios de justicia y compuesta por personas que conocen y aceptan las mismas ideas de justicia, vamos a poder identificar un tipo de sociedad en que puede ser visible el compromiso general de toda la sociedad a fundamentos de justicia y dignidad, como parte de una cultura democrática. Es importante esta cuestión, porque una sociedad de este tipo debería ser considerada una sociedad con libertades aseguradas.

Es decir, si la realización o limitación de los derechos fundamentales sólo dependiera de la decisión de la mayoría, no podríamos hablar propiamente de derechos fundamentales, bastaría un acto de voluntad general para negarlos a un grupo minoritario o a un individuo. Por ello, en las democracias tales derechos funcionan como corazas protectoras de las minorías (Chinchilla, 2009). Aun así, tiene razón Gargarella (1997, p. 26) al aducir que “del hecho que los jueces no representen a las mayorías, numéricamente hablando, no se deriva que los mismos representen (o, más bien, tengan una motivación especial para defender) a la infinita diversidad de minorías que existen en la sociedad.”

Stuart Mill (2008) señala que la libertad civil es una libertad entendida a partir de un orden político dado y ejercido en contra de gobiernos tiránicos. Justifica la importancia del tema en relación a la evolución de la relación política entre el poder y los gobernados, primero de dominación, cuando el poder se conseguía por conquistas; luego de subordinación, cuando existía una relación de poder paralelo u opuesto al de los gobernados; después, con la idea de nación a partir de determinar que el pueblo consciente de su capacidad política y poder para autorregularse se da su forma de gobierno, y que los intereses del pueblo son los de la nación, llegamos al autogobierno, que en realidad puede convertirse en el gobierno de mayorías. En este contexto, entra la función jurisdiccional constitucional, en contra de un gobierno de mayorías que puede llegar a imponer su opinión o creencias, que afecten a las minorías o los valores que el orden constitucional quiere proteger.

Una democracia constitucional no consiste en la imposición por parte de los vencedores electorales a la minoría de sus intereses políticos. Una característica importante del Estado constitucional contemporáneo es la ductilidad, en el que se busca a través de valores y principios (no absolutos) el establecimiento de los medios de coexistencia para sociedades tan distintas y coexistentes, como señala Zagrebeky (2007, p. 14): “la asunción del pluralismo en una constitución democrática es simplemente un propuesta de soluciones y coexistencias posibles, y no un proyecto rígidamente ordenador que pueda asumirse como un *a priori* de la política con fuerza propia de arriba hacia abajo”.

México tiene una composición social plural, incluso reconocida esa pluralidad en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Es precisamente aquí que se resalta la importa de la sociedad civil en el foro democrático, al impulsar diferentes intereses de grupos sociales no hegemónicos, incluso contradictorios (pro vida/ pro aborto). La sociedad civil se sostiene en el fundamento democrático básico de libertad de asociación, cuyo objetivo puede ser político, cultural o social (Powell, 2013).

Otra característica del Estado constitucional es que los derechos constituyen el fin o los fines del colectivo político (proteger, garantizar y desarrollar los derechos fundamentales), como señala Luigi Ferrajoli (2004). Los poderes constituidos son los órganos de la voluntad pública, voluntad colectiva que tiene antes que nada garantizar los derechos humanos. Así, los derechos se conciben como límites a la acción política, la forma que se convierten en límite para el poder político es positivizándolos en la Constitución y hacer un rígido proceso de enmienda para que se puedan oponer incluso a mayorías coyunturales.

De tal manera, los derechos se conciben no sólo como límites a los actores políticos, sino también como el objetivo mismo de los actores políticos. Se entiende que deben interpretarse de forma expansiva. Como consecuencia directa de esto, se reduce el alcance de la acción política y se amplía el alcance del razonamiento normativo o jurisdiccional, lo que genera la tensión entre una posible voluntad popular mayoritaria y las resoluciones de la

jurisdicción constitucional que podrían limitar dicha voluntad mayoritaria.

A continuación, nos enfocaremos en la función jurisdiccional y sus decisiones que ayudan a la protección, garantía, desarrollo de derechos fundamentales; asimismo, a evitar el ejercicio autoritario del poder público, propio de un Estado de derecho.

La función jurisdiccional en el Estado constitucional. Especial referencia al juicio de amparo y la sociedad civil

En el Estado constitucional, la Constitución es el centro de la carga axiológica del sistema jurídico y, a su vez, es considerada como una verdadera norma jurídica aplicable de manera directa. Desde esta última perspectiva, la jurisdicción constitucional es la encargada de que se respete el principio de supremacía constitucional. Cuando un poder constituido exceda su competencia o vulnere el orden constitucional, la jurisdicción constitucional se encarga de declarar el acto como inconstitucional y restablecer el orden vulnerado. Esto, a diferencia del Estado de derecho (Legislativo), en el que la Constitución era un documento más político, compuesto por normas programáticas, delegando a los legisladores el desarrollo de su contenido a través de la Ley; la atención se enfoca más en la función del legislador y la elaboración de las normas legislativas que al orden constitucional.

Una de las diferencias importantes entre el Estado legislativo o Estado de derecho y el Estado constitucional, es la función de la jurisdicción constitucional; como señala García Pelayo (1981, p. 18), el Estado constitucional es una evolución del Estado de derecho, en el que la primacía de la Constitución se ve resguardada por un órgano jurisdiccional –regularmente un tribunal constitucional–, visto como el autor señala, como “una garantía institucional básica del Estado constitucional de derecho.”

En México no existe un tribunal constitucional; sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), a través de varias reformas constitucionales ejerce una doble función: como

Suprema Corte y como tribunal constitucional⁸. Después, le siguieron una serie de acuerdos que emitió el Pleno de la SCJN, para evitar esa dualidad funcional que la sofocaba⁹. Actualmente, tiene la función de ser el órgano de cierre en los mecanismos de control constitucional y, en algunos casos, el único competente para desarrollar la función de control constitucional. Dentro del catálogo de medios de jurisdicción constitucional –aparte del control constitucional difuso–, tenemos como mecanismos jurisdiccionales el juicio de amparo¹⁰, acciones de inconstitucionalidad¹¹, controversias constitucionales¹², y control por determinación constitucional específica¹³.

De manera breve, ponemos las notas relevantes del juicio de amparo, para el tema que nos interesa. El juicio de amparo, como señala el artículo 103 de la Constitución, tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite “por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.” También tiene por objeto lo que

⁸ Publicada el 11 de junio de 1999 en el Diario Oficial de la Federación, que en la iniciativa de reforma señala: “con objeto de fortalecer a la Suprema Corte en su carácter de tribunal constitucional, se somete a consideración de esa Soberanía la reforma del párrafo sexto del artículo 94, a fin de ampliar la facultad con que cuenta el Pleno para expedir acuerdos generales y, con base en ello, remitir a los tribunales colegiados de circuito todos aquellos asuntos en los cuales hubiere establecido jurisprudencia, no revistan interés o trascendencia o, en general, la propia Corte estime innecesaria su intervención... En esa virtud, es imprescindible permitir a la Suprema Corte —como sucede en otras naciones— concentrar todos sus esfuerzos en el conocimiento y resolución de aquellos asuntos inéditos o que comprenden un alto nivel de importancia y trascendencia y que, por tal razón, impactan en la interpretación y aplicación del orden jurídico nacional.”

⁹ En el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia y de Estudios Legislativos de la Honorable Cámara de Senadores sobre la iniciativa de reforma del artículo 94 constitucional de 1999 encontramos que un motivo de la reforma es el siguiente: “la facultad que hoy se propone otorgar a nuestra Suprema Corte de Justicia, parte de la consideración de que es necesario permitir a este órgano el dedicar sus energías a resoluciones que contribuyan de modo significativo a mejorar nuestros sistemas de impartición de justicia hoy en día, la Suprema Corte se sigue viendo afectada por la impresionante cantidad de resoluciones que debe de tomar, lo que impide que éstas se tomen oportunamente”.

¹⁰ Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹¹ Artículo 105 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹² Artículo 105 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹³ Artículos 41 f. VI y 99 párrafo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

se conoce como amparo soberanía,¹⁴ pero en realidad opera muy poco. El juicio de amparo, en México, reúne toda la protección de *habeas corpus*, *habeas data*, casación y protección de todos los derechos humanos por vía de acción. En el caso del juicio de amparo, la Suprema Corte es órgano de cierre, y reserva pocos asuntos de su competencia originaria para su resolución¹⁵.

El amparo es medio de control jurisdiccional de la Constitución por el que la sociedad puede acudir a la protección de los Derechos Humanos. Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la reforma constitucional del 6 de junio del 2011, y la publicación de la nueva Ley de Amparo del 17 de junio 2013, el juicio de amparo reconoce el interés legítimo como suficiente para poder acudir reclamando la protección de los Derechos Humanos. Previo a la reforma, se requería que se acreditara el interés jurídico, lo que implicaba verificar la existencia del derecho subjetivo, y el acto de autoridad sobre la esfera jurídica del peticionario de amparo. Esto dificultaba a la sociedad civil acudir a ello para la protección de los Derechos Humanos.

Sin embargo, el interés legítimo sólo se tiene que acreditar cuando:

- a) Exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés difuso en beneficio de una colectividad determinada;
- b) El acto reclamado transgreda ese interés difuso, ya sea de manera individual o colectiva; y,
- c) El promovente pertenezca a esa colectividad¹⁶.

¹⁴ Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

¹⁵ Véase Acuerdo General número 5/2013, de 13 de mayo de 2013, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹⁶ Tesis: 2a./J. 51/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, P. 1598. Registro: 2019456. Interés legítimo e interés jurídico. Sus elementos constitutivos como requisitos para promover el juicio de amparo indirecto, conforme al artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esto genera las condiciones para que la sociedad civil busque lo que es conocido como litigio estratégico en materia de derechos humanos. Como señalan Coral Díaz et al. (2010, p. 52):

El litigio estratégico tiene un lugar clave en los sistemas modernos de justicia, de modo que los objetivos alcanzados van más allá de los cambios logrados a través de las disputas entre particulares, pues crea una nueva visibilidad para los grupos humanos menos favorecidos, así como estimula la búsqueda de la realización del derecho.

Así, con el interés legítimo, hasta obstáculos tradicionales para la protección de derechos humanos que estaban estructuralmente institucionalizados en el juicio de amparo se ven matizados. Por ejemplo, la conocida fórmula Otero, o el principio de relatividad de sentencias, conforme este principio, el beneficio de la sentencia de amparo sólo podía recaer sobre el quejoso, el peticionario de amparo, y no en terceros que no fueron partes del juicio de amparo. Esto implicaba que, si los efectos de la sentencia tocaban otras esferas jurídicas adicionales al quejoso, aunque tuviera razón, se sobreseería el juicio¹⁷.

Ahora, la Segunda Sala de la SCJN ha sostenido que:

[...] tanto el interés colectivo como el legítimo, comparten como nota distintiva su indivisibilidad, es decir, no pueden segmentarse. De ahí que, si en los intereses colectivos o legítimos la afectación trasciende a la esfera jurídica subjetiva o individual de quien promovió un juicio de amparo, sería inadmisibles suponer que por esa cuestión se niegue la procedencia del medio de control constitucional, pretextándose la violación al principio de relatividad de las sentencias.¹⁸

¹⁷ Tesis: 2a./J. 36/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro VII, Tomo 2, abril de 2012, P. 1060. Registro: 2000584. Improcedencia. Se actualiza en el juicio de amparo si el juzgador advierte que los efectos de una eventual sentencia protectora provocarían transgresión al principio de relatividad.

¹⁸ Tesis: 2a. LXXXIV/2018 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, P. 1217. Registro: 2017955 Sentencias de amparo. El principio de relatividad admite modulaciones cuando se acude al juicio con un interés legítimo de naturaleza colectiva. Véase También Tesis 1a. CLXXIV/2015 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 18, Tomo I, mayo de 2015, P. 440. No. Registro 2009192 Improcedencia del juicio de amparo. No puede alegarse violación al principio de relatividad de las sentencias y, por ello, sobreseer en el juicio, cuando se actualiza la existencia de un interés legítimo en defensa de un derecho colectivo.

De tal suerte, la sociedad civil puede revalorar su participación en la justicia constitucional. Ahora, adicional a los movimientos sociales para presionar el desarrollo de políticas públicas o cambios legislativos, a través de la propia justicia constitucional puede lograr el desarrollo de derechos humanos. Pues basta acreditar interés legítimo, esto es, “a efecto de verificar el interés legítimo que le asiste a una asociación civil para la defensa de los derechos humanos colectivos o individuales, es necesario analizar si existe relación entre aquéllos cuya violación reclama y su objeto social”¹⁹.

Con la participación de la sociedad civil en la justicia constitucional, la función de la jurisdicción constitucional lejos de ser antidemocrática, se vuelve más democrática, al forzar mayor exigencia en la función legislativa. No son suficientes los procesos democráticos para tener como válida una ley, sino su contenido, en especial, el respeto de los Derechos Humanos. Así, la mayoría no queda exenta de control constitucional, y tampoco se le permite ser excluyente de minorías, que afecten canales de deliberación pública²⁰.

¹⁹ Tesis: I.10o.A.7 K (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, P. 2585 Registro: 2016932. Interés legítimo en el amparo. Para verificar si le asiste a una asociación civil, es necesario analizar si existe relación entre los derechos humanos colectivos o individuales cuya violación reclama y su objeto social.

²⁰ Véase Tesis: 1a. XXXII/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, P. 679. Registro: 2010971. Interés legítimo en el amparo contra leyes. Normas cuya sola existencia genera una afectación autoaplicativa que lo actualiza. Esta Primera Sala ha determinado que, de manera excepcional, pueden encontrarse en el ordenamiento jurídico normas generales heteroaplicativas, identificables así por su estructura normativa interna, que, no obstante, generan una afectación de tal gravedad para nuestra democracia constitucional, que pueden identificarse como autoaplicativas, por lo que debe tenerse por acreditado el interés legítimo para impugnarlas. El primero de este tipo de normas corresponde al de aquéllas que son estigmatizadoras, es decir, aquéllas que con independencia de que establezcan contenidos condicionados a un acto de aplicación, terminan por proyectar un mensaje discriminatorio contra ciertos sujetos, que resienten una afectación generada por la parte valorativa de la norma, al incluir criterios vedados por el artículo 1o. constitucional. Un segundo tipo de normas en este supuesto, corresponde a aquéllas que se erigen como barreras de acceso al debate público o que inhiben la propia deliberación pública, entendiendo que las condiciones normativas para la generación óptima de esta última se encuentran constitucionalmente protegidas, en tanto que son condiciones de existencia de un espacio público sin el cual un gobierno democrático de naturaleza deliberativa no sería posible. La afectación que producen este segundo tipo de normas no es generada por su parte valorativa, sino por sus repercusiones sobre la apropiada preservación de canales de expresión e intercambio de ideas que deben mantenerse abiertos, por ejemplo, estableciendo impedimentos, requisitos u obligaciones, aún de abstención, que obstaculicen el desenvolvimiento de las personas en el debate público, especialmente cuando se refieran al discurso

Límites de la función jurisdiccional para no afectar el principio democrático

Retomando la tensión que se da entre el principio democrático y la función jurisdiccional, entre las dificultades del argumento contramayoritario por la controvertibilidad de la interpretación de la Constitución, de acuerdo con Rodolfo Vázquez respecto a esta última circunstancia, vale decir que, si se parte de la idea de que el juez sólo se limita a aplicar la Ley o la Constitución sin valorarla, la falta de legitimidad democrática del juez parecería no ser relevante, su actividad sería la de un técnico o la de un científico, y éstos no son seleccionados por el voto mayoritario. Pero, si se acepta que la tarea del juez es sustancialmente valorativa —ponderación de los principios básicos de moralidad social y en los distintos pasos de la interpretación jurídica—, surge la siguiente pregunta: ¿quién es un juez para sustituir al pueblo en general y a sus órganos más directamente representativos en tales valoraciones? (Vázquez, 2010).

Las resoluciones que emiten los órganos jurisdiccionales deben basarse en argumentos de principios y no de políticas públicas (Dworkin, 1975). Las resoluciones sostenidas en una directriz decisoria basada en principios, superan dos contraargumentos tradicionales a la creación del derecho por los jueces, a saber: la afectación al principio democrático y la retroactividad de la norma creada en el caso. Esta teoría Dworkiana llamada *Rights thesis* (Dworkin, 1975, p. 1058) supera estas objeciones en virtud de que el juez no pondera sobre el interés colectivo, ni se introduce en la labor de orientar el objetivo o necesidades de la sociedad, sino que se limita a analizar la existencia de un derecho particular que es cuestionado dentro de su jurisdicción. En ese mismo sentido, al no crear un derecho nuevo sino sólo identificarlo, no se genera la retroactividad de la norma creada en la decisión.

Los jueces también son sujetos de responsabilidad política; sin embargo, su enfoque es diferente. Dworkin (1975, p. 1064) se-

político o a quienes se dedican a informar. Ante este segundo tipo de normas, lo relevante para el juzgador no es determinar si la norma impugnada trasciende en la esfera jurídica del quejoso, desde la perspectiva de los actos de aplicación requeridos para su materialización, sino la afectación generada a los canales de deliberación pública.

ñala que la doctrina de responsabilidad política en términos generales indica que “*political officials must make only such political decision as they can justify within a political theory that also justifies the other decision they propose to make*”; es decir, sólo se justifica la decisión en una corrección holística y no puede verificarse de manera aislada una decisión que pueda contraponerse con esa teoría política que encierre principios y políticas públicas. La anterior sujeción a responsabilidad política, va a exigir lo que Dworkin (1975, p. 1065) llama *articulate consistency*; sin embargo, señala que tal exigencia de congruencia es más laxa tratándose de políticas públicas y no de principios. Lo que diferencia la aplicación de la teoría de responsabilidad política a los jueces de otros funcionarios, es que el *articulate consistency* recaerá no sobre la regla que se ha desprendido de la decisión anterior, sino del principio que soporta la regla obtenida en el caso anterior.

En ese sentido, para diferenciar argumentos de principios y argumentos de políticas públicas, Dworkin (1975, p. 1067) con mucha claridad señala que “*arguments of principle are arguments intended to establish an individual right; arguments of policy are arguments intended to establish a collective goal. Principles are propositions that describe rights; policies are propositions that describe goals*”. Esta diferenciación reafirma las razones por las que los jueces, bajo la teoría de *Rights thesis*, no deben aplicar argumentos de *policy*, pues, como Dworkin (1975) menciona, la objeción contramayoritaria del argumento democrático que impide fijar a los jueces los *collective goals*, sí surtiría plenos efectos.

Dworkin (1975, p. 1083) sostiene que la intención legislativa y los principios de *common law* son instrumentos para aplicar el *Political theory* a asuntos controversiales sobre derechos, por lo que aprecia correcto considerar como un juez más filósofo puede desarrollar en casos apropiados teorías de intención legislativa y principios que requiere, y para ello, inventa a un juez que nombra Hércules, un abogado con habilidades superhumanas, aprendizaje y paciencia acumulada, que acepta que las leyes crean y extinguen derechos, y que los jueces tienen la obligación de seguir con los criterios en decisiones pasadas por su corte o superiores, cuya racionalidad es aplicable al caso.

Dworkin (1975, p. 1084) sostiene la autoridad de la Constitución de crear o destruir derechos, en que a través de ella se configura un esquema político general que es suficientemente justo para ser tomado como establecido en equidad, de manera que los ciudadanos al tomar los beneficios de vivir en sociedad, todas las instituciones son formadas y dirigidas de acuerdo a ese esquema, deben tomar también las cargas, en tanto no se reforma el esquema o se sustituya por revolución. De suerte que Hércules debe encontrar ese esquema de principios establecidos, a través del desarrollo de una teoría holística constitucional.

Hay posturas en torno a que la Corte debe tener funciones limitadas, para no afectar el principio democrático en relación con diferentes aspectos. Entre ellos, su alcance en la interpretación constitucional; en el alcance de la jurisdicción constitucional y el control de leyes; también en relación con la reforma constitucional.

Por lo que hace a la función interpretativa de la jurisdicción constitucional, esto implica dar sentido y significado dinámico de acuerdo al contexto y necesidades con límites, como ha sostenido el Tribunal de Israel:

We are concerned with the existing law, which must be given a new meaning. This is the classic role of the court. In doing so, it realices one of its primary roles in a democracy, bridging the gap between law and life. The case before us is a simple example of the many situations in which an old tool does not fit a new reality, and the tool therefore must be given a new meaning, in order to address society's changing needs. It is no different from the many other situations in which courts today are prepared to give a dynamic meaning to old provisions, in order to adapt them to new needs²¹.

En cuanto a la reforma constitucional, siguiendo con la legitimidad del proceso de reforma, la posición de Bruce Ackerman (1993, p. 6) es que tanto los cambios, evolución y aplicación actual de la Constitución, haciendo referencia en especial la de Estados

²¹ L.C.A 3126/00, State of Israel v. A.S.T. Project Management and Manpower, Ltd., 47(3) P.D. 241, 286.

Unidos, es mejor entendida desde una perspectiva de democracia dualista. Es decir, una democracia que distingue dos tipos de decisiones: la tomada por los gobernantes y la tomada por los ciudadanos. Desde la perspectiva dualista, evita que gobernantes alteren las decisiones constitucionales adoptadas por *We the people*, a través de un proceso legislativo ordinario²². En ese sentido, para que los representantes de los ciudadanos, realicen cualquier cambio constitucional necesitarán de una legitimidad democrática adicional a la obtenida en el proceso electoral de su cargo; es decir, de la movilización de la voluntad ciudadana para poder proclamar que *We the people* cambió su opinión y ha decidido, a través de ese proceso agravado de *Higher law making*, reformar su Constitución.

En esta visión constitucionalista, la función de la Suprema Corte es garante solamente de la necesidad de realizar el proceso de *Higher law making*, no de revisar las decisiones tomadas por *We the people*. Es decir, controlará a través del *judicial review* que no se emitan leyes que contravengan o modifiquen los principios constitucionales tomados por *We the people*, pero una vez que ellos hablen, no puede ser revisada esa decisión por parte de la Suprema Corte²³ (Ackerman, 1993, p. 10).

²² The dualist Constitution prevents elected politicians from exaggerating their authority. They are not to assert that a normal electoral victory has given them a mandate to enact an ordinary statute that overturns the considered judgments previously reached by the people.

²³ It follows, then, that the dualist will view the Supreme Court from a very different perspective than the monist. The monist treats every act of judicial review as presumptively antidemocratic and strains to save the Supreme Court from the “countermajoritarian difficulty” by one or another ingenious argument. In contrast, the dualist sees the discharge of the preservationist function by the courts as an essential part of a well-order democratic regime. Rather than threatening democracy by frustrating the statutory demands of the political elite in Washington, the courts serve democracy by protecting the hardwon principles of a mobilized citizenry against erosion by political elites who have failed to gain broad and deep popular support for their innovations

Conclusiones

Estudiar la libertad sigue siendo importante para proteger al individuo contra una interferencia ilegítima por parte de la colectividad. Por ello es que la democracia no puede convertirse en un instrumento para oprimir a minorías, o en un mecanismo formal para la toma de decisiones a través de una voluntad mayoritaria, sin importar el contenido o consecuencias de dicha decisión. Como señala Walter Murphy (1995, p. 180):

[...] consent does not, however, function as a magic wand that can cast a benevolent spell over all political arrangements. A system that denies human worth cannot claim consent as the foundation of its legitimacy, for what is worthless can confer nothing.

Así, la función de los jueces en el Estado constitucional es cuidar el orden constitucional dado, desde una perspectiva de orden de valores y complejo andamiaje institucional; por ello, como señala Michel Troper (2003, p. 222), “lejos de ser una institución antidemocrática, la Corte se muestra como un elemento esencial del sistema democrático. Las leyes constitucionales, en efecto, sólo pueden adoptarse de conformidad con un procedimiento largo y complejo”. Es decir, el control constitucional visto no como instrumento, sino como límite a la democracia y conformado por un conjunto de principios y valores que sirven de directrices.

En el Estado constitucional se pueden plantear argumentos para justificar la jurisdicción constitucional y desvirtuar el argumento contramayoritario a partir de: protección de Derechos Humanos; configuración de las reglas políticas del Estado; protección de la deliberación democrática. El Estado constitucional que se rige por Derechos Humanos y fundamentales no puede entenderse sin una justicia constitucional que atienda reglas y equilibre principios, de acuerdo al contexto que se le plantee en la sede judicial.

La sociedad civil, al ser actores dentro de la justicia constitucional, posibilita diferentes interpretaciones o significados al texto constitucional. Aporta diferentes visiones que le dan sentido al texto de acuerdo a la pluralidad social y axiológica. Todo esto

fortalece la democracia constitucional, y la legitimidad de la Constitución, pues como dice Zagrebelsky (2005, p. 88):

[...] la legitimidad de la Constitución [...] de la capacidad de ofrecer respuestas adecuadas a nuestro tiempo o, más precisamente, de la capacidad de la ciencia constitucional de buscar y encontrar esas respuestas en la constitución. En resumen: la Constitución no dice, somos nosotros los que la hacemos decir.

La participación de la sociedad civil en la justicia constitucional fortalece su legitimidad democrática. La sociedad civil como actor quejoso en el juicio de amparo, da la voz en una deliberación cuya representatividad puede ser opacada por una mayoría que los deja en una situación permanente de vulnerabilidad.

Referencias

- Ackerman, B. (1993). *We the People: Foundations*. Belknap-Harvard.
- Bobbio, N. (1986). *Fundamento y futuro de la democracia*. Edeval.
- Caenegem, R.C. (1996). *An historical introduction to western Constitutional Law*. Cambridge University Press.
- Chinchilla Herrera, T. (2009). *¿Qué son y cuáles son los derechos fundamentales?: las nuevas líneas de la jurisprudencia*. Temis.
- Coral-Díaz, A. M., Londoño-Toro, B., Muñoz-Ávila, L. M. (2010). El concepto de litigio estratégico en América Latina: 1990-2010. *Vniversitas*, 121.
- Courtis, C. (2005). La legitimidad del poder judicial ante la ciudadanía. *Nexos*, 329.
- De Vega, P. (1999). *La reforma constitucional y la problemática del poder constituyente* [4ta reimpresión de la primera edición]. Tecnos.
- Dworkin, R. (1975). Hard Cases. *Harvard Law Review*, 88(6). <https://doi.org/10.2307/1340249>
- Ferrajoli, L. (2016). La definición de "democracia". Una discusión con Michelangelo Bovero. En M. Bovero y L. Ferrajoli (Eds.), *Teoría de la democracia. Dos perspectivas comparadas*. INE.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil* (4a Edición). Trotta.
- García-Pelayo, M. (1981). El "status" del tribunal constitucional. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 1(1).

- Gargarella, R. (1997). Del reino de los jueces al reino de los políticos. *Jueces para la Democracia*, 28, pp. 24-28. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174698.pdf>
- Hauriou, M. (2003). *Principios de Derecho Público y Constitucional* [trad. Carlos Ruiz del Castillo]. Editorial Comares.
- Lucas Verdú, P. (2000). *Teoría general de las relaciones constitucionales*. Dykinson.
- Murphy, W. F. (1995). Merlin's memory: the past and future imperfect of the once and future polity. En L. Sanford (Ed.), *Responding to imperfection, theory and practice of constitutional amendment*. Princeton University Press.
- Powell, F. (2013). *The Politics of civil society* (2a edición). Bristol University Press, Policy Press.
- Rossen, K. S. (2001). *Protección de la Independencia del Poder Judicial en Latinoamérica* (3a edición). UNAM.
- Stern, K. (2009). *Jurisdicción Constitucional y Legislador*. Dykinson.
- Stuart Mill, J. (2008). *On Liberty and other essays*. Oxford World Classics, Oxford University Press.
- Troper, M. (2003). El poder judicial y la democracia. En J. Malem, J. Orozco et al. (Eds.), *La función judicial. Ética y democracia*. Gedisa.
- Vázquez, R. (2010). *Anales de la Cátedra Francisco Suárez, No. 44*. Universidad de Granada.
- Vilhena Vieira, O. y DuPree, A. S. (2004). Reflexiones sobre la sociedad civil y los derechos humanos. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 1(1). <https://www.scielo.br/j/sur/a/NXjt7Yd5KhY7GVXV6kW5xxL/abstract/?lang=es>
- Waldron, J. (2012). *The harm in Hate Speech*. Harvard University Press.
- Zagebelsky, G. (2005a). *El derecho dúctil* (7a edición). Trotta.
- Zagebelsky, G. (2005b). *Historia y Constitución*. Mínima Trotta.

La construcción ideológico-cultural del Estado moderno y su deconstrucción posmoderna

Luis Moreno Diego¹

Introducción

El presente capítulo aborda el fenómeno cultural del Estado en tres momentos: primero, busca mostrar la realidad política en referencia, como el constructo propio de la modernidad, resultado de sus estructuras típicas, antropocentrista, individualista, racionalista, libertaria y amante del progreso humano; en un segundo momento, sitúa el fenómeno político en cuestión en el centro de la crisis, crítica y embates de la posmodernidad, donde la naturaleza del Estado es debatida a profundidad, mostrando la puesta en entredicho de los elementos esenciales de éste (democracia representativa frente a democracia participativa de la sociedad civil), donde el elemento territorial se desvanece ante el problema de la extinción de las fronteras. En la globalización de nuestro tiempo, el ejercicio del poder se disminuye considerablemente ante los dictados del mercado mundial y los intereses multinacionales, la soberanía experimenta el camino hacia el nihilismo, dadas las circunstancias de interés de la comunidad de naciones y de la aldea global.

¹ Licenciado en Derecho y Filosofía, Maestro en Filosofía, Doctor en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo (2018); Docente por asignatura en la Facultad de Derecho y la Escuela de Filosofía de la Universidad de Colima.

Finalmente, en un tercer momento, se aborda el reducto político en la era de la posverdad, en el cual se culmina revisando qué queda del Estado moderno en la actualidad, qué queda del Estado, extinguida la estructura ideológica y cultural que le dio origen y actualidad. En todo el documento, subyace la tesis de que el Estado-nación es una obra y producto de la modernidad, creado por ella, con ella y para ella; por lo tanto, el fin de la modernidad es también el fin del Estado moderno.

El Estado, producto ideológico-cultural de la modernidad

Cada época y cada cultura genera, conforma instrumentos, fenómenos, ideologías e instituciones, en las cuales se manifiesta, se explica a sí mismo, se auto-justifica, etcétera. Parece ser que, en ese sentido, el Estado es uno de los fenómenos más perfectamente delineados y detallados de la modernidad.

En el Estado, la modernidad se organizó, se delimitó, justificó sus pretensiones, alcances y abusos. El binomio Estado-moderno es difícilmente dissociable, ello con el acompañante jurídico permanente, lo cual no significa precisamente que se trate de un trinomio, pues en la teoría filosófico-política moderna, el estado y el derecho son ambos fenómenos integrantes de una sola realidad, administrativa y reglamentaria de la sociedad, conformando así no dos, sino un solo fenómeno: político-jurídico, jurídico-político. Esta conformación estatal no es una mera derivación o conformación evolutiva del pensamiento humano que, ingenuamente, podría pensarse como el mero resultado de la evolución intelectual, social, cultural de la existencia del ser humano. No, en esta conformación hay pretensiones ideológicas precisas y determinadas, pretensiones de muchos tipos, como, por ejemplo, de poder, nos expresaría Michelle Foucault. La segunda parte de la presente aseveración no se profundiza en este breve artículo, sólo se enuncia para ulteriores abordajes; sí, en cambio, interesa ahora la primera parte: la elaboración-consecuencia política típicamente moderna.

En la temporalidad, es de admisión general que la aparición del Estado moderno tiene su correlato con una sociedad en

transformación cultural, tanto artística, científica, social y religiosa en los siglos XIV, XV y XVI; específica y mayormente las grandes transformaciones posibilitantes del fenómeno político que ahora nos ocupa, hay que situarlas en el siglo XVI.

En cuanto al campo de las ideologías, se presenta toda una revolución en el mundo de las ideas; en efecto, la incidencia del Renacimiento y de los Reformadores, en el caso del primero es determinante la actitud de este movimiento científico, literario y artístico, hacia el ser humano, a quien le depositan esperanzadamente toda la confianza y *nova fides* en sus capacidades, posibilidades y naturaleza. Recordemos que las grandes obras de arte renacentistas están centradas ahora en figuras-cuerpos-expresiones humano-corporales, a diferencia de los momentos anteriores; también, dos grandes personajes renacentistas —entre otros—, son de obligada referencia.

El gran representante de la literatura social-politológica, Maquiavelo, quien inicia su obra *El Príncipe* (1513) expresando la conformación originaria de la noción de Estado moderno: “Todos los Estados, todas las dominaciones que han ejercido y ejercen soberanía sobre los hombres, han sido y son repúblicas o principados” (Maquiavelo, 1997, p. 1), así como Tomás Moro con su obra *Utopía*.

En el caso de los segundos (reformadores), específicamente Lutero y Calvino, quienes, con las ideas de apoyo al monarca y oposición al núcleo doctrinal y ejercicio de poder del cristianismo católico, inician la apertura y soporte teológico y político de la figura naciente: el Estado moderno. La incidencia de Jean Bodino (1530-1596) en la segunda mitad del siglo XVI es de radical importancia, con la incorporación lingüística y semántica del concepto concomitante al Estado, esto es el concepto de soberanía, presente en su obra *Los seis libros de la República*, concepto que se constituye a partir de este momento como piedra angular de la ciencia política y del derecho público (De la Mora, 2005, pp. 68-70).

En la dimensión religiosa, bajo el presupuesto epistemológico-existencial de que la religión se hace cultura y la cultura está permanentemente permeada por una idea-vivencia religiosa, se presenta en este terreno durante el bloque histórico de la modernidad el resquebrajamiento y disolución mayormente histórico del

cristianismo; en efecto, aquellos gloriosos principios y enunciados teológicos conformados en la etapa patrística y dimensionados en todas sus capacidades y consecuencias –incluso políticas –, durante todo el medioevo se diluyen en el inicio de la modernidad, a saber: “*una sola fides, una sola Ecclesia*”, “*extra Ecclesiae nula salus*”, “*Imperator intra ecclesia est, non supra*”², etcétera.

La disolución de la unidad del cristianismo en el seno de la Iglesia católica acontece. Las figuras del monje agustino Martín Lutero, así como de Juan Calvino, son protagonistas en el momento aludido, mismos que al experimentarse desprotegidos de la capa episcopal-papal, sin la cobija teológica del dogma y sin el soporte de seguridad Regia alguna, tomaron la protección de los príncipes, mismos que a la par buscaban la reivindicación de su hegemonía en espacios y pueblos específicos, lo cual se tornaba simbiótica e interesantemente atractivo para los “desertores” y “apóstatas”, como para los príncipes, que poco a poco irían conformando la figura y realidad política, prototípica de la modernidad, en relación con la cultura religiosa, pero al margen de todo ejercicio político-religioso hegemónico.

Así, la Iglesia hegemónica, autoritaria y nada evangélica, era condenada a buscar el retorno y su naturaleza originaria, búsqueda ya iniciada por Francisco de Asís y Juan de la Cruz, pero enfáticamente retomada en este momento de ignominia y exhibición histórica por Ignacio de Loyola, Tomás Moro, entre otros. A la par, la figura estatal emergía, se diseñaba y justificaba entre Teología política, Filosofía social, Antropología esperanzadora renacentista y pesimista maquiavélica.

En la vertiente filosófica, en cuanto a la filosofía como elemento integrante de la estructura de pensamiento y actuación de un grupo y cultura, conformante de una base (infraestructura marxista) en una realidad social, por lo tanto, de un sistema social-político-económico, la filosofía posee una radical importancia en la conformación ideológica del Estado moderno.

Una teoría o corriente filosófica, puede ser la herramienta adecuada para justificar, así como para denegar un sistema polí-

² “Una sola fe, una sola Iglesia”, “Fuera de la Iglesia, no hay salvación”, “El Emperador está dentro de la Iglesia, nunca por encima de ella”.

tico-social, tal es el caso del positivismo para el sistema porfirista mexicano, como el marxismo para los sistemas socialistas europeos. En el planteamiento filosófico, de cuño moderno, se encuentran varias herramientas hermenéuticas para el fenómeno político que nos ocupa y varios elementos, sin los cuales tal realidad política no hubiese sido posible; precisamente, aquí estamos delineando la tesis que subyace en este momento en el presente capítulo, que nos expresa que al terminar la modernidad filosófica y cultural, y ante los embates de las críticas y disoluciones posmodernas, el Estado igualmente se diluye, junto con el discurso y realidad que le dio origen y sustento.

Detengámonos brevemente en el marco dentro del cual se desarrolla esta primera parte de este texto: la modernidad, donde parece ser pertinente, a propósito de la demarcación histórica, distinguir el planteamiento clásico europeo y un planteamiento que ha venido surgiendo con los autores posmodernos; a saber, el primero afirma en una catequesis ideológica de corte europeizante, argumentando la existencia de “la tradición filosófica”, que la historia de la filosofía consta de cuatro grandes momentos o bloques: edad antigua, medieval, moderna y contemporánea, siendo así que la edad moderna, que por ahora nos ocupa, se extiende durante el período renacentista-posrenacentista (finales del s. XV - s. XVI) hasta el siglo XVIII, con su prolongación en los albores del siglo XIX al año de 1831 (año de muerte de G. W. F. Hegel), considerado en esta visión, el último moderno (Hirschberger, 1986, p. 283).

El otro planteamiento habla también de cuatro bloques en la historia, coincide con la estructuración en las dos primeras etapas (edad antigua y medieval); sin embargo, la tercera etapa, precisamente la moderna, cuyo campo semántico central es el ser humano, se extiende del siglo XVI a mediados del siglo XX, dando paso así a la cuarta etapa, llamada precisamente posmodernidad, misma que como desarrollamos y fundamentamos en el principio del siguiente numeral, aparece a finales del siglo XX hasta nuestros días, en el presente siglo XXI.

Identificando la etapa moderna o la modernidad en una visión o la otra, téngase en cuenta que la filosofía, en esa nueva época ya no es la que elaboraban los profesores universitarios, hombres

de Iglesia; los planteamientos intelectuales de este momento eran realizados ahora por profesores particulares, políticos y diplomáticos que estaban en constante relación e interinfluencia con los llamados eruditos y científicos de la época. Estos nuevos planteamientos, ya no surgían de la tradición escolástica, los neo-filósofos ya no eran teólogos, sino en varias ocasiones eran matemáticos y científicos notables, lo cual significaba que este planteamiento filosófico moderno poseía pretensiones, alcances y preocupaciones notablemente diferentes.

Precisamente, la estructura literaria típica de expresión de las grandes obras filosóficas dejó de ser las *Questiones* y las *Summas*, para dar paso al nacimiento del planteamiento sistemático a través del *Tratado* y el *Ensayo* (Coreth, 1987, p. 14)³. Ahora bien, esas nuevas preocupaciones y pretensiones, estaban conformadas semánticamente por las siguientes estructuras centrales que tornan completamente diferente la cultura, la forma de pensar y entender las relaciones humanas y sociales, así como la cosmovisión de la existencia:

- La ruptura espiritual de Europa, durante los siglos XIV-XVI abrió la puerta a la modernidad, pues el horizonte unitario de antaño ya no existía, dado que la cosmovisión de orden y unidad, donde la realidad estaba perfectamente organizada y jerarquizada, ya no existía. Esta categoría cultural genera caos e incertidumbre, a la par de oportunidad y libertad en la que todo se acomoda y yuxtapone ahora sin distinciones, sino en una horizontalidad categorial, dado que la unidad del Imperio, la unidad de la Iglesia y del feudalismo corporativo se extinguieron.
- La nueva ciencia de la naturaleza y con ello el renacer de las llamadas “ciencias” modernas. Copérnico, Kepler y Galileo, entre otros, inauguran la cosmovisión heliocéntrica, superando el geocentrismo y estatismo antiguo-medieval, desacreditando la confianza en la tradición y en las opiniones-convicciones humanas soportadas en apariencias sensibles, exigiendo mayor fun-

³ Ejemplos prototípicos de estos nuevos estilos filosófico-literarios son, precisamente de John Locke, *Ensayo sobre el entendimiento humano* y *Tratados sobre el gobierno civil*.

damentación del saber y en este punto, replanteando completamente la noción del movimiento, así como del espacio y el tiempo.

- Un elemento filosófico específicamente antropológico, está radicalmente presente en la modernidad, el antropocentrismo de corte racionalista; en efecto, el centro de reflexión de otros momentos de la historia, el μ (antigüedad), el ν (medievo), ceden su paso al π , iniciando de esta manera la constitución de una visión epocal centrada en el ser humano. Interesantemente, puede decirse que hay un rescate del ser humano de las estructuras asfixiantes, otrora religiosas como políticas, acentuando enfáticamente el valor del individuo y de su libertad personal, atribuyendo un gran peso a las convicciones y formas de vida personal, lo cual conlleva que en el terreno religioso el hombre moderno haya apostado por una piedad personal y por una interiorización de la fe, en el terreno epistemológico-cognoscitivo haya otorgado radical importancia a la cuestión de la certeza personal, y en el campo ético, ante la ausencia de opiniones teológicas certeras y comunes, se desarrollaron los “sistemas de moral” que buscaban un buen grado de certeza y probabilidad en una actuación libre y responsable⁴, donde, en efecto, la libertad humana se convierte en la capacidad radical para disponer de sí mismo, con su connatural acompañante: la razón (Coreth, 1987, pp. 12- 16).

En la modernidad, por lo tanto, se presenta el giro antropológico y el inicio del entendimiento de la realidad desde una perspectiva mayormente filosófica, sin eliminación del planteamiento teológico, ni tampoco de la entidad divina, pero sí en términos mayormente filosóficos, de corte naturalista, basados notablemente en la observación como método recurrente, con mayor conciencia y ejercicio de la libertad, racionalidad y como sujetos individuales que crean, conforman y proyectan sus propias obras, como es el caso de los procesos y organización política, donde los individuos

⁴ Recordemos a Baruch Spinoza con su Ética demostrada según el orden geométrico.

previos a la sociedad se integran conformando ésta última, misma que busca “proteger a los súbditos”, como puede corroborarse en los aportes de Hobbes y Locke a la Filosofía política. La teoría del Derecho divino de los reyes ya había sido inicialmente superada con los teóricos de la Escuela Salmantina, Suárez y Vittoria, pero gracias a la sistematización filosófico-política de Locke, en el terreno teórico es superada, pasando a una visión de derecho natural, en el seno de un iusnaturalismo racionalista moderno, integrando además el elemento del contractualismo social, y de la soberanía del Estado, como elementos de legitimación del poder público, sentando las bases teórico-prácticas necesarias para la conformación y operatividad del Estado moderno (Míguez, 2009, p. 2).

El Estado en su evolución y conformación en la modernidad, se entiende posteriormente como el monopolio de la fuerza legítima o, de otra manera, la monopolización legítima del uso de la fuerza en un espacio o territorio determinado. En esta noción deben distinguirse dos elementos importantes, centrales de la concepción del Estado: por una parte, la noción de la concentración exclusiva de la fuerza en manos de una entidad y, por otra parte, la noción de la legitimidad de tal concentración y que precisamente tiene que ver con la aprobación-reconocimiento que realizan los ciudadanos respecto al título-mandato de los gobernantes, con el cual detentan y usan el poder.

En la historia del Estado moderno, encontramos que los elementos anteriores descritos de la noción de Estado son los que conforman, a su vez, el campo semántico, permanente acompañante del Estado: la soberanía, la cual posee dos connotaciones, a) *ad intra* le compete consolidar los instrumentos y medios de poder, tomando incluso algunos de esos elementos de los particulares, y b) *ad extra*, reafirmar su autonomía y poderío frente a los otros Estados. Este es el resultado final de un largo y complejo proceso político y de un también complejo desarrollo jurídico y administrativo bajo la dinámica de la cultura-pensamiento modernos, las estructuras y categorías del individuo racional, libre, que diseña-construye su propio espacio de realización política. A propósito de ello expresa Ferrajoli (1995, citado en Salazar, 2010): “la soberanía es el concepto, al mismo tiempo jurídico y político, en torno al cual

se condensan todos los problemas y las aporías de la teoría iuspositivista del derecho y del Estado”.

El Estado moderno, conforme a la teoría y filosofía política, puede decirse que posee como características principales:

- a. Una cierta entidad territorial.
- b. La existencia de un poder central suficientemente fuerte como para garantizar el orden interno y la seguridad exterior.
- c. El substrato humano-poblacional, en relación con el cual, se crea y desarrolla una infraestructura administrativa, financiera, militar y diplomática.
- d. La consolidación de una unidad económica fundamentalmente (Salazar, 2010).

Sin embargo, el ingrediente principal, la *conditio sine qua non* para la existencia y realidad del Estado, nos recuerda Bobbio (2002), es el monopolio de la fuerza, al grado de que un Estado puede no hacer uso o renunciar al monopolio del poder económico, igualmente con el poder ideológico; sin embargo, no puede no hacer uso o renunciar al monopolio de la fuerza sin dejar de atentar contra su propia naturaleza.

La culminación de esta dinámica de ejercicio de poder en un espacio determinado y con un grupo humano, se realiza en el constructo ideológico-jurídico-político, Estado-nación, donde la realidad del Estado implica una identidad y cultura de nación, y por su parte, la nación se identifica con la realidad política del Estado. Así, el binomio Estado-nación constituye la conformación del espacio de realización del hombre moderno, donde éste se proyecta en su individualidad, racionalidad y libertad, como centro y fin último del Estado, del Estado conformado ideológica, culturalmente con las estructuras y categorías de la modernidad.

La crisis del estado en la crítica posmoderna

El marco ideológico referencial desde el que se realiza la presente revisión, la posmodernidad, también llamada transmodernidad, incluso neo-modernidad, genera un serio problema de abordaje teórico, pues dos dificultades encontramos precisamente: la contextuali-

zación y delimitación histórica. Efectivamente, nos incorporamos a un terreno resbaladizo cuando intentamos precisar en el tiempo y el espacio, la realidad y/o condición posmoderna, más aún, cuando se intenta conceptualizar, delimitar, qué es la posmodernidad.

El término posmodernismo o posmodernidad designa genéricamente un amplio número de movimientos artísticos, culturales, literarios y filosóficos del siglo XX, convergentes de distinta manera, por su oposición y visión de superación de la modernidad, su proyecto y cosmovisión. Por otra parte, en sociología, las nociones posmoderno y posmodernización se emplean para hablar del proceso cultural que se presenta-observa en muchos países en las últimas décadas, partiendo de principios de los setenta, y utilizando para ello también el término posmaterialismo (Fullat, 2001, pp. 15 - 20).

Parece ser pertinente explicitar que cuando se habla de posmodernidad no se habla de una expresión unívoca y de una sola corriente, sino que hay diferentes expresiones de este fenómeno y de varias corrientes *ad intra*, que bajo el nombre de posmodernidad son integradas. Precisamente, estas diferentes corrientes del movimiento posmoderno, aparecieron durante la segunda mitad del siglo XX, corrientes diversas, con un elemento común; a saber, la idea de que el proyecto modernista fracasó en su intento de renovación radical de las formas tradicionales del arte, la cultura, el pensamiento y la vida social, sobre todo, fracasó en aquella pretensión de mejoramiento de la vida humana a través de la implementación del progreso anunciado en la Ilustración y prometido por el Positivismo.

Para la ubicación temporal, téngase en cuenta que, por un lado, Octavi Fullat (2001), en la obra recién referida, habla del siglo posmoderno refiriéndose al siglo XX, es decir, situando la posmodernidad entre los años 1900 y 2000. Por otro lado, Jean Baudrillard, Carlos Díaz y Romás Moret proponen el año de 1989 como marco de inicio del fenómeno de la posmodernidad, diciendo que la caída del muro de Berlín que separaba real e ideológicamente a las dos Alemanias (la oriental comunista y la occidental capitalista), marcó el inicio de una nueva etapa de la humanidad, donde nos encontramos con el mundo posmoderno, con el mundo de Narciso —en términos de Carlos Díaz— (Moret, 2012, p. 342; Rojas, 2001, p. 155). Parece ser que el campo de la literatura, la arquitectura y las artes son pioneros

en el uso del término posmoderno y de ahí se ha constituido en un término referente y de uso común, así:

[...] en el curso del último decenio, el adjetivo posmoderno ha viajado con diversas fortunas por el campo de las ciencias humanas. Utilizado sistemáticamente por primera vez en 1971 por Ihab Hassan, que lo empleaba a propósito de la literatura, ha ganado enseguida el campo de las ciencias sociales, la semiología, la filosofía, después la arquitectura donde ha encontrado un fértil terreno cultural y ha tomado una trayectoria que, de la crítica y de la historiografía, lo ha proyectado en la práctica, y donde se ha convertido finalmente en la etiqueta común de una serie de tendencias, de proposiciones teóricas y de experiencias concretas (Porthogesi, citado por Vattimo, 2011 p. 54).

Intentando situar el referente de la paternidad, tenemos que asentar varios referentes ideológicos y disciplinares para atisbar a ello, y en esa dinámica puede pensarse una paternidad de índole filosófica a cargo de Friedrich Nietzsche y algunas incidencias del último Heidegger, así como una paternidad pragmática anglocultural, a cargo de Charles Sanders Peirce y William James; también una cierta paternidad pragmático educativa a cargo de John Dewey. A propósito de ello, nos dice Vattimo (1987, p. 145):

Un discurso sobre lo posmoderno en filosofía, si no quiere ser tan sólo una búsqueda rapsódica de los rasgos de la filosofía contemporánea se llama con este nombre, según creo, por un término introducido por Heidegger en la filosofía, *Verwindung*. *Verwindung* es la palabra que Heidegger usa. El primer filósofo que habla en términos de *Verwindung*, aunque naturalmente no usa esta palabra, no es Heidegger, sino Nietzsche. Se puede sostener legítimamente que la posmodernidad filosófica nace en la obra de Nietzsche... [quien] expone por primera vez el problema del *epigonismo*, es decir, del exceso de conciencia histórica que encadena al hombre del siglo XIX (podríamos decir al hombre de comienzos de la modernidad tardía) y le impide producir verdadera novedad histórica.

Parece ser que sumarnos al diálogo y expresión del tema de la posmodernidad, equivale a integrarnos a un espacio complejo, polisémico, problemático, entre otras cosas, pero, sobre todo, a-sistemático. Efectivamente, pareciera ser que una nota central de identidad de la posmodernidad es la no definición, es decir, no puede circunscribirse o delimitarse el concepto-fenómeno de la posmodernidad⁵ a un espacio semántico determinado, pues lo posmoderno no cabe dentro de los límites, siempre los trasciende; de hecho, quizá lo posmoderno en parte consista en ello, en no definir, circunscribir, delimitar una realidad.

Siendo conscientes de ello, se enfrenta el riesgo de identificación-situación del fenómeno-cultura posmoderna, efectivamente, eso es posible dado que un sustrato epistemológico y ontológico que no parte de la posmodernidad supone la posibilidad de la existencia de la realidad y, por lo tanto, de la verdad, y, si ello es así, la realidad puede describirse científicamente y justificarse filosóficamente. Puede identificarse en efecto la posmodernidad en tres caras, a saber:

- La *posmodernidad ortodoxa* (años setenta y ochenta), la cual encarna la crítica radical a los mitos totalizadores de la racionalidad moderna.
- La *posmodernidad tecnológica* (situada hasta nuestros días), en la cual la razón subjetiva se convierte en una omnipresente razón instrumental tecnológica.
- La *posmodernidad crítica* (concomitante a la anterior), se caracteriza por cuestionar las dos anteriores y retomar los postulados ilustrados, siendo por esto último, considerada una neo-modernidad (García, 2001, p. 17).

Hoy en día las expresiones en torno a la posmodernidad suponen la refutación de las respuestas emitidas por la cultura occidental, respuestas tanto a la identidad del hombre como a la identidad del grupo, es decir, respuestas que integran la creación del concepto de *individuo*, como del concepto *estado-nación*, conceptos propios de la modernidad occidental. Respuestas que se implementaron fuertemente a través de las llamadas ideologías de liberación o emancipación, mismas que en el ámbito filosófico

⁵ Recordemos que definición deviene de la etimología latina *definitio-onis*, la cual a su vez se deriva del verbo, *definio-definis-definire...* cuya significación es definir, delimitar, poner límites.

político se concretaron en el Liberalismo, el Anarquismo, el Socialismo utópico y el Comunismo, corrientes donde, desde la misma inspiración ilustrada, aparecía el referente mítico de la libertad, la cual, junto con el progreso de la razón, se constituían como únicos medios de auténtica liberación.

Como puede percibirse, en el fondo es una crítica a las estructuras y condiciones sociales, económicas, tecnológicas y morales propias de la modernidad, así como de las ideologías que justifican y expresan la modernidad. Tal crítica y cuestionamiento aludidos se recrudecen en los decenios posteriores a la segunda guerra mundial, cuando efectivamente se replantea-revisa-evalúa, la pertinencia y viabilidad de los presupuestos de la racionalidad moderna.

Un elemento de cambio substancial entre modernidad-posmodernidad se presenta en el terreno político, lo cual conlleva una cosmovisión jurídica igualmente diferente en la modernidad y en la posmodernidad. En la modernidad encontramos una visión estatista del derecho, misma que fue producto de la conformación de los grandes Estados resultantes de la disolución de la sociedad medieval.

El Estado moderno, mediante la sociedad nacional y a través de un cierto proceso de monopolización de la producción jurídica, fue conformando un sistema y ordenamiento jurídico, conforme él lo necesitaba, lo legitimaba y lo utilizaba; esto generó una idea de derecho estatal o derecho del Estado, misma que culminó en la tendencia de identificación entre Derecho y Derecho estatal, como consecuencia de la concentración de poder normativo y coactivo, propio del Estado nacional moderno (Bobbio, 2002, p. 9); sin embargo, esta visión entra en crisis en la posmodernidad, pues, en efecto, la posmodernidad denuncia la crisis de la noción de "Estado nacional", dado que, por otra parte, el correlato jurídico ha entrado en el debilitamiento de aquella idea que identificaba el derecho con la norma jurídica, como producto de la actividad monopólica de ese mismo Estado. El referente de estabilidad impositiva y autoritaria del Estado en el derecho de otro momento se disuelve y, por lo tanto, el derecho en la posmodernidad pierde el soporte político-ontológico y aparece como un fenómeno atractivamente abierto, pero también abierto a un amplísimo margen de interpretaciones y lecturas semántico jurídicas.

En nuestro tiempo, encontramos el modelo del cambio-flujo-modificación constante donde nada es estable, la posmodernidad aparece como un fenómeno difícilmente conceptualizable, como un cambio de época en una complejidad e indefinibilidad, así como con expresiones confusas, imprecisas y ambivalentes donde, en todo caso, puede identificarse la aversión a una razón totalizante, universal, rígida que todo lo simplifica mediante sistemas y explicaciones cerrados.

En último término, en la posmodernidad puede encontrarse la confluencia de sus teorías, en el hecho de que no existe criterio único de verdad; por lo tanto, la existencia humana en el devenir cultural se implementa en la búsqueda constante, dinámica que siempre está cambiando-, de criterios pragmáticos y estéticos que suplen la búsqueda-existencia de la verdad como criterio referencial de la existencia humana.

En este contexto, nos encontramos con el fenómeno de la sociedad en red, donde en el horizonte se vislumbra el advenimiento de un espacio de flujos y un tiempo virtual posmoderno, tal escenario señala cambios profundos en la comprensión y constitución del Estado, es decir, una nueva configuración de la noción de Estado y una nueva connotación del soporte ontológico del Estado moderno.

Un referente central en esta dinámica de revisión crítica y replanteamiento, que algunas veces equivale a una deconstrucción, lo constituye el fenómeno social, jurídico, cultural que la modernidad ha construido y denominado: el Estado. La revisión crítica del Estado constituye un enjuiciamiento ontológico, que se traduce en el cuestionamiento de sus atributos clásicos, sin que sea posible trazar los contornos de otro modelo, lo cual genera que el Estado posmoderno se caracteriza por la incertidumbre, la complejidad y la indeterminación.

En la vertiente económica de la posmodernidad, constituida por la globalización, se coloca en crisis la teoría de la soberanía moderna, dado que al Estado-Nación que se levanta sobre el principio de autonomía soberana, ya no le es posible controlar y proteger su espacio territorial, así como no le es posible garantizar totalmente junto al pueblo, la legitimación de sus decisiones y po-

der, con lo cual sus proyectos políticos son endebles y están supeditados a factores e intereses externos. Recordemos los elementos clásicos que han formado el Estado-Nación (territorio, pueblo y poder-soberanía), mismos que en el marco posmoderno y con los efectos culturales y económicos del fenómeno de la globalización están en entredicho, habiendo sido llamados al tribunal ya no de la razón moderna, sino al tribunal de la duda y deslegitimación. Así:

La globalización ha hecho entrar en crisis al orden político westfaliano de la modernidad. Las multinacionales –en el ámbito económico–, la Unión Europea –en el ámbito político– y la globalización –en el ámbito cultural–, ponen en crisis el estado-nación y su principio de soberanía económica, política y cultural (Alsino, 2006).

Para Boaventura de Sousa (1991), la realidad del Estado en los siglos XIX y XX está íntimamente ligada con la historia del capitalismo, distinguiendo tres momentos: el primero de ellos corresponde precisamente con el siglo XIX, en él encontramos una profunda confianza al proyecto lleno de promesas de desarrollo económico y de civilización en el plano político; sin embargo, esas promesas fueron descubriéndose ausentes de su realización y visualizando su incumplimiento. En este primer período que es el del capitalismo liberal, con una buena dosis de ingenuidad se pretende la integración de los principios estatales, del mercado y de la comunidad debidamente regulados; sin embargo, esa armonización no fue posible, dada la primacía del mercado que, aprovechando el principio de *laissez faire*, se desarrolló mediante un inusitado impulso a la industrialización, reduciendo el principio de comunidad y manifestándose un pobre concepto de sociedad civil.

La labor del Estado en este primer período fue notablemente ambigua, buscando conciliar las diferencias entre la lógica de dominación política y las exigencias de acumulación de capital, mediante una intervención reguladora e inclinada a la dinámica liberal de libre mercado, conformando y apelando a una microética liberal de responsabilidad moral, misma que recae en una visión individualista y, desarrollando por otro lado, un formalismo jurídico preocupado por normar todos los aspectos de la vida social (Londoño, 2012, pp. 301-302).

El segundo bloque histórico se sitúa desde las postrimerías del siglo XIX hasta las décadas de los sesenta y setenta del siglo XX; se caracteriza por buscar minimizar las expresiones y evidencias del incumplimiento del proyecto moderno y, a diferencia del anterior, suma fuerzas para propiciar el cumplimiento de las pretensiones modernas, de orden, progreso y ciencia-tecnología. En este bloque, la dominación imperial comienza a transparentarse mayormente, pues el mercado manifiesta pautas de notable triunfo y, por lo tanto, exige de igual manera la autonomía institucional en aras de la acumulación de capital, a lo cual coadyuva brillantemente el desarrollo industrial y financiero; como consecuencia, inicia también a marcarse con claridad la brecha entre mercados-economías del centro y de la periferia.

Pareciera que el principio de comunidad desaparece; sin embargo, se vive en el notable crecimiento de la clase obrera y la ampliación de la comunidad que ejerce el sufragio universal, con las nacientes dinámicas de políticas de clase. La figura del Estado, en este momento, se transforma-reduce en el árbitro de las actividades y beligerancias ya notables entre el capital y el trabajo; así, el Estado es el referente de legitimación de dichas actividades, buscando adaptarse a las exigencias de la comunidad y el mercado.

El tercer período histórico es el que Boaventura de Sousa denomina, el momento del capitalismo desorganizado (1991) y en el tiempo se extiende desde los años sesenta-setenta del siglo XX hasta nuestros días, ahora se tiene plena conciencia de que el proyecto moderno no ha cumplido sus promesas de realización y desarrollo humano, por lo cual progresivamente se ha venido dando el abandono de dicho proyecto; sin embargo, el mercado continúa en crecimiento y posicionamiento social, colonizando ahora el Estado y haciéndolo depender de él; en lo que se refiere a aquella lucha añeja entre el capital y el trabajo asistimos al heroico triunfo del capital sobre el trabajo, consecuentemente se implementa la especialización del trabajo, el abismo entre el trabajador y el producto final de su trabajo, el desvanecimiento de las lealtades obreras y la disminución en el ya mínimo poder de negociación frente al capital.

La lógica de expansión del mercado, de acuerdo con Londoño (2012, p. 303) está relacionada con:

- El crecimiento expansivo del mercado mundial impulsado por las multinacionales.
- La flexibilización y autonomización de los procesos productivos.
- La descaracterización de las regiones.
- El surgimiento de nuevos dinamismos locales.
- La ruralización de la industria.
- La desindustrialización.
- La subcontratación internacional

El principio de comunidad es notablemente debilitado, precisamente dado el triunfo del capital sobre el trabajo y, por supuesto, los agentes del trabajo, lo cual conduce a disminuir la clase obrera, pues existen crecientes distinciones de las clases (bases salariales y lógicas de vida) que, por lo tanto, tienden a aniquilar todo vestigio de organización y lucha de la clase obrera.

El Estado en este momento experimenta una profunda crisis de legitimidad y ha perdido la voluntad política de regulación social ante la presencia de todos los movimientos sociales, mismos que son, se manifiestan y exigen prerrogativas al margen del Estado. Ante ello, el Estado opta ahora por descargar y encomendar a la sociedad civil actividades-funciones que en otro momento sólo eran asumidas por él. La pretensión del liberalismo económico está cumplimentada en la actualidad y culminación del neoliberalismo de nuestro tiempo.

Hasta este momento en nuestra revisión de la crisis política posmoderna, podemos identificar tres elementos cuasi conclusivos:

1. Se presenta un divorcio entre las prácticas políticas y la subjetividad-autonomía, éstas últimas, recordemos, pilares de la modernidad.
2. En la práctica moral, como resultado de la modernidad, nos encontramos con una ética individualista que no posibilita realizar acciones y valoraciones en comunidad, por lo cual la comunidad política más que una realidad orgánica compleja es la mera suma de inquietudes, problemas y necesidades de los individuos, visión-ética que analiza profundamente Max Weber (1905) a principios

del siglo XX, aspecto que en este caso nos imposibilita, por ejemplo, a asumir la responsabilidad de nuestra actuación (muchas veces irracional) ante el consumo, desgaste y aniquilación de los recursos naturales.

3. La posmodernidad va a profundizar, pero ahora en la vida práctica, aquella distinción histórica, producto de las dualidades de la modernidad, la distinción entre Estado y sociedad civil, distinción que alude precisamente a la separación entre lo político y lo económico, donde el campo de lo político está relacionado con el Estado y el campo de lo económico con la sociedad civil, distinción que parece intrascendente, pero que bajo la dinámica del mercado y la lógica neoliberal, en el contexto del principio *laissez faire*, es una cuestión que soporta ideológicamente la independencia fáctica del mercado frente al Estado y que tácticamente es contradictoriamente interdependiente con el Estado, pues requiere la intervención y regulación del mismo. Recordemos aquí también otra de las dualidades de la modernidad, la dimensión público-privada donde, efectivamente, lo público es el ámbito y acción controlada por el Estado, mientras que lo privado es un ámbito de acción de la sociedad civil, siendo ésta última, paradójicamente la que regula, proyecta y organiza todo el ámbito económico, aunque precisamente este ámbito sea privado-particular.

El reducto político en la era de la *posverdad*

Jürgen Habermas, en un breve artículo para la Revista Folha, de Sao Paulo, inicia citando un informe: “la cuestión principal hoy es si, además de los estados nacionales, a nivel supranacional y global, el poder destructivo ecológico, así como social y cultural del capitalismo planetario, se puede volver a controlar” (Habermas, 1999, p. 1). En efecto, un gran problema se presenta en nuestro tiempo, cuando buena parte de la responsabilidad del cuidado de “nuestra casa grande”, en términos ecológicos reside en la figura del Estado o de

nuestros Estados y, mayormente, cuando el llamado Estado de bienestar, producto de la modernidad, se encuentra en un contexto completamente diferente, modificado por la vida política, la economía y la sociedad mundiales, conduciéndolo a experimentar sus propios límites en cuanto a su existencia y eficacia social, política, cultural, dado el sordo y permanente crecimiento del capitalismo global que domestica, aliena y somete al Estado, presentándole como única vía de realización la democracia y con afectaciones esenciales a la soberanía, misma que sobrevive sólo en el ámbito formal.

Aparecen así los graves problemas de vivencia y contención dentro de las fronteras nacionales de esta forma de democracia y de contención, igualmente *intra* muros nacionales del fenómeno del mercado, ícono de la globalización, globalización que nos ha enseñado que una economía no se vive *ad intra* del Estado-Nación, sino permanentemente abierta al influjo del mercado internacional, a sus vaivenes, caprichos y modificaciones, que son parte de las “transformaciones globales”; por ello surgen las temáticas comunes a nuestro tiempo: comercio mundial, mercados financieros, corporaciones multinacionales, política nacional global, creciente migración, formas híbridas de cultura, etcétera. Expresa Habermas (1999, p. 3):

Esta “ruptura de fronteras” de la economía, la sociedad y la cultura, en un proceso de amplia progresión, afecta las condiciones de existencia del sistema estatal..., que desde el siglo XVII se construye sobre bases territoriales y que, como antes, levanta el escenario los actores colectivos más relevantes. Ahora, la constelación posnacional deja de lado este engranaje constructivo entre, por un lado, la política y el sistema legal, y, por otro, la circulación económica y las tradiciones nacionales dentro de las fronteras del estado territorial. Las tendencias descritas bajo el epígrafe “globalización” no sólo amenazan en el ámbito interno una composición comparativamente homogénea de la población. Más llamativa aún es la circunstancia de un Estado cada vez más enredado en la interdependencia entre la economía y la sociedad mundial, perdiendo autonomía y capacidad de acción, así como sustancia democrática.

El fenómeno de la globalización ha destruido las fronteras nacionales y ha desbordado los contenedores internacionales construidos en el mundo después de la segunda guerra mundial; ante tal neo-escenario cultural, ideológico, social, el Estado nacional se torna instrumento de solución obsoleto e insuficiente.

Tres elementos de ausencia de poder del otrora monstruo político, son los siguientes:

- La ausencia de capacidad del control del Estado. El Estado, en el devenir de la segunda mitad del s. XIX y el s. XX fue despojado de la hegemonía de control político, sobre todo por el liberalismo y su prolongación neoliberal, subordinándolo incondicionalmente al imperativo de la integración social planetaria a través de los mercados y el sistema económico transnacional, abandonando a sus ciudadanos a los avatares de la competencia mundial, sin poderles defender-proteger de ataques o acciones de otros Estados o efectos desencadenados, como por ejemplo, el crimen organizado, epidemias, etcétera.
- La carencia creciente de legitimidad en el proceso de toma de decisiones.
- El Estado posee cada vez menos capacidad de legitimación en sus acciones y actividades de mando y organización. Recordemos que ya la política liberal había conformando el principio de no intervención, de hecho, mientras menos incidencia de la hegemonía política de antaño, era mejor, para salvaguardar la libertad personal y la libertad de elección del buen ciudadano.

Ahora bien, en el auge y desarrollo posmoderno aludido (ver Habermas, 1999), especialmente con la publicación de *El fin de la historia y el último hombre* (1992) por parte de Francis Fukuyama, que coincide con la revolución neoliberal y de *Adiós a la verdad* por parte de Gianni Vattimo (2009), el modo de existencia humana ha devenido en un estilo de vida, considerado como bueno, consistente en el éxito de un individuo depredador que compite en un mundo privatizado y cruel, que exige para el triunfo ser más fuerte e imponerse a los demás, el valor de la libertad ha sido exaltado y el tema de

la seguridad se ha olvidado como valor social y cultural en este neo-paradigma *pos*; por otro lado, el referente de la verdad, se ha diluido en perspectivas, apreciaciones, opiniones.

La consecuencia política de este fenómeno es que en las sociedades posmodernas se ha extinguido el referente valioso de un cúmulo de mecanismos de seguridad compartida, seguridad social, así como el referente del soporte veritativo, objetivo de la realidad, mecanismos y elementos que le otorgaron realidad y dinamismo al Estado moderno, mecanismos, actividades y dinámicas, hoy transferidas en su mayor parte a manos privadas, unas, y otras arrojadas a la herencia Nietzscheana del nihilismo.

Por lo tanto, ante la presencia de realidades emergentes, que requieren la intervención de la estructura política de antaño, es decir, que “el monstruo hobbesiano” despierte-haga-actúe, que proteja, que defienda al ciudadano de una epidemia, de los estragos del crimen organizado, del problema de la recesión económica, de la inseguridad social, etcétera, emerge intermediariamente la cuestión, ¿dónde está el Estado?, ante lo cual y con cierta benevolencia escuchamos: está debilitado, disminuido por la reducción natural del liberalismo-neoliberalismo. La sociedad civil y la iniciativa privada han tomado cierto protagonismo en ausencia de aquella figura preponderante, otras voces manifiestan que está perdido entre la sociedad de naciones y con notables reducciones del elemento connatural de la soberanía.

Cercano al año 1900, en la ciudad de Turín, Italia, Nietzsche irreverentemente gritaba: “Dios ha muerto”, simbolizando con ello la caída del gran fundamento, la extinción del gran soporte de la existencia y la demolición del gran metarrelato; curiosamente añadía: “nosotros lo hemos matado”. Aunado a este cisma paradigmático, en el final de la década de los sesenta del inmediato siglo pasado, otro grito irreverente se escucha, ahora en los espacios parisinos: “el hombre ha muerto” o, en todo caso: “si ha muerto Dios, ahora muere el hombre”, ello en el sentido de que Foucault propone salir del sujeto, en cuanto referente epistemológico único, sujeto centralista, dominador y constituyente de toda realidad, que es precisamente el sujeto moderno. De esta manera, Foucault declara la superación de la visión antropocéntrica, egocéntrica y egolátrica de la modernidad.

Hoy asistimos al grito político y escuchamos: “el Estado ha muerto”, y entre balbuceos filosóficos, jurídicos, sociológicos, nos explican que aquella gran entidad que le dio sentido político a la cultura y momento modernos, la sociedad política, el liberalismo con su prolongación neoliberal y el individualismo egolátrico narcisista lo han liquidado, dejando vestigios quiméricos del monstruo que se erguía sobre el mar mediterráneo hace 300 años.

En efecto, el gran acompañante político de la modernidad ya no existe, se ha ido junto con aquélla; el Estado moderno, el Estado-Nación ya no existe, se ha roto la hegemonía política nacional, se han roto las fronteras, se ha hegemonizado la realidad política, social, cultural con la complejidad, incertidumbre y permeabilidad del discurso de la Aldea global.

Conclusiones

El Estado, en cuanto realidad política hegemónica, es un fenómeno conformado por las estructuras ideológicas, culturales y filosóficas de la modernidad, es el gran acompañante de la modernidad, legitimante, instaurador, organizador y administrador del poder. Constituye la concreción del sujeto humano y sociedad modernos, recoge sus aspiraciones de libertad, de racionalidad y de progreso, otorgándole el gran espacio propicio de realización.

La cultura y crítica posmoderna pone en jaque nada más y nada menos que a las notas esenciales del Estado, abriendo el territorio del Estado moderno y aniquilando las fronteras, mediante la implementación de la aldea global, el ejercicio de poder y gobierno del Estado, se traslada, por un lado, a la atención y preocupación por las exigencias del mercado mundial y la estabilidad financiera; por otro, a la dinámica del principio del *laissez faire*, dejando en manos de la iniciativa privada, facultades y atribuciones propias del órgano de poder, limitándose a la figura del árbitro propuesta por el liberalismo y su prolongación neoliberal y, finalmente, el referente conatural del Estado, la soberanía, entra en profunda crisis, en la necesaria convivencia de nuestro tiempo con la globalización, donde el Estado-nación se disminuye, abriendo campo al ejercicio político, decisivo y decisorio de la comunidad de naciones.

Por todo ello, en el seno, dinámica y momento de la cultura posmoderna, ¡El Estado ha muerto! El Estado moderno ya no existe, ¿la sociedad civil y el hombre posmodernos lo han aniquilado?

Referencias

- Alsino, M. R. y Medina Bravo, P. (2006). *Posmodernidad y crisis de identidad*. *Revista científica de información y comunicación*, 3. <https://core.ac.uk/download/pdf/51385127.pdf>
- Boaventura de Sousa, S. (1991). *Estado, derecho y luchas sociales*. ILSA.
- Bobbio, N. (2002). *Teoría general del Derecho*. Temis.
- Coreth E. y Schöndorf, H. (1987). *La filosofía de los siglos XVII y XVIII*. Herder.
- De la Mora Valencia, R. (2005). *Breve historia del pensamiento político. De Platón a Rawls*. Universidad de Colima.
- Fullat, O. (2001). *El siglo posmoderno*. Crítica.
- García Hernández, F. R. (2001). Las tres hijas de la razón: las postmodernidades. *Sociedad y Utopía*, 17, pp. 17-34. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=178387>
- Habermas, J. (1999, 18 de julio). De los límites estatales. *Revista Folha de Sao Paulo*. <https://www1.folha.uol.com.br/fsp/mais/fs18079905.htm>
- Hirschberger, J. (1986). *Historia de la Filosofía*. Herder.
- Londoño, A. M. (2012). De la mano de Alicia: lo social y lo político en la Posmodernidad. *Criterios. Cuadernos de ciencias jurídicas y política internacional*, 5(2). <https://revistas.usb.edu.co/index.php/criterios/article/download/1988/1729>
- Maquiavelo, N (1997). *El Príncipe*. Porrúa.
- Míguez, P. (2009). El nacimiento del Estado moderno y los orígenes de la Economía Política *Nómadas*, 22(2). <https://revistas.ucm.es/index.php/NOMA/article/download/NOMA0909240205A/26178/0>
- Moret, R. (2012). La posmodernidad: intento de aproximación desde la historia del pensamiento. *Bajo palabra. Revista de Filosofía*, 2(7). https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/9502/49458_29.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Rojas, E. (2001). *El hombre light*. Temas de hoy.
- Salazar Ugarte, P. (2010). El Estado Moderno en México. En H. Fix-Zamudio y D. Valadés (Coords.), *Formación y perspectivas del Estado en México* (pp. 369-388) <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2873/2.pdf>
- Vattimo, G. (1987). *El fin de la modernidad. Nihilismo y hermenéutica en la cultura posmoderna*. Gedisa.
- Vattimo, G. (2011). *En torno a la Posmodernidad*. Anthropos.

El lenguaje y la Constitución. Expresión e interpretación del texto constitucional en un Estado democrático

*Iván Espino Pichardo*¹
*Roberto Wesley Zapata Durán*²

Introducción

Lo que puede explicar a las sociedades —en parte—, son los factores que comparten en común, uno de ellos es el lenguaje como medio de comunicación entre los seres humanos, a través de signos orales y escritos que poseen un significado. En otras palabras, las sociedades se componen a través de sistemas complejos de comunicación, que permiten la sobrevivencia de sus integrantes y la satisfacción de necesidades individuales y colectivas por medio de la interacción.

Ahora veamos, el Derecho pretende regular el comportamiento humano con lenguaje, a través de la articulación de conceptos y enunciados, relacionándolos de manera lógica a través de un método axiomático plasmado en normas jurídicas, entendidas como ordenamientos modernos, son un conjunto complejo lingüís-

¹ Doctorado en Derecho Penal, ponente en múltiples congresos nacionales e internacionales; académico de la Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo.

² Doctorado en Derecho y Posdoctorado por la Universidad de Salamanca, España. Profesor Honorario en la Universidad de La Rioja, Argentina, y de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo. Académico de la Universidad La Salle Pachuca.

tico expresado por el legislador en un lenguaje legal tecnificado. Como resultado, el Derecho es un factor común en las sociedades, que según la doctrina hobbesiana permite la sobrevivencia de sus integrantes o, en menor medida —en palabras de Consuelo Sirvent (2003, p. 366)—, propicia la autodeterminación y la equidad entre los miembros de una sociedad.

Más aún, la expresión fundamental del Derecho, en el paradigma de un Estado democrático, se da a través de un texto constitucional que se concibe como un instrumento que reconoce principios dirigidos a optimizar criterios rectores en el ámbito público y privado, es decir, cumple con el rol de ser una herramienta de eficacia jurídica integrada de palabras, que representan proposiciones y relaciones entre disposiciones que vinculan al Estado con el gobernado y a poderes públicos entre sí, por medio de “autorizaciones”, “prohibiciones”, “obligaciones” e “indiferencias (Cossío Díaz, 2017, p. 12).

A pesar de que el objeto del texto constitucional es genético (primer mandato de orden jurídico del que se desprende toda norma jurídica constituida como válida), y de que alberga el conjunto de decisiones políticas fundamentales y los derechos humanos de la persona (Sánchez, 2011, p. 189), su interpretación y operación puede ser realizada por legisladores, jueces, abogados o profesores de Derecho, pero puede resultar difícil para quienes no forman parte de la comunidad jurídica (Aarnio, 2002, p. 27).

Con lo anterior, nos referimos a que se ha expresado al texto constitucional con un lenguaje jurídico tecnificado, que sólo permite su comprensión a un grupo reducido de personas que lo abordan desde un contexto sistemático, aunque las disposiciones que prevé estén dirigidas a todas las personas en territorio nacional³, por lo cual, nos planteemos: ¿cómo debe expresarse el lenguaje en el texto fundamental, conforme a su objeto?

Por tanto, la pretensión de este capítulo es la de explicar como problema al lenguaje tecnificado de las disposiciones jurídicas contenidas en la norma fundamental de un estado demo-

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p 3.

crático, y proponer una adecuada expresión, de lectura fácil, para propiciar el conocimiento de derechos, libertades y obligaciones de quienes están sujetos a él.

Lenguaje constitucional

Octavio Paz (1998, p. 9) escribió que estaba en crisis el más viejo y sólido instrumento de opresión que conocen los hombres desde el fin del neolítico: el Estado. Desde ese pensamiento ¿habría que decirlo también sobre el Derecho? Para responder, partimos de la siguiente hipótesis: si el Estado se legitima por las competencias que le confiere la norma jurídica, y ésta tiene efectividad por la fuerza que le imprime el Estado, se infiere que sí, el Derecho está en crisis.

Existe, empero, una justificación racional del Derecho no puramente estatista, la de pensarlo como una consecuencia de la cohesión social proyectado en un sistema artificial que permite la convivencia ordenada entre las personas y la resolución de conflictos sin el uso de la fuerza; esto es, una dimensión del Derecho desestatizada. En este caso, la presencia de un sistema jurídico está estrictamente vinculado con la validez que le dan los obligados a observarlo (Tamahana, 2011).

En caso de que Hart (1980, p. 92) haya tenido razón en que el Derecho “es una idea demasiado compleja para encerrarse en una cláusula definitoria”, y que según Kelsen (citado en Atienza, 2014) –en una de las concepciones más relevantes del siglo XX–, éste es una serie de “normas coactivas”, no podríamos explicar la dimensión desestatizada. Ahora bien, si la noción de “juridicidad” implica la resolución de conflictos a través de formalidades esenciales en las que impera la civilidad sin el uso de la fuerza y la aplicación fina de un pacto social (Reyes, 1998), es esta idea la que concentraría al Derecho en sus posibles dimensiones.

Es así que haremos un replanteamiento a la afirmación de Paz: la juridicidad está en crisis. Es posible que una teoría de ingeniería nos permita sustentar esta aseveración: la rigidez y sus coeficientes. La rigidez es la resistencia que posee un elemento para soportar fuerzas sin sufrir grandes deformaciones, mientras que los coeficientes cuantifican la rigidez; dicho de otra manera,

un coeficiente de rigidez permite medir la fortaleza de un elemento (Monroy, 2003).

Supongamos que la juridicidad es el elemento: ¿qué sería el coeficiente de rigidez? Consideremos ahora que a la respuesta de ese planteamiento se satisface nuestro objetivo de identificar si la juridicidad está soportando y soportará toda fuerza que, de manera intencional o no, provoque su cese. Es probable que el constituyente mexicano lo haya proyectado, al prever que la:

[...] Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que, por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia[...]⁴.

Es necesario recalcar que la función de una Constitución es la de fungir como norma jurídica central, que irradia en todos los actos, omisiones y normas emanadas de autoridad, previendo un catálogo de derechos fundamentales de la persona humana y la estructura del Estado. Ahora veamos, la permanencia de la Constitución (como fuente de la juridicidad) no depende de ella misma (como cuerpo normativo), sino de los principios que la integran, como ideales morales reconocidos en el propio texto constitucional, los cuales, al ser plasmados, se hacen exigibles en el terreno jurídico, esto es, se juridifican.

Por esto, la Constitución (elemento) al ser la norma que orienta el sistema jurídico y valida actos, omisiones y normas, así como la estructura del Estado, tiene como núcleo la juridicidad — por decir en el Estado democrático—, por consiguiente, lo que nos permitirá medir su fortaleza está en la legitimidad de los principios que la integran (coeficiente de rigidez). De ello resulta que la juridicidad no enfermará de muerte, en tanto los principios con los que se opere estén construidos y expresados desde la base moral de los obligados a observarla.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p 775.

Llegados a este punto, resolvamos cómo es el lenguaje de palabras utilizado en la expresión de esos principios constitucionales. Es posible que tanto en la lógica proposicional, como en la lógica deóntica, habiten las palabras que integran a la Constitución, en vista de que sólo con las palabras pueden representarse proposiciones y relaciones entre las normas, y vincular al Estado con el gobernado y a poderes públicos entre sí, a través de “autorizaciones”, “prohibiciones”, “obligaciones” e “indiferencias”, ya que es con palabras como se expresa a las normas y a las ideas normativas (Abad et al., 1980, p. 271; López, 2002, p. 29)⁵, razón por la cual la relación del Derecho con el lenguaje ha sido estudiada por juristas influyentes como Habermas, Arnio, Nino, Von Ihering, Phillip Heck, Bobbio, Alexy, Hernández Marín, Kaufmann, Perelman y, recientemente, por Aguirre Román, sólo por mencionar a algunos. Los objetivos de sus tesis variaron con base al reconocimiento de los problemas conceptuales acerca de los fundamentos filosóficos de esta relación lenguaje-Derecho, ya sea con acción comunicativa como teoría opuesta a la filosofía de la conciencia, desde la facticidad y validez de la norma jurídica, con niveles y enfoques para comprender dicha relación; por medio de la interpretación y argumento del Derecho, o a partir del concepto de orden social.

Se infiere la existencia de un lenguaje jurídico tecnificado plasmado en el texto constitucional, más allá de responder si el Derecho se sirve del lenguaje para ser expresado, o si el Derecho es constituido en el lenguaje y por el lenguaje, o sobre todos aquellos cuestionamientos de relación lenguaje-Derecho —con reserva de equivocación y sin desdeñar la obra de los juristas referidos y

⁵ Las palabras que integran al Derecho tienen influencia del latín, como: abogado, civil, delincuente, equidad, fideicomiso, legítimo, sanción, usufructo; del griego, como anticresis, enfiteusis, hipoteca; del francés, como *quité* o, del italiano, como *giustizia*. Es necesario recalcar que, al ser la base del Derecho mexicano la familia neo-románica, hace que esté provisto de tecnicismos latinos, como: usufructo, interdicto, caución, legatario o cláusula; hay que mencionar, además, la presencia de expresiones compuestas, como cláusulas *ad cuatlam*, juez *ad quo* o, juez *ad quem*. Más aún, en español son usadas por el Derecho palabras comunes, pero con significado diverso; así, por ejemplo, sala, auto, oficio, juicio, suplica, vista, queja, servidumbre, instrumento, cesar, diligencia. No sólo existen palabras jurídicas con valor normativo, sino también, usadas por los operadores sin alcances prescriptivos, como chicanear o coyotear; igualmente, las palabras dentro del Derecho evolucionan de acuerdo con la arquitectura de éste, baste, como muestra, cuerpo del delito, averiguación previa, parricidio o infanticidio.

de los omitidos—, que fueron resueltos por el ingenio de Jürgen Habermas.

Así, veamos dos ideas que el autor de estas líneas considera relevantes para reconocer al lenguaje con palabras utilizado para expresar los principios constitucionales. Para Kauffman (1999) el lenguaje jurídico no es ni un lenguaje natural ni un lenguaje técnico ni mucho menos un lenguaje científico, sino un lenguaje corporativo de los juristas; mientras tanto, para Robert Alexy (1997, p. 34), el Derecho que se desarrolla mediante la argumentación jurídica “se concibe a tal efecto como una actividad lingüística que tiene lugar en situaciones tan diferentes como, por ejemplo, el proceso y la discusión científico jurídica”.

Entonces, si la Constitución en un estado democrático proyecta al sistema jurídico, valida actos y omisiones de los poderes públicos, legitima normas generales y plantea la estructura del Estado, es un medio de expresión y conexión y, por ello, de comunicación, entre el mundo de la vida, el Estado y la economía, a través y dentro del ámbito moral y político, cuya finalidad es la de regular las relaciones jurídicas posibles (Aguirre, 2014).

De lo anterior, resulta que las personas al ser titulares de derechos, libertades y obligaciones por el texto constitucional, el lenguaje que se use para su expresión debe ser comprensible para la mayoría; es decir, que por más que se hagan precisiones técnicas o especializadas por parte de la comunidad jurídica, no debe separarse de una connotación del significado ordinario de la palabra, considerando que, al estar conformada la anatomía de la norma jurídica por palabras, debe estar pensada en mantener una comunicación efectiva con la sociedad que pretende regular.

Si esto es así, la expresión de los principios constitucionales debe hacerse con especial cuidado en cada término, pues las normas no sólo deben prever con claridad cada concepto, sino también que el texto sea entendido sin esfuerzo, del mismo modo que el discurso desde su acepción, teniendo en cuenta que éste es la “facultad racional con que se infieren unas cosas de otras, sacándolas por consecuencia de sus principios o conociéndolas por indicios y señales” o de que es una “serie de palabras y frases empleadas para manifestar lo que se piensa o siente” (Hormazábal,

2010, p. 43).

Lenguaje jurídico tecnificado en el texto constitucional

Cuando el emperador Constantino permitió la práctica del cristianismo, las celebraciones religiosas empezaron en Roma, para después extenderse en todo el mundo; en consecuencia, la Iglesia católica de occidente decidió el uso del latín como lengua oficial en sus documentos y en todas sus celebraciones. Para el 25 de enero de 1959, Juan XXIII (papa entre 1958 y 1963) anunció que se daría inicio a un nuevo Concilio, éste, entre otros aspectos, integró la necesidad de celebrar las misas en el idioma nativo de los feligreses, dado que antes se celebraban sólo en latín, este cambio tuvo la finalidad de que la gente entendiera la misa y hubiera más integración por parte de los fieles católicos (El Nacional, 2014).

Lo dicho hasta aquí supone que los feligreses de la iglesia católica cuya lengua era distinta al latín debían obedecer los mandatos religiosos, aún con un lenguaje que desconocían. Aunque parezca un absurdo, probablemente sea una traba análoga a la que ahora enfrenta el texto constitucional en un estado democrático: desconocimiento de sus disposiciones, de sus instituciones y de sus procedimientos, por parte de los obligados a respetarlo y, en algunos casos, de quienes tienen la autoridad de aplicarlo; si esta suposición es correcta, entonces, a lo mejor, la constante promulgación de norma jurídica y el uso de la fuerza para hacer cumplir las disposiciones estatales vigentes, carezcan de eficacia, mientras los obligados a su observancia no las conozcan, o conociéndolas, no las entiendan (Kluckhohn, 1949).

Para Luigi Ferrajoli (1995, p. 10) “la inflación legislativa, en gran parte coincidente con la inflación penal, se encuentra en el origen de una creciente falta de certeza, oscuridad y dificultad de conocimiento del Derecho”, habría que decir también que para pensadores como Niklas Luhmann, Gunther Teubner y Danilo Zolo, el problema del desconocimiento del sistema jurídico se potencializa cuando son los servidores de los poderes públicos los incapaces de su operación, porque generan incoherencia, falta de plenitud, imposibilidad de conocimiento e ineficacia del sistema

jurídico (Ferrajoli, 1995).

Volviendo al iuspositivista crítico italiano, en su obra *Derecho y razón* (Ferrajoli, 1995, p. 10) expuso que la multiplicidad de las funciones exigidas al Estado, la pluralidad de las fuentes normativas, su subordinación a imperativos sistémicos de tipo económico, tecnológico y político, no sólo genera una creciente falta de certeza, oscuridad y dificultad de conocimiento del Derecho, sino también favorece a la práctica de la corrupción y de la arbitrariedad.

Consideremos ahora las herramientas argumentativas que establecen parámetros y límites de interpretación a normas generales, actos y omisiones de autoridad⁶, que son las que pudieran frenar, en ciertos casos, la corrupción y la arbitrariedad del sistema jurídico en un estado democrático, tal vez son expresadas para que un grupo reducido de personas las entiendan, las operen o, en el mejor de los casos, paguen por ellas, con la misma lógica de quienes conocían el latín y podían manipular los mandatos de la Iglesia a su conveniencia. Esto no sólo implica una crisis de legalidad y licitud, que permea a través de un sistema de corrupción en la administración pública, sino la confirmación de una crisis en la juridicidad.

Admitamos por el momento que se ha proyectado el texto constitucional con un metalenguaje que sólo permite su comprensión a un grupo reducido de personas para su interpretación y aplicación, teniendo en cuenta que el lenguaje jurídico tecnificado es una construcción de la comunidad jurídica (legisladores, jueces, profesores de Derecho o abogados), para resolver los problemas del lenguaje “natural”, que al no ser superados sólo por consultar al diccionario o a la lógica, puesto que la norma jurídica al estar integrada por palabras, y éstas aún en su expresión “natural” pueden resultar vagas y dar lugar a excesivas interpretaciones, se ha requerido de la

⁶ En el párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En el mismo sentido, establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017, p. 4.

comunidad jurídica para que aborden la norma desde el contexto de un sistema jurídico que –a decir de Perelman (1974)–, naturalmente, conoce el legislador, el juez, el profesor de Derecho y, el abogado.

Con ello, se corre el riesgo de que el lenguaje jurídico tecnificado le dé al texto constitucional la apariencia de ser un instrumento de clase privilegiada, en el que sus artífices lo disimulan tecnificando reglas y complejizando procedimientos para garantizar el acceso a la justicia a quienes, en ciertos casos, estén en posibilidad de formular las disposiciones constitucionales con un lenguaje comprensible para una sola comunidad, en este caso, la jurídica.

Interpretación por la comunidad jurídica

Han sido diversos y notables los juristas que han estudiado las posibilidades para formular al Derecho, baste, como muestra, la exposición de los problemas de la indeterminación del Derecho y el principio de bivalencia para las normas jurídicas de José Juan Moreso, el trabajo sobre la lógica de las proposiciones normativas de Von Wright, el uso de los problemas de relevancia y completitud de los sistemas jurídicos modernos por Carlos Alchourrón, el paradigma jurídico sistemático deductivo de Eugenio Bulygin, y el análisis de axiomas y lenguajes lógico jurídicos de Luigi Ferrajoli (Agudelo, 2017).

Hay que mencionar, además, que cada una de esas posibilidades para formular al Derecho se integran por entidades lingüísticas factuales, concretamente, enunciados (Hernández, 1998). Rafael Hernández Marín (1998) asumía que el Derecho existe sólo al ser escrito, desde su perspectiva no hay una región metafísica de la juridicidad donde puedan hallarse sus fines, porque la única comprensión del Derecho es desde su positivización (Aguirre, 2014), como se ha dicho, que parte de un lenguaje de palabras utilizado para expresar al texto constitucional, como lo es el caso del Estado democrático.

Deseamos subrayar que en el lenguaje utilizado para expresar al Derecho de un estado democrático contemporáneo se reconoce una diversidad de tipos normativos, que son abordados, a su vez, con una variedad de tipos interpretativos, los cuales contienen fases, todo esto, condicionado a la actitud del intérprete. Con respecto al primer punto, los tipos normativos a considerar son: valores, derechos huma-

nos, derechos fundamentales, principios, garantías y reglas⁷.

Acorde con el ingenio de Ronald Dworkin (1999), los tipos interpretativos son: conversacional (desentrañar lo que el hablante quiere decir), científico (recolección de datos para su posterior interpretación) y creativo o constructivo (buscar el propósito, significado o sentido de la práctica social). Para dicho autor, al considerar que el Derecho es una práctica social, el modelo de interpretación aplicable debe ser el creativo o constructivo, así que bajo esta perspectiva— el Derecho es un concepto interpretativo, como lo es la justicia, el arte, la literatura y la cortesía como práctica social (1999, pp. 43-45).

Asimismo, las fases de interpretación son: la preinterpretativa (identificar la norma jurídica o el material jurídico a ser interpretado), la interpretativa (determinar cuáles son los valores y objetivos que se considera que la interpretación persigue) y la posinterpretativa o reformadora. Por lo que se refiere a la interpretación social, Dworkin piensa que es como la interpretación artística, a causa de que, ambas apuntan a interpretar algo creado por personas como una entidad distinta de ellas, en lugar de lo que las personas dicen, esto es, buscar el propósito, significado o sentido de la obra de arte o de la práctica social (Dworkin, 1999).

Debido a que una de las características del Derecho en sentido puro o legislativo, era el modelo deductivo como forma de interpretación y argumentación jurídica, el rol del juez en este caso constitucional era el de interpretar a la norma jurídica construida por el que se erigía como el amo y señor del Derecho, de ahí que la jurisprudencia se limitaba a resolver la vaguedad del Derecho como discurso, que devenía en conflictos entre normas y colisiones entre éstas o, el hecho de que ninguna norma pudiera estar a disposición para la decisión de un caso.

De lo anterior se infiere que la interpretación que realizaban los juzgadores constitucionales desde el modelo deductivo equivalía a asignar de significado a símbolos y/o fórmulas expresadas en una norma o resolución, a la luz de aseveraciones plasmadas en un texto normativamente “superior”. Conviene subrayar que las

⁷ Párrafo 24 del voto razonado del Juez Ferrer Mac-Gregor en el caso Cabrera García y Montiel vs México, sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

decisiones judiciales equivalían al uso lógico, formal y deductivo de las normas jurídicas como normas generales subsumibles en casos particulares, haciendo el juez uso y respeto de las reglas de inferencia lógicas en el paso de las premisas a la conclusión (Atienza, 2006).

De acuerdo con Óscar Alexis Agudelo, el lenguaje de la comunidad jurídica se integraba en impresiones y metáforas al momento de su expresión, contrario a los postulados del positivismo jurídico que recurría a paradojas (Bulygin, 2009), que parten de las estructuras jurídico-normativas planteadas por Kelsen, Hart y por la Escuela Analítica Inglesa (Bulygin, 2009).

En contraste con esta forma de expresión jurídica, el Derecho contemporáneo ha exigido una eliminación, desde postulados del positivismo jurídico, hasta los vicios metafóricos en el campo del Derecho, razón por la cual juristas como Georg Henrik Von Wright, Eugenio Bulygin, Carlos Alchourrón, José Juan Moreso o Luigi Ferrajoli, han pretendido expresar al Derecho con un lenguaje lógico, con una serie de enunciados primitivos de los sistemas jurídicos, con axiomas y teoremas de los sistemas jurídicos modernos desde el fenómeno de la constitucionalización de éstos (Bulygin, 2009).

Podemos condensar en lo dicho hasta aquí, que la característica dinámica del sistema jurídico con paradigma del Estado democrático ha desembocado en una constante producción legislativa y jurisprudencial, expresada con un lenguaje jurídico tecnificado que requiere de la interpretación de la comunidad jurídica para su comprensión y, en algunos casos, para la aparición de derechos, libertades, obligaciones y prohibiciones en los distintos tipos normativos, instituciones y procedimientos operables con base al principio de progresividad de un sistema jurídico contemporáneo.

Al autor de estas líneas le gustaría dejar claro que la incorporación de palabras en el texto constitucional, expresadas en un lenguaje jurídico tecnificado, no ha seguido un trayecto lineal ni estable, como lo era posible desde el positivismo jurídico, que marcaba el avance de la norma jurídica como consecuencia de un proceso legislativo validado por la Constitución, pensada como una norma genética y suprema de todo acto de autoridad, en el

que la labor jurisprudencial se limitaba al estudio, interpretación y aplicación del texto concebido por el legislador (Bulygin, 2009).

Hecha esta salvedad, el paradigma del Estado democrático ha posibilitado el reconocimiento de metanormas o normas de segundo grado, cuyo acercamiento y empleo requieren de cálculos proporcionales y de ponderación racionales que van más allá de una práctica de subsunción de reglas (legales o constitucionales) (Guastini, 1992). Se debe agregar que en la proyección de sistemas modernos como es el caso de la democracia constitucional cosmopolita, se vislumbran propuestas normativas que plantean la posibilidad de reconocer figuras jurídicas aún inviables y de avanzar en la titularidad de derechos y de sus sujetos, así como en su forma de garantizarlos, en parte, poco explorado por la comunidad jurídica.

Por todo esto, hasta ahora, el acercamiento al texto constitucional requiere de la interpretación de la comunidad jurídica, al ser ésta una axiomatización que funciona con una sintaxis lógica del discurso teórico y de las complejas estructuras de los ordenamientos jurídicos, expresados con un lenguaje en fórmulas y cálculos (León, 2017), reconocibles en un primer momento en ideas absolutamente abstractas del campo de la metafísica y, en segundo lugar, arrojadas al sistema jurídico a través de un proceso racional de principios cognitivos morales.

Propuesta para la adecuada expresión del texto constitucional

Si la naturaleza del texto constitucional es genética (primer mandato de orden jurídico del que se desprende toda norma jurídica constituida como válida), alberga el conjunto de decisiones políticas fundamentales y los derechos humanos de la persona a través de principios reconocidos desde la base moral de los obligados a observarla, éste debe ser comprensible para la mayoría de quienes están sujetos a él (León, 2017).

Por lo tanto, si aceptamos la afirmación que antecede, la expresión de derechos, libertades y obligaciones, no debe estar dirigida sólo a la comunidad jurídica; para ilustrar mejor, los derechos

fundamentales pertenecen a todas las personas, si la expresión del texto jurídico fundamental concierne sólo al “jurista”, entonces, éste o quien puede pagar por sus servicios podrá poseer lo que por haber nacido persona le es inherente. En concreto, la labor del legislador es la de pensar y diseñar al texto constitucional con la pretensión de expresarlo de manera tal, que pueda ser comprendido por la gran mayoría de las personas sujetas a él.

Lo que es lo mismo, las disposiciones constitucionales en un Estado democrático deben ser la base de un proceso civilizatorio sensible, con un lenguaje que incluya a todas las personas, que motive la instauración de instituciones accesibles, procedimientos destecnificados, atención y asistencia humanizada; quizás la única manera de legitimar al sistema jurídico en un Estado democrático sea por su eficacia para que las personas posean sus derechos, libertades y obligaciones.

Lo anterior no quiere decir que en el régimen democrático deban extinguirse las operaciones jurídicas finas con consistencia en su razonabilidad y objetividad, o que los cálculos para la toma de decisiones no deben realizarse con base en el texto constitucional (Cossío Díaz, 2017); no obstante, los derechos, libertades y obligaciones deben expresarse con un lenguaje comprensible para la inmensa mayoría de las personas sujetas a él. El acceso a la justicia constitucional debe ser, en todo caso, el fácil y diligente acceso a las instancias de administración y procuración de justicia y que en éstas se resuelvan las pretensiones planteadas por el ciudadano, de tal forma que pueda entenderse de manera integral.

Habermas pensaba que “el Derecho no puede ser concebido meramente como un asunto técnico de sabios legisladores y jueces” (citado en Cossío Díaz, 2017, p. 161); en consonancia con el filósofo y sociólogo alemán, si el texto constitucional es una expresión que le corresponde conocer y entender a la ciudadanía a la cual rige, sus disposiciones deben desempeñar un medio de integración social; en el caso de la práctica social interpretativa de las porciones normativas que contengan derechos y libertades fundamentales, al momento de ser formuladas, deben ser integradas para que sean comprensibles por la sociedad que pretende regular. En pocas palabras, los principios constitucionales deben proyectar

tarse como base de un sistema jurídico humanizado, socializado, destecnificado y universal.

De manera semejante, Pierre Bourdieu (1968, p. 168), una de las figuras centrales del pensamiento contemporáneo, concibió al Derecho como una forma de discurso, que pretende el orden social. Si al sociólogo francés le asistió la razón bajo esa premisa en particular, el texto fundamental y genético de todo el sistema jurídico debe pretender ser omnicomprendido, como un asunto que le corresponde conocer, en mayor o menor medida, a todo aquél que deba acatarlo.

De igual manera lo comprende Aguirre Román (2014), quien distingue tres elementos en el lenguaje jurídico: X (el Derecho), Y (lenguaje) y Z (sujeto), conforme a éstos ¿quiénes podrían ser Z?:

1. El legislador que usa el lenguaje para expresar el Derecho.
2. El juez y el abogado que usan el lenguaje para interpretar y aplicar el Derecho en la jurisdicción.
3. El profesor que utiliza el lenguaje jurídico para interpretar y enseñar el Derecho.
4. El ciudadano que usa el lenguaje para conocer y acatar el Derecho.

Al contrario del punto 4, el lenguaje jurídico tecnificado resulta complejo para el ciudadano (obligado a acatarlo), por sus pretensiones de validez transcendentales elaboradas filosóficamente, precisamente por lo tecnificado y por estar carente de una expresión de lectura fácil, lo que posiblemente induce al desconocimiento de la ciudadanía, aún de sus derechos fundamentales.

Será preciso que el lenguaje jurídico previsto en el texto constitucional de un Estado democrático contenga dos tipos de discursos: uno dirigido a la comunidad jurídica, propio de ser operable por legisladores, jueces, abogados y profesores de Derecho, que requiere de consistencia en su razonabilidad y objetividad, y otro, pensado para el ciudadano obligado a cumplir con la norma jurídica y las resoluciones judiciales, expresado en formato de lectura fácil. En efecto, la expresión del Derecho pensada para el que debe

someterse a él, no sólo para quién tiene las capacidades técnicas para interpretarlo en el contexto de un sistema jurídico.

Para ser más específicos, proponemos que el texto constitucional en un Estado democrático sea la norma jurídica con eficacia jurídica, genética y fundamental que proyecte al sistema jurídico como un aparato multidimensional civilizatorio, que distinga tres dimensiones: 1) Metanorma, integrada por valores y derechos humanos, 2) Norma, compuesta por derechos fundamentales, principios y reglas, y 3) Garantías, como aquellos mecanismos que hacen posible el ejercicio de las dos primeras, expresado con lenguaje destecnificado, humanizado, socializado y con procedimientos descomplejizados (Espino, 2020).

Conclusiones

La pretensión de este trabajo fue responder cómo debe expresarse el lenguaje en el texto fundamental; para llegar a las conclusiones, se planteó como problema el lenguaje tecnificado de las disposiciones jurídicas contenidas en la norma constitucional de un Estado democrático, para terminar con una propuesta sobre una adecuada expresión, de lectura fácil, para propiciar el conocimiento de derechos, libertades y obligaciones de quienes están sujetos a él.

Nuestra propuesta se planteó con base en el objeto del texto constitucional, el de ser una norma genética (primer mandato de orden jurídico del que se desprende toda norma jurídica constituida como válida), que alberga el conjunto de decisiones políticas fundamentales y los derechos humanos de la persona que, además, se concibe como un instrumento que reconoce principios para optimizar criterios rectores en el ámbito público y privado.

Explicamos que el problema ha radicado en la expresión técnica de su lenguaje, que sólo permite su comprensión a un grupo reducido de personas para su interpretación y aplicación, por lo que insistimos en que los derechos, libertades y obligaciones deben expresarse con un lenguaje de lectura fácil, comprensible para la inmensa mayoría de los ciudadanos y de la sociedad civil.

Referencias

- Aarnio, A. (2002). *Derecho, racionalidad y comunicación social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho*, México, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política, 2002.
- Abad Nebot, F., Ferraz, A., Gómez, L. y Díaz, M. del C. (1980). *Curso de lengua española*. Editorial Alambra.
- Agudelo Giraldo, Ó. A. (2017). Subsunción y aplicación en el Derecho. *JUS filosofía*, III, pp. 23-58.
- Aguirre Román, J. O. (2014). La relación lenguaje y Derecho: Jürgen Habermas y el debate filosófico. *Opinión Jurídica*, 7(13).
- Alexy, R. (1997). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Atienza, M. (2006). *El derecho como argumentación*. Ariel.
- Atienza, M. (2014). *Introducción al derecho* (8a edición). Fontamara.
- Bordieu, P. (1968). *La fuerza del derecho*. Ediciones Uniandes.
- Bulygin, E. A. (2009). *Problemas lógicos en la teoría y práctica del derecho*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, décima segunda edición, México, Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2017.
- Cossío Díaz, J. R. (2017). *Derechos Humanos* Editorial Colegio Nacional
- El Nacional (2014, 25 de abril) *Juan XXIII, "el papa bueno", padre de la Iglesia moderna*. <https://elnacional.com.do/juan-xxiii-el-papa-bueno-padre-de-la-iglesia-moderna-2/>
- Espino Pichardo, I. (2020, 19 de marzo). La dimensionalidad jurídica o teoría dimensional del Derecho. *Unomasuno*.
- Ferrajoli, L. *Derecho y razón, teoría del garantismo penal* [trad. Perfecto Andrés Ibáñez]. Trotta.
- Guastini, R. (1992). *Dalle fonti alie norme*. Editorial Giappichelli.
- Hart, H. L. A. (1980). *El concepto de Derecho* [trad. G. R. Carrió]. Editora Nacional.
- Hernández, M. R. (1998). *Introducción a la teoría de la norma jurídica*. Ediciones Jurídicas y Sociales S. A.
- Hormazábal Sánchez, R. (2002). *Manual de Retorica, Oratoria y Liderazgo*

Democrático. División de Organizaciones Sociales Ministerio Secretaría General de Gobierno. <https://www.felsemiotica.com/descargas/Hormazábal-Sánchez-Ricardo-Manual-de-retórica-oratoria-y-liderazgo-democrático.pdf>

- Kauffman, A. (1999). *Filosofía del derecho*. Universidad Externado de Colombia.
- Kluckhohn, C. (1949). *Antropología* [trad. Teodoro Ortiz]. Fondo de Cultura Económica.
- León Molina, J. E. (2017). Operatividad lógica de los sistemas maestros. En O. A. Agudelo-Giraldo, M. A. Prieto-Salas, J. E. León-Molina e Y. Reyes-Alfonso. (Eds.) *Lógica aplicada al razonamiento del derecho* (pp. 113-147). Universidad Católica de Colombia. <https://repository.ucatolica.edu.co/items/212c5aa4-7179-4171-b929-7bd3f0fd18a1>
- Lifante Vidal, I. (1999). *La teoría de Ronald Dworkin, la reconstrucción del derecho a partir de casos. Jueces para la democracia*, 36, pp. 41-46. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/174801.pdf>
- López Ruiz, M. *Redacción Legislativa*. Senado de la Republica.
- Monroy Miranda, F. (2003). *Aplicación de la integración numérica para obtener la rigidez elástica de barras con sección variable. Ingeniería Investigación y Tecnología*, IV.1, pp. 21-44.
- Paz, O. (1998). *El ogro filantrópico*. Universidad Nacional de Colombia.
- Perelman, C. (1974). *La interpretación jurídica*. Centro de Estudios de Filosofía del Derecho de Maracaibo.
- Reyes Riveros, J. (1998). El principio de juridicidad y la modernidad. *Revista Chilena de Derecho*, número especial.
- Sánchez Bringas, E. (2011). *Derecho Constitucional*. Editorial Porrúa.
- Sirvent, C. (2003). *Sistemas Jurídicos Contemporáneos* (4a edición). Editorial Porrúa.
- Tamahana, B. (2011). A vision of social-legal change: rescuing Ehrlich from “living law”. *Law and social inquiry*, 36(1). <https://www.jstor.org/stable/23011878>

CONCLUSIONES GENERALES

La noción de soberanía a lo largo de su evolución, desde las figuras de los reyes o monarcas que no estaban supeditados a ninguna ley o norma y, por lo tanto, eran los soberanos, hasta el moderno concepto en el que ésta reside en el pueblo y que se encuentra en la mayoría de los textos constitucionales de tipo democrático, entendiendo que esta definición de soberanía rescata el valor de la sociedad civil como forma de encontrar la legitimidad y una nueva visión que realmente resida en los diversos grupos sociales organizados.

Así, se construye una ideología en el sentido de que: el pueblo pone y el pueblo quita, pues éste es el que decide, el que elige la norma que quiere que se aplique, el que decide de qué manera se gobierna o se administra, y como parte del pueblo es fundamental reconocer la mayor presencia de la sociedad civil.

Y es que la idea de pueblo genera conflicto conceptual como comunidad política, en donde el pueblo es considerado como una unidad abstracta, reunida en un determinado territorio para construir un Estado; con lo que el concepto de soberanía en relación al pueblo se vuelve también abstracto, no así en el caso de la sociedad civil, que nos permite un concepto de soberanía concreto con relación a organizaciones de la sociedad civil también concretas y representativas en aspectos relevantes y fundamentales como la creación de políticas públicas, a partir de presupuestos:

- a. El largo trayecto que existe entre la vida objetiva de una política pública y su creación, mediante normas jurídicas, demuestra la necesidad de participación de la sociedad civil, para convencer al poder legislativo y a los partidos políticos que son parte de dicho poder.

- b. El agotamiento del sistema electoral de democracia representativa, abre nuevas discusiones sobre el régimen de partidos, la forma de elección, así como la crítica al régimen de representación popular, que se impone sobre la democracia participativa de la sociedad civil.

De tal manera, en muchos casos las decisiones por parte de los representantes en el poder carecen de aceptación general de la población y, en consecuencia, se han ido creando organizaciones y movimientos ciudadanos que mediante sus reclamos defienden sus intereses, exigiendo que dichas decisiones tengan mayor participación de la sociedad civil para que los resultados sean eficaces.

Así, en esta obra se ha propuesto la existencia de mecanismos que permitan una mayor intervención por parte de ciertos sectores de la ciudadanía, entre los cuales se incluye a la sociedad civil. De esta manera, las decisiones gubernamentales que van dirigidas al bienestar de la comunidad, tendrán de cierto modo el visto bueno de los ciudadanos y se contará con la oportunidad de instalar problemas en la agenda política, influir en la formulación y elaboración de políticas públicas, entre otras actividades. Lo anterior significa, entonces, la introducción a las prácticas de la democracia participativa.

Si tomamos como ejemplo de políticas públicas a la política ambiental, vemos que, si bien su creación recae en el Estado, la sociedad civil debe asumir un papel de actor político en la planificación e implementación de la política pública ambiental. Ello deviene en la importancia de que la sociedad civil participe dentro de la política ambiental, transitando de su papel de vigilancia y escrutinio, al de impulsor directo de políticas públicas en aras de garantizar un medio ambiente sano.

Lo anterior requiere una nueva sociedad civil empoderada y políticamente humanista, con rango constitucional como parte del sistema político, al lado del Estado y del régimen político de partidos. Una sociedad civil organizada con un poder capaz de imponer políticas públicas ambientales y de cualquier otra materia que sea de interés relevante, para que el Estado se haga responsable de su racionalización y ejecución, ponderando la ideología

de los partidos representados en el poder legislativo y en el poder ejecutivo, sin perjuicio de que la sociedad civil posea mecanismos constitucionales ante el poder judicial para hacer valer sus facultades en materia de políticas públicas, cuando haya omisiones.

Ante dichas omisiones, la sociedad civil puede ser actor dentro de la justicia constitucional, posibilitando diferentes interpretaciones o significados al texto constitucional, aportando diferentes visiones de política pública que le dan sentido al texto de acuerdo a la pluralidad social y axiológica. Todo esto fortalece la democracia constitucional, así como la legitimidad de la Constitución, pues la participación de la sociedad civil en la justicia constitucional fortalece la legitimidad democrática (hoy cuestionada por la posmodernidad), cuando la sociedad civil participa como quejoso en juicio de amparo o como actor constitucional en otros procesos constitucionales.

Y es que la cultura y crítica posmoderna pone en jaque nada más y nada menos que a las notas esenciales del Estado moderno como la democracia, abriendo el territorio del Estado moderno y aniquilando las fronteras de la democracia participativa, mediante la implementación de la aldea global, en la que, si acaso, prevalecen algunas notas de democracia representativa, en el ejercicio del poder y del gobierno de los Estados.

Sin embargo, la misma posmodernidad exige un lenguaje constitucional, más democrático en el ejercicio del poder, pues al ser la Constitución la base de todo poder como norma genética (primer mandato de orden jurídico del que se desprende toda norma jurídica constituida como válida), alberga el conjunto de decisiones políticas fundamentales y los derechos humanos de la persona que, además, se concibe como un instrumento que reconoce principios para optimizar criterios rectores en el ámbito público y privado, pero también en el ámbito de la sociedad civil.

La expresión técnica del lenguaje constitucional es obstáculo para la participación de la sociedad civil, pues sólo permite su comprensión a un grupo reducido de personas para su interpretación y aplicación, por lo que los derechos, libertades y obligaciones, al no expresarse con un lenguaje de lectura comprensible y claro, genera el debilitamiento de la democracia participativa de la

sociedad civil, que es la propuesta de la hipótesis introductoria que orientó esta obra, en el sentido de que: la sociedad civil constitucionalizada desde el paradigma de la gobernabilidad democrática y el sujeto social, tiene la capacidad política, como soberanía funcional, de relegitimar al Estado y al régimen político, al empoderar desde la Constitución e institucionalizar organizaciones sociales o movimientos sociales a partir de sujetos igualmente sociales, que pueden poner en riesgo la gobernabilidad cuando demandan políticas públicas no satisfechas como la cultura educativa, el medio ambiente y la democracia.

Se entiende en este caso por sociedad civil a las estructuras de la socialización, asociación y formas de comunicación organizadas del mundo de la vida, como lo piensa Habermas, en la medida en que han sido institucionalizadas o se encuentran en proceso de serlo, sin que su papel sea la conquista del poder político administrativo o del mercado en general, sino la influencia que pueda ejercer sobre estos actores políticos y económicos a través de su capacidad de organización democrática y de discusión pública. Así, la sociedad civil puede entonces estar dotada de poder para transformar las instituciones, las leyes y las políticas públicas, alcanzando un estado de equilibrio, ya no en el Estado, sino en el sistema político, con una sociedad civil constitucionalizada, esto es, elevada a rango constitucional, al lado del régimen político de los partidos y de los poderes del Estado; si bien con naturaleza política, pero con funciones diversas al Estado y a los partidos. Así, una sociedad civil constitucionalizada podría volver a legitimar al sistema político con sus actores partidistas y sus élites estatales, hoy tan deslegitimados ambos, más aún ante una crisis como la del COVID que azota a la humanidad como pocas en la historia.

La misma historia ha demostrado que, en contextos de crisis, las organizaciones de la sociedad civil adquieren un rol fundamental. Por un lado, porque la comunidad y sus beneficiarios directos requieren de mayor asistencia y, por otra parte, porque desde dichas organizaciones se promueven iniciativas para resolver los problemas. Con relación a esto último, ha ganado relevancia el concepto de “innovación social”, entendida como el conjunto de actividades y servicios novedosos que están motivados por el

objetivo de satisfacer una necesidad social, y que se desarrollan y difunden predominantemente a través de organizaciones cuyos propósitos primordiales son sociales. Es decir, aquellas iniciativas socialmente innovadoras, impulsadas, al menos inicialmente, por agentes cuyos objetivos fuesen primordialmente sociales, no políticos, económicos ni empresariales, de tal manera que las organizaciones de la sociedad civil en época de pandemia requieren de una reflexión en su papel hacia “una nueva normalidad”, lo que nos lleva a la pregunta final: ¿estamos ante nuevas realidades y desafíos, o seguimos en las mismas realidades sólo recicladas?

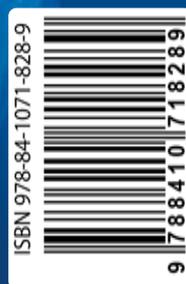
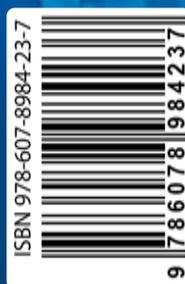
Constitucionalización de la Participación Ciudadana, coordinado por Enoc Francisco Morán Torres, fue editado en la Dirección General de Publicaciones de la Universidad de Colima, avenida Universidad 333, Colima, Colima, México, www.ucol.mx. La edición digital se terminó en septiembre de 2024. En la composición tipográfica se utilizó la familia ITC Veljovick Book. El tamaño del libro es de 22.5 cm de alto por 16 cm de ancho. Programa Editorial No Periódico: Eréndira Cortés. Gestión Administrativa: Inés Sandoval Venegas. Cuidado de la edición: Leticia Bermúdez Aceves. Diseño de portada: Guillermo Campanur Galván. Diseño de interiores: José Luis Ramírez Moreno.

La presente obra está dedicada a reconocer la pulsión de la sociedad organizada, ese conjunto de personas que se convocan en torno a una causa común y que consiguen a golpe de movilizaciones, muchas veces pacíficas y otras no tanto, el cambio político y jurídico que responda a sus demandas.

Las y los autores de este libro exploran, desde diversas perspectivas, las tensiones entre el Estado y la sociedad. Si bien la organización estatal es la institucionalización colectiva más compleja de los seres humanos, pareciera que cuando aquéllos que deben responder desde los gobiernos a las necesidades de quienes les otorgaron el mandato, se hacen oídos sordos.

Entonces, ante la sordera del Estado resurge la sociedad organizada como motor de movimiento y de revolución. La propuesta es: abrir las puertas constitucionales para dar mayor fuerza a la voz de la sociedad organizada. Sea este texto el preámbulo para conocer cuáles serían las condiciones y resultados de tal acción.

Enoc Francisco Morán Torres es Profesor Investigador de Tiempo Completo de la Universidad de Colima; miembro del Sistema Nacional de Investigadoras e Investigadores, nivel I; perfil PRODEP. Coordinador General de la Red Iberoamericana de Investigación en Derecho y Disciplinas Sociales; Investigador Asociado en el Proyecto de Investigación intitulado “Análisis de los procesos psicológicos en víctimas e implicaciones socioculturales involucradas en su atención por parte de operadores del Nuevo Sistema de Justicia Penal en Colima: hacia una construcción de un nuevo paradigma en la comprensión y atención ética de las víctimas desde el derecho y con un enfoque en la dignidad humana”, desarrollado con financiamiento interno en el marco de la convocatoria para el fortalecimiento de la investigación 2022.



tirant
lo blanch